



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Enero

Boletín Judicial Núm. 734

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Aristides Taveras Guzmán,
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Discurso pronunciado por el Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1972, "Día del Poder Judicial", pág. V; Sumario de la jurisprudencia correspondiente al año 1971, pág. XXV; Recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez, pág. 1; Ingenio Consuelo y Modesto Alcántara, pág. 6; Ozama Trading Company C. por A., pág. 16; Ozama Trading Company C. por A., pág. 24; René Rohmer, pág. 31; Ramón Salado, pág. 39; Faustino Martínez, pág. 46; Heráclito E. Alvarez Concepción y compartes, pág. 50; Compañía Dominicana de Electricidad y San Rafael, C. por A., pág. 61; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 69; Ramón Emilio Taveras Ureña, pág. 76; Corporación Dominicana de Electricidad, pág. 82; Francisco A. Mateo, pág. 88; Pedro Arnaut Sánchez y compartes, pág. 91; Pedro Esteban Tolentino, pág. 99; Ramón A. García López, pág. 102; Ramón A. Felipe Hiciano, pág. 109; Ing. Jorge Rincón R. y San Rafael, C. por A., pág. 114; Caribbean Motors C. por A., pág. 121; Pedro Ml. Mateo, pág. 129; Ramón de Js. Vargas y Seguros Pepín S. A., pág. 134; Ing. Luis Martínez Quiroz, pág. 140; José A. Mejía Peguero, pág. 148; Sentencia de fecha 20 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Jacobo Arbaje, pág. 152; Sentencia de fecha 20 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Motores y Servicios Diesel, C. por A., pág. 154; Sentencia de fecha 20 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Do-

minicano, pág. 156; Sentencia de fecha 20 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Ferretería Read C. por A., pág. 158; Sentencia de fecha 24 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Ma. Gomera, pág. 160; Sentencia de fecha 25 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón A. Cepeda, pág. 162; Sentencia de fecha 25 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel M. Gross Ariza, pág. 164; Sentencia de fecha 25 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., pág. 166; Sentencia de fecha 25 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana G. Josefa Polanco Vda. Durán, pág. 168; Sentencia de fecha 25 de enero de 1972, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Milagros Soler de Castro, pág. 170; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero de 1972, pág. 172.

DISCURSO

DEL

LIC. MANUEL RAMON RUIZ TEJADA

Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la audiencia de apertura de las labores judiciales el 7 de enero de 1972.

Señores:

Cumplimos el voto de la ley al dejar solemnemente reanudadas las labores judiciales al iniciarse el año 1972.

Constituye siempre una oportunidad propicia, la celebración del día del Poder Judicial, para reafirmar conceptos en bien de la justicia y para reiterar propósitos renovadores en el difícil arte de la administración de la misma; pues aun cuando pueda pensarse no sin cierto fundamento que seguimos arando en el mar, cabe alimentar constantemente, con el agua pura de nuestras mejores intenciones, la simiente promisoría echada un día en el surco con la esperanza de que fecundase en breve tiempo en el ánimo del legislador constituyente en bien de la colectividad dominicana.

Por ello insistimos una vez más en la necesidad de las reformas constitucionales expuestas en años anteriores para garantizar la existencia y el funcionamiento por siempre en nuestro país de un verdadero Poder Judicial, absolutamente libre, independiente, apolítico, respetable y respetado.

Hecho este breve exordio vamos a referirnos ahora a algunos puntos que estimamos conveniente tocar en este día, dada la importancia de los mismos.

Tribunal de Garantías Constitucionales

A raíz de haber sido lanzada la importante iniciativa relativa a la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, emitimos, requeridos por los reporteros de los principales diarios nacionales, entre otras declaraciones, las siguientes; "Conforme a nuestro régimen jurídico tradicional, reconocido expresamente en los debates de la reforma constitucional de 1942, la atribución de resolver las excepciones que se presenten en los Tribunales fundadas en la inconstitucionalidad de las leyes y demás actos oficiales, compete a los mismos tribunales en que surjan las excepciones, correspondiendo la última palabra a la Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de apelación o de casación según sea el caso".

"La sugerencia que se ha producido últimamente —dijimos entonces— para la creación de un Tribunal de Garantías Constitucionales representaría, pues, un cambio fundamental de sistema, de uno esencialmente judicial que es el que predomina en las Democracias del Nuevo Mundo, por otro que es propio de la vieja Europa".

Hoy queremos completar esas ideas, asegurando que a nuestro modesto entender el propósito perseguido podría lograrse, sin necesidad de tal creación, si se aprovechan las reformas constitucionales y legales que varias veces hemos propuesto en bien del Poder Judicial, para ampliar en cuanto sea dable hacerlo, las facultades o el radio de acción de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que pueda funcionar con toda la fuerza y la rapidez necesarias en los casos en que se trate de amparar por las vías legales, los derechos y las prerrogativas que concede a la persona

humana nuestra Constitución, en la Sección I del Título II, bajo la genérica denominación "De los Derechos Individuales y Sociales".

Nos parece mejor esa solución porque estimamos que los pueblos no se redimen ni se salvan con abundancia de leyes y de instituciones. Los pueblos se salvan a base de trabajo, de dignidad y de responsabilidad. Se salvan cuando los hombres que hacen las leyes, los que las aplican e interpretan, y los que la ejecutan, actúan pensando en el bien común.

Sería inconcebible una superestructura sobre cualquiera de cada uno de los tres poderes del Estado. Un Tribunal de Garantías Constitucionales vendría a ser especialmente dentro de nuestra organización institucional, algo así como una superestructura sobre el Poder Judicial.

Por tanto, y sin desdeñar la importancia de la noble iniciativa que hemos venido comentando, y el interés patriótico que ella revela, dejamos expuestas nuestras ideas, ya que ellas no fueron requeridas desde el primer momento en razón de nuestra posición en el más alto Tribunal de Justicia del país.

Queremos un Tribunal de Garantías Constitucionales? Pues rodeemos de todas las prerrogativas y facultades que ha menester a la Suprema Corte de Justicia, y no sólo a ella, sino al Poder Judicial entero. Démosle los atributos de un verdadero Poder del Estado, a fin de asegurar como dije en años anteriores una "esmerada selección de los Jueces; para mantener su inamovilidad; para establecer la personalidad presupuestal, o autonomía económica de los Tribunales; la organización de la carrera judicial; la potestad de las Cortes y Tribunales para nombrar su personal subalterno, y el derecho al retiro y a la jubilación, lo que debe incluir también a los miembros del ministerio público y a todos los funcionarios y empleados judiciales". A esto habría que agregar la condición de vitalicia a la

función del Juez, a la cual se refirió recientemente uno de nuestros compañeros en importante conferencia por él dictada.

Perfeccionemos nuestras leyes y nuestras instituciones actuales, sin proliferarlas, procurando que cada funcionario de la justicia se encuentre protegido y garantizado y que experimente el íntimo placer de saberse respetado y de sentirse obedecido.

La misión del juez y el respaldo que debe merecer

En mayo de 1969, al dejar clausurada la IV Conferencia Judicial de las Américas, hicimos un recuento de las actividades desarrolladas, y al hablar del mensaje que surgía de aquel valiosísimo intercambio de ideas, dijimos lo siguiente:

“En efecto, el mensaje es promisor y podríamos estructurarlo aún más pensando siempre en el hombre que hace justicia; en ese compromisario de honor con la alta investidura que ostenta. Debemos pensar que el mensaje que nace de esta Conferencia nos presenta la figura de un juez capaz, honesto, responsable, libre, independiente, a quien la ira no perturba, el enojo no ciega, las pasiones no le debilitan ni nada ni nadie le corrompe; dispuesto a dejar la toga antes que envilecerla y resuelto a jugarse el todo por el todo antes que hacer traición a su conciencia y al estricto cumplimiento del deber”.

Ese es el juez que sentimos en el alma. Esa es la imagen que todos nosotros en la Suprema Corte de Justicia hemos querido presentar en todas nuestras actuaciones. Nuestro criterio jurídico podrá a veces estar equivocado, y puede, doctrinariamente ser objeto de debate, pues solo Dios es infalible, pero todo el pueblo dominicano, puede tener la seguridad más absoluta de que así hemos actuado, y de que así seguiremos actuando, pues no hay poder ni

persona alguna que pueda doblegarnos, y porque todo el oro del mundo no es capaz de comprar ni de corrompre nuestras conciencias.

Pero no son suficiente los esfuerzos de un hombre o de un grupo por bien inspirado que esté, si no se le respalda. Ese respaldo debe venir no sólo de la Constitución y de la ley, sino también del pueblo, muy especialmente de la prensa nacional, escrita, radial y televisada, pues ella es voz de orientación que emana de la conciencia misma de ese pueblo. Ahora mismo, recientemente, hemos recibido los Jueces de la Suprema Corte de Justicia con satisfacción ese respaldo en un momento oportuno; y vayan públicamente nuestras gracias más sentidas para todos.

No obstante, es bueno fijar algunos conceptos al respecto, porque somos fervientes admiradores de la labor de la prensa, y ésta no pocas veces es sorprendida en su buena fe.

En primer término cuando un asunto cualquiera es iniciado en la justicia, es práctica muy socorrida de algunos litigantes, el ofrecer no sólo la noticia del hecho —a lo cual tienen derecho— sino exponer públicamente la tesis que le favorece, y sugerir, por tanto, que esa ha de ser la solución, “si es que hay justicia en el país”, pues de lo contrario se violarían, a su juicio, inclusive los derechos humanos. Algunos en sus exposiciones han llegado a pintar un macabro desenlace si no triunfan sus propósitos. Eso es sencillamente desalentador. Esa es una forma inno-ble de presionar al Juez. La presión no es sólo la que puede venir de arriba, de los que están colocados en posiciones oficiales, si es que se atreven (y conste, especialmente como un justo y reiterado reconocimiento al gobierno nacional, que con la Suprema Corte de Justicia nadie jamás lo ha hecho), sino que es también la que pueden ejercer las partes interesadas con sus amenazas, sean éstas públicas o no.

Pero, si censurable es ese hecho, lo es aún más, que una vez resuelto el caso, se juzguen autorizados —los defensores o las partes— no solamente a hacer la crítica jurídica del fallo dictado, lo que nadie puede prohibirles, siempre que manifiesten sus ideas con un lenguaje de altura, sino que la imaginación, alimentada quizás por negativos sentimientos, les lleva, si han perdido la litis, al terreno de la mentira y de absoluto irrespeto a los jueces, comprometiendo, quienes tal cosa hacen, su responsabilidad penal en una serie de delitos, inclusive el ultraje a la judicatura.

Por regla elemental de ética eso no debería ocurrir. Por respeto al derecho ajeno, por el respeto a la buena fama, que es también uno de los derechos humanos, en un país en donde todos vivimos abogando por esos derechos, pero de donde algunos parecen que excluyen al que acabo de citar: la buena fama.

Puede un día alguien colocarse en esa insensata posición delictuosa; pero lo que no debería suceder jamás, porque ello carece de justificación, es que un órgano serio de la prensa nacional, en manos de personas reconocidas como respetables, se deje sorprender, en franco olvido con ello no solo de las disposiciones de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sino también de las más elementales reglas de la ética periodística.

Desacatos

En el discurso del año pasado, (primera clarinada en relación con los desacatos) dijimos lo siguiente: "Un país en donde la sentencia de un juez, no se respete, jamás habrá de lograr la paz y no podrá merecer el calificativo de ser un verdadero estado de derecho".

Esa situación, gracias a Dios, parece estar ya totalmente superada, en lo que concierne a la ejecución de las sentencias judiciales por las autoridades competentes; pero ahora debemos agregar lo siguiente:

Si un desacato es lamentable porque significa que un juez no es obedecido y fácil es advertir que donde eso ocurra habitualmente no habrá gobierno sino anarquía, el hecho ofensivo a que precedentemente nos hemos referido es aún más grave. Lo primero (el desacato) puede resolverse con medidas oportunas y eficaces como las que se han dictado; pero lo segundo, graba indiscutiblemente con el sello de lo irreparable al daño moral que al hacer la publicación se ha engendrado.

Los que quieran en sus pependencias seguir esa línea de conducta, no deben penetrar jamás en una sala de audiencia, ni nunca deben llevar una toga. Deben simplemente quedarse con sus primitivos sentimientos en el atrio del Templo de la Justicia.

Fórmula para el Nombramiento de los Jueces

Tradicionalmente en nuestro país el Senado ha elegido a los Jueces. En ocasiones lo ha hecho, de ternas sometidas por la Cámara de Diputados. Y en oportunidad más o menos reciente fueron nombrados por la Suprema Corte de Justicia.

En la conferencia del compañero a quien antes me referí, éste, después de referirse al régimen de la vitalidad, expresó "que una vez establecido ese régimen no habría que hacer designaciones colectivas cada cuatro años como ocurre hasta ahora. No habría vacancia de judicaturas sino cada vez que un determinado juez falleciera, renunciara, o fuera jubilado o inhabilitado en el juicio político o judicial correspondiente. Así las cosas, la cuestión de la designación del juez sucesor se simplificaría y esa designación podría mantenerse en la forma actual, reservándose a la Suprema Corte de Justicia la atribución de presentar al cuerpo designante una lista de tres o más candidatos que respondan a los requisitos correspondientes para cada cargo".

Cual que sea la fórmula que se adopte, habra que proceder a elegir la primera Suprema Corte de Justicia vitalicia, o los primeros jueces vitalicios de la República, lo cual podría hacerlo esa primera vez el Senado de una lista preparada al efecto por un organismo que podría crearse para que funcionara en esa oportunidad y de manera honorífica lo que significa que no se aumentaría la burocracia nacional, ni tampoco el número de nuestras insituciones.

Ese organismo transitorio funcionaría como "Consejo Nacional de la Judicatura".

En Francia existe de manera permanente en virtud de la Constitución, y su funcionamiento se rige por una ley orgánica dictada al efecto, y por la Ordenanza No. 58-1270 de 1958.

Ese Consejo que tendría una única oportunidad para actuar, o sea, como hemos dicho en ocasión de las primeras designaciones, podría estar integrado en la forma que se estime más conveniente, pero dando representación en él a los distintos colegios o asociaciones de abogados que existan en el país; a fin de que la selección se haga del modo más democrático y cuidadoso posible, y con un completo carácter de apoliticidad. Preparadas las listas, el Senado escogería de ellas y procedería a hacer las designaciones. Así quedaría instaurada la primera Suprema Corte de Justicia con carácter vitalicio de la República. La forma de elegir los otros jueces, vitalicios también, sería organizada previamente por la ley.

Conviene declarar públicamente, y para que conste con absoluta claridad, que el sistema a que aspiramos no es para favorecer a los que estamos actualmente en funciones, es decir, que no abogados por nuestro particular beneficio, sino para que en bien de la organización judicial en abstracto, aproveche a los futuros jueces.

Iniciativa en la formación de las leyes

La Suprema Corte de Justicia tiene iniciativa en la formación de las leyes únicamente "en asuntos judiciales", según el artículo 38, inciso 1ro., letra c, de la Constitución.

No la tenemos pues para lograr una reforma de la Constitución. De ahí que nos hayamos limitado a exponer esa imperiosa necesidad en nuestros discursos.

Por otra parte, en una ocasión, una estación radial haciendo en forma constructiva la crítica de una sugerencia nuestra de que se aumentaran las Cámaras Civiles y Penales, y el número de Jueces de algunas Cortes de Apelación, aunque aplaudía la sugerencia, opinaba que como la Suprema Corte de Justicia tiene derecho de iniciativa en la formación de las leyes, bien podríamos nosotros introducir al Congreso Nacional el proyecto de ley correspondiente, y no quedarnos en simples declaraciones públicas al respecto.

Empero resulta que la misma Constitución en su artículo 115, Párrafo II prohíbe votar válidamente ninguna erogación, a menos que esté incluida en el proyecto de Ley de Gastos Públicos sometido por el Poder Ejecutivo, o se satisfagan ciertos requisitos.

Tenemos pues iniciativa en la formación de las leyes en cuestiones judiciales, pero como no la tenemos en materia fiscal para crear impuestos, eso explica por qué en ciertos casos como el señalado, que implican erogaciones, nos hemos concretado a hacer una simple sugerencia pública.

Orientación Jurisprudencial

En el año que acaba de transcurrir hemos sentado jurisprudencia en varios casos. Como no es posible hacer la exágesis de todos los fallos dictados, hemos escogido al-

gunos que nos han parecido importantes y novedosos, para que de ese modo el pueblo pueda apreciar cual es el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia.

1º CASACION. Convencidos de que es de buena justicia el facilitar los recursos establecidos por la ley, decidimos en relación con un recurso de casación lo siguiente:

“Nada se opone a que un recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del término de 30 días del auto que le autorizó a emplazar, solicite un nuevo auto y emplace, siempre que tal solicitud la haga dentro de los dos meses a que se refiere el artículo 5, y sin que tenga que esperar que la Suprema Corte de Justicia decida la caducidad del primer recurso. (B. J. 725, Abril de 1971, pág. 909).

2º CESION DE CREDITO: Con respecto a esta figura jurídica, y teniendo en cuenta la posición de los terceros, la Suprema Corte de Justicia dijo lo siguiente:

“Si bien en principio, por aplicación de la máxima ‘Res Inter Alios Acta’, que tiene su base en el artículo 1165 del Código Civil, los terceros no pueden impugnar por vicio de formas o de fondo una convención, es claro que cuando se trata de una cesión de crédito, la que puede poner al cesionario en aptitud legal de accionar a fines de pago, puesto que tiene derecho como deudor a querer liberarse solamente en las manos de un verdadero acreedor, o de un cesionario regular de éste, bien puede impugnar la demanda que le haya sido notificada, en base a que la cesión no le es oponible por no generar frente a él —por las irregularidades de que adolezca— los derechos que se le reclaman”. B. J. No. 725, pág. 939.

3º Sobre la partición de la comunidad matrimonial, y los efectos de la hipoteca judicial de la mujer casada, citamos una importante sentencia que dice al respecto:

“Si ciertamente el acto de requerir la inscripción de una hipoteca cualquiera es en principio de carácter conservatorio, es también cierto que las hipotecas que nacen

de la ley (como la de la mujer casada) sólo necesitan ser inscritas para tomar rango frente a los terceros; que, por tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer pública la hipoteca con que le favorece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos a los fines ulteriores de la partición que ella tiene derecho a demandar; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directa e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo imperativo para que manifieste su voluntad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial; que, por consiguiente, cuando una mujer casada ha requerido la inscripción de la hipoteca legal que le acuerda la ley, no se trata ya de un simple indicio que obligaría a los jueces a actuar dentro del campo de las presunciones, y que quedaría descartado —como indicio— por la disposición contenida en la parte final del artículo 1463 citado cuando dice ‘esta presunción no admite prueba en contrario’, sino que se trata, obviamente, de una decisión tomada ya por anticipado y en forma expresa por la mujer, lo que hace innecesario (salvo que haya actos ulteriores en contrario) que ella reitere su aceptación a la comunidad matrimonial dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil”. B. J. 727, pág. 2006.

4º Sobre el valor jurídico de las acciones de una Compañía de Comercio dijimos lo que sigue;

“Las acciones de una compañía de comercio, no constituyen un crédito contra la compañía, sino que son la constancia o representación de cómo está dividido el capital social; pero si esas acciones producen dividendos, tales beneficios si constituyen ya un crédito de cada persona titular de las acciones; y , por tanto, es esa persona la que tiene derecho a ese crédito y puede ejercer todas las acciones que la ley autoriza, para lograr el pago correspon-

diente; que si la persona titular de las acciones muere, obviamente éstas pasan a sus herederos; y si como ocurrió en la especie hay una sola heredera y ésta es casada bajo el régimen de la comunidad, caen en la comunidad matrimonial por su carácter mobiliario; y caen también los dividendos que tales acciones hayan producido hasta el momento de disolverse la comunidad; los dividendos producidos constituyen un crédito de ambos esposos; pero no de uno solo de ellos; por lo cual si se pretende cobrar los citados dividendos deben hacerlo conjuntamente, pero no cada uno por su parte, a menos que ya se haya operado la partición de la comunidad y las acciones hayan sido atribuidas a uno de ellos en su lote". B. J. No. 723, pág. No. 444.

5º Un estudio combinado del Código Penal y de la Ley sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, acerca de la difamación, nos condujo en un caso presentado, a sentar la siguiente jurisprudencia":

"El propósito de dicha ley en todo su contexto, es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas, etc., y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que, al definir de nuevo, en el artículo 29 de dicha ley, con casi los mismos términos usados por el artículo 367 del Código Penal la difamación, no se puede de ello deducir que el legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionada por el Código Penal, en el párrafo II, Sección 7ma., de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en el Código y no en las que resultan del ejercicio del derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa, consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre del 1962, no ha abrogado el artículo 367 del Código Penal". B. J. N° 723, pág. 317.

6° Sobre la filiación natural, dictamos una sentencia de la cual extractamos lo siguiente:

“Reconocimiento hecho cuando regía el artículo 335 del Código Civil por un padre que estaba casado. Validez de los mismos. Variación de la jurisprudencia dominicana al respecto.

“En la especie, la Corte **a-qua** rechazó esa demanda sobre la base de que estos recurrentes no podían ser reputados como hijos reconocidos en razón de que para el 3 de noviembre de 1938, fecha de los alegados reconocimientos, regía el artículo 335 del Código Civil que prohibía los reconocimientos de los hijos adulterinos; que no obstante ser esa la interpretación seguida por la jurisprudencia, un estudio más detenido de los propósitos perseguidos por la ley 985 de 1945, en el estado actual de la conciencia jurídica, conduce a esta Suprema Corte de Justicia a variar dicha interpretación en el sentido de dar efecto jurídico al reconocimiento de paternidad de un hijo natural aún cuando en la época en que lo hubiera hecho, estuviese casado; que esa interpretación queda robustecida por la circunstancia de que el legislador al dictar la ley 985 de 1945, sobre filiación natural quiso darle al progenitor la oportunidad de reconocer a sus hijos aunque fuesen adulterinos en relación con el padre; que en ese mismo orden de ideas, esa interpretación está robustecida también por el hecho de haber suprimido la Ley No. 985 la facultad que había conferido a los padres la Ley anterior sobre la materia —la No. 357 de 1940— de mejorar las cuotas hereditarias de los hijos reconocidos antes de la ley No. 357, como si hubieran sido después de esa ley; expresión que no se explicaría sino por la intención del legislador de que la Ley No. 985 aprovecharía tanto a los hijos reconocidos antes de la fecha de esa ley, como a los reconocidos después; que, por otra parte, la interpretación que se acaba de dar no vulnera ningún derecho adquirido de la parte adversa, y está además,

acorde con los principios relativos a la ley vigente cuando se abrió la sucesión". B. J. No. 725, pág. 1064.

7º En materia laboral, y acerca de las actuaciones de ciertos funcionarios, nos expresamos así:

"Las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, cuando de ellas resulta un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los patronos, no pueden ser últimas y definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieren a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero-patronales; que siendo en tales casos las partes en conflicto personas que defienden intereses privados, como lo son los trabajadores y los patronos, es incuestionable que esa depuración contradictoria, debe estar a cargo de los tribunales laborales". B. J. 724, pág. 598.

8º Sobre el funcionamiento de una cuenta bancaria, y el valor del cheque, dijimos lo siguiente:

Cuenta de cheques. Artículo 1293 del Código Civil, 20 de la Ley 708 de 1965 y 32 de la Ley 285 de 1951, sobre cheques.

"De esas disposiciones legales resulta, que cuando una persona abre una cuenta de cheques con un banco, éste se compromete a hacer los pagos correspondientes de esos cheques hasta el momento de la provisión de fondos; que si el Banco, que se ha comprometido a pagar los cheques que se expiden a cargo de esa cuenta, es acreedor de dicho cliente, por una causa distinta al funcionamiento de dicha cuenta, él no puede cobrar su crédito de esa cuenta sin estar debidamente autorizado, pues tal cuenta constituye un depósito afectado a la expedición de cheques; que ese criterio se reafirma aún más, no sólo por la circunstancia

de la terminología empleada en la ley de Bancos, sino por el hecho de que el cliente, desconociendo que se ha operado una compensación que ha reducido su provisión de fondos en el Banco, ha podido expedir cheques por una suma que excede la provisión, situación que, eventualmente podría acarrear inconvenientes y trastornos al buen nombre de dicho cliente.— B. J. 723, pág. 46.

9º Sobre el carácter del informativo en materia laboral, nos expresamos de la manera siguiente:

“De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, y, por tanto, están regulados por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido, y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria”. B. J. 722, pág. 218.

10º Sobre la intervención en casación en materia penal, sentamos la siguiente jurisprudencia:

“En la especie, las conclusiones del interviniente encaminadas a obtener que se case el fallo impugnado en cuanto a su interés, para que la indemnización acordada sea aumentada, no pueden ser admitidas, en razón de que él no recurrió en casación dentro del plazo que establece la ley; y sería lesionador del derecho de defensa de la otra parte, que el interviniente pudiese por medio de simples conclusiones, obtener la casación del fallo impugnado en

el punto que le interesa, pues es preciso admitir, dentro de nuestro régimen jurídico, que en materia penal el interviniente en casación, debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado. B. J. 723, pág. 501.

11º Sobre la oposición en materia civil, dijimos lo que sigue:

“Es de rigor según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa del fondo, pues de lo contrario quedaría cubierta”. B. J. 727, pág. 1799.

12º Sobre la Ley de Minas, y los poderes del Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia de la cual copiamos lo siguiente:

“Si los yacimientos mineros son propiedad del Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado, como antes se ha dicho; que es incuestionable, por la interpretación tradicional de la Constitución de la República, que la decisión de que se proceda así corresponde al Presidente de la República, por no tratarse, en el caso de una decisión normativa de carácter general, sino de una decisión para un caso particular, netamente administrativa; que es incuestionable, igualmente, que cada vez que el Poder Ejecutivo dicta una medida cualquiera, válida en sí mismo y propia de sus atribuciones explícitas o implí-

citadas, puede expresar esa decisión en forma de Decreto, si considera que esa forma de manifestar su voluntad del Estado, por su notoriedad y publicidad, es la más conveniente en el caso de que se trata; que, de no considerarse existente en la Ley Minera la reserva implícita en beneficio del Estado que ya se ha expuesto en las motivaciones anteriores, se podría llegar al caso de que todas las riquezas mineras del país, por el solo hecho de ser solicitadas en la misma forma en que lo ha hecho el actual recurrente, tuvieran que ser concedidas a los particulares, quedando así sin todos sus alcances la disposición fundamental del artículo 103 de la Constitución". B. J. 723, pág. 267.

13º En relación con el carácter del servicio que presta el chofer de un vehículo, dijimos lo que sigue:

"La persona que conduce su propio automóvil, aunque lo destine al transporte de pasajeros, no puede calificarse comerciante al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, pues si bien realiza un trabajo remunerado, como lo que predomina no es la idea del lucro, no puede verse la profesión de comerciante en esta actividad humana aunque produzca beneficios; pues también los profesionales ofrecen sus servicios y obtienen una remuneración y por ello no pueden ser calificados como comerciantes; que si del transporte se hace una empresa organizada y se emplean varias personas y vehículos hay entonces una verdadera actividad lucrativa, y quien organiza y dirige esa actividad se convierte en un comerciante". B. J. 725, pág. 863.

14º Finalmente, en relación con la venta condicional de inmuebles y la competencia del Tribunal de Tierras, dijimos lo siguiente:

"El Tribunal de Tierras es en principio competente sólo para acciones de carácter real; y, excepcionalmente, para acciones de carácter personal cuando la ley le da expresamente esa competencia; que, en la especie es evidente que el caso que se plantea es una demanda de carácter

personal, puesto que solicita la resolución de un contrato de venta condicional, hecha en virtud de la Ley No. 596, de 1941, para obtener en base a la resolución de ese contrato, una indemnización, y otras condenaciones pecuniarias; que en la especie no se trata de la reivindicación del inmueble objeto del contrato; que, por otra parte, el artículo 18 de la Ley No. 596 de 1941, citada dice así: "El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes"; que, obviamente, al dictar esa disposición, el legislador tuvo en cuenta que, en esa especie de dificultades de que se trata, puede hacerse necesario, para los jueces, disponer de datos y antecedentes que sólo están al alcance del Tribunal de Tierras, ya que los contratos de venta condicional de inmuebles sólo pueden efectuarse con inmuebles registrados". B. J. 722, pág. 64.

He ahí, Señores, algunas de nuestras más importantes decisiones. Ha sido sostenido empeño de la Suprema Corte, que sus decisiones, aun en los casos en que ellas sean escasamente conflictivas, tengan, en su elaboración, un máximo de reverencia por las Leyes y principios del Derecho.

Esta dedicación ha sido y es tanto más ponderada, cuando las soluciones a adoptar lo son en relación con casos verdaderamente complejos y problemáticos, en los cuales lo que se decida, por lo general, está llamado a afectar sensibles intereses personales y sociales, de todo orden.

Esta labor nuestra, muchas veces angustiosa, absorbe, por lo común, no solamente las horas que pertenecen a la mesa de deliberaciones, sino también las del hogar, inclusive en los días feriados; particularidad ésta que toma insensiblemente carácter de regularidad, según se aumenta el volumen de asuntos a decidir, como realmente acontece.

Sabemos, repetimos, que nuestro trabajo no es perfecto; pero estamos seguros de que ayudaría a su mejoramiento, dentro del especial contexto de aplicación de las normas jurídicas que pautan la administración de justicia, con arreglo a peculiaridades nacionales, si una doctrina seria, sensata y constantemente viva, se adelantara, como ocurre en otros países, a trazar nuevas rutas con sus opiniones en materias verdaderamente importantes.

También contribuiría al perfeccionamiento del derecho nacional, una crítica razonable y bien fundada a nuestros fallos en aspectos que tengan realmente entidad, pues ello podría hacer posible que futuras sentencias pronunciadas dentro de igual o asimilable orden de ideas, absorban, en plan correctivo, las reflexiones de juristas calificados.

Lo dicho anteriormente significa que los criterios dispares a nuestras tesis jurídicas, cuando se oponen con altura, no nos provocan molestias. Muy al contrario: estimulamos a que se manifiesten dentro de un ámbito de dignidad y de respeto, como corresponde al decoro de la institución a la cual servimos, tal como en efecto ha solido ocurrir, salvo lamentables oportunidades en que la discreción no ha sido la consejera al recurrirse a ese legítimo derecho.

S E Ñ O R E S :

Os dije el año pasado que la justicia es la paz. Hagamos paz haciendo que en nuestro país haya de modo permanente una justicia a la altura de la felicidad que todos soñamos para esta tierra que nos vio nacer; pero sobre todo, a la altura de los sentimientos que deben anidar en nuestros corazones en defensa de la dignidad humana, en el realce de los bienes morales y de los valores del espíritu y en el fortalecimiento de los más caros principios de fraternidad universal.

Con esos pensamientos, e invocando a Dios Nuestro Señor, para que nos depare a todos un año feliz e ilumine nuestros actos para que sean siempre diáfanos y rectos, y nuestra palabra para que vaya encaminada a prodigar sin reservas el perdón para quienes puedan ofendernos, terminamos este discurso, extendiendo las más sinceras felicitaciones para Jueces, Procuradores, Abogados, Notarios, Ministeriales, Funcionarios, Empleados, Prensa y Público en General.

Manuel Ramón Ruiz Tejada.

Santo Domingo, D. N.,
7 de enero de 1972.

JURISPRUDENCIA

A

AÑO 1971

JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1971

ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Querrela de dos colegas por violación a la ley 302 de 1964 sobre Honorarios de los abogados.— Descargado por no haber cometido el hecho.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2600.

ABOGADO.— Exequátur.— Ley 111 de 1942.— Sanción por su incumplimiento.— Si bien es cierto que el artículo 1 de la Ley 111 de 1942 exige que el abogado que vaya a ejercer su profesión tenga el correspondiente Exequátur del Poder Ejecutivo, también es verdad que el artículo 7 de dicha ley castiga el incumplimiento de la misma, con una multa para el profesional, y no con la nulidad de las sentencias que se hayan obtenido mediante ese ejercicio irregular.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 794.

ABUSO DE CONFIANZA NO PROBADO.— Vendedor de un res para ser entregados a sus legítimos dueños y se los apropia.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3467.

ABUSO DE CONFIANZA NO PROBADO.— Vendedor de un camión que se lo lleva para repararlo.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 932.

ACCIDENTE AUTOMOVIL.— Acta de la Policía.— Prueba.— Informativos.— En la Ley No. 241, de 1967, está previsto en ocasión de la posible ocurrencia de accidentes automovilísticos, el levantamiento de un acta por las autoridades policiales correspondientes, documento al que debe atribuirse el valor de un elemento de juicio en el proceso; pero, si tal actuación no se realiza, o no se prueba que se haya realizado, ello no puede constituir un obstáculo insuperable para que los tribunales de justicia, civiles o comerciales, a quienes se haya apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios (no de la sanción penal del hecho) puedan acudir —sin necesidad de sobreseimiento— a los medios de prueba del derecho común para establecer si la demanda es bien fundada o no; y entre esos medios de prueba figuran los informativos, bien a petición de parte, como ocurrió en la especie,

o aún de oficio, pues lo contrario podría conducir a una denegación de justicia; que, en resumen, y tal como en definitiva lo admitió la Corte **a-qua**, el hecho de que el legislador en la Ley No. 241 haya adoptado provisiones especiales en la investigación, prueba y persecución de los accidentes automovilísticos, no puede significar que haya instituido un sistema especial y único de prueba para tales hechos, en sustitución o desplazamiento del derecho común.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2973.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.—Alegato de caso fortuito.— Roturas de la varilla del guía.— Solicitud de que se le permita probar ese hecho. Rechazamiento.— Lesión al derecho de defensa.— El prevenido solicitó a la Corte que se le diera la oportunidad de probar que el accidente se debió a la rotura de la varilla del guía de su automóvil, y para ello pidió que se oyera un testigo; que este pedimento fue rechazado por estimar la Corte que al ser el testigo propuesto el mecánico que arregló el automóvil su testimonio sería interesado, es decir, se juzgó por anticipado sobre la sinceridad del testigo sin oírlo; y luego en la sentencia del fondo se condenó al prevenido porque éste no probó la causa de fuerza mayor que alegaba; que obviamente entre ambos fallos hay una incongruencia manifiesta, pues no se podía afirmar para condenarlo que el prevenido no probó su alegato cuando precisamente se le había negado el derecho a hacerlo; que, por consiguiente, ambos fallos deben ser casados por falta de base legal y por haberse lesionado el derecho de defensa.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2092.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Caso fortuito.— Influencia en lo civil.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2794.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor que va a doblar.— Motociclista que maneja sin licencia.— Causa eficiente del accidente.— Si bien todo conductor mira hacia adelante, también está obligado a observar cuando va a doblar todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás, que fue en definitiva lo apreciado por los jueces del fondo; que el hecho de que se condenara al conductor de la motocicleta a una multa por manejar sin licencia no puede tener la influencia que le atribuyen los recurrentes para disminuir su responsabilidad penal y civil o para descartarla totalmente, si los jueces del fondo determinaron que eso no influyó para nada en el accidente y que éste se debió a falta exclusiva del prevenido K.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2351.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.— Descargo de los choferes.— Sentencia con motivos contradictorios.— Casación.— En la especie, si los jueces del fondo estimaron que las declaraciones de los testigos J. M. y M. J. eran complacientes porque se apartaban "de la verdad de los hechos", debieron indicar en su sentencia cómo ocurrió el accidente, y no lo hicieron; que si dichos jueces habían formado su convicción en cuanto a la forma como sucedieron los hechos, (lo que se infiere al expresarse en la sentencia que

las declaraciones de estos testigos eran complacientes por no conformarse a dichos hechos) no podían luego en la misma sentencia, so pena de incurrir en una contradicción, declarar que no se habían “podido encontrar los suficientes elementos de juicio para declarar culpable a ninguno de los co-prevenidos de la violación de la Ley No. 241 que se les imputa”, ya que de haberse establecido esos hechos el juez hubiera podido dictar un fallo positivo, esto es, establecer la responsabilidad en los hechos de uno de los dos prevenidos, o de ambos si había concurrencia de faltas.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 3034.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Faltas de los coprevenidos.— Penas.— Gravedad de dichas faltas.— Incidencia del daño.— Proporción.— El hecho de que la Cámara a-qua, aplicara al prevenido R. H., una pena inferior que la que impuso al prevenido H. P., no significa necesariamente que la falta cometida por el último prevenido, constituido en parte civil, influyera más que la del otro coprevenido en la comisión del hecho por el que han sido enjuiciados ambos, ya que las circunstancias atenuantes tenidas en cuenta por la Corte a-qua en favor de H. P., pudieron referirse a condiciones vinculadas a la persona del prevenido mismo; que así, la Corte a-qua pudo correctamente imponer en favor de la parte civil constituida, la indemnización que acordó de RD\$2,500.00, después de haber hecho el avalúo total del daño en la suma de RD\$4,000.00, que es como debe entenderse la sentencia impugnada, cuando en ella se expresa que “se modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida, y a cargo del prevenido y del E. D., de cuatro mil pesos oro a dos mil quinientos pesos”; que en cuanto al monto de la indemnización impuesta a cargo del prevenido R. H., la Corte estima que la cantidad de dos mil quinientos pesos oro es una indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima y teniendo también en cuenta la participación de éste, por su falta, a la ocurrencia del accidente.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3371.

ACCIDENTES DE AUTOMOVIL.— Persona que paga los gastos de enfermedad de la víctima.— El hecho de que alguien pague los gastos de enfermedad de la víctima de un accidente de automóvil, no significa necesariamente que esa persona sea la responsable del perjuicio causado.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1229.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Prevenido que alega que no hubo lesionados.— Deber del juez.— En la especie, el juez de primer grado no hace alusión alguna en ninguna parte de su sentencia a las lesiones que alega la parte civil constituida haber recibido; que, por todo ello, y como inicialmente se hizo constar en el acto policial “que no hubo lesionados”, es claro que debió sustanciarse mejor ese punto del proceso, si el acta policial no merecía crédito; que al no ofrecer ningún dato al respecto el fallo impugnado, esta Suprema Corte de Justicia no puede, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien aplicada, por lo

cual la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a los intereses civiles por falta de base legal.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3356.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Prevenido condenado por homicidio por imprudencia, sin dar motivos acerca de que la víctima murió de tétanos a los 16 días del accidente.— En la especie, tanto la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su fallo del 1ro. de abril de 1970, como la de la Corte a-qua, carecen de motivos respecto de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas por J. G. M. y el hecho de su muerte, el 24 de agosto de 1969, de tétanos; que, como lo alegan los recurrentes, la Corte a-qua, debió, y no lo hizo, dar motivos pertinentes que justificasen que la muerte por tétanos ocurrió como consecuencia de los golpes y lesiones sufridos por el occiso, puesto que el prevenido, no podía responder del descuido o negligencia no imputable a él.— B. J. No. 133, diciembre de 1971, Pág. No. 3349.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia que carece de base legal.— En la especie, el Juez a-quo no relata los hechos de la prevención; que, en efecto, en los considerandos del fallo dictado se limita a decir dicho juez que el prevenido cometió una falta "al conducir el referido vehículo de manera descuidada y temeraria", sin expresar de dónde infiere tal falta, ni relatar cuándo ocurrió el hecho, cómo se produjo y cuáles fueron las lesiones sufridas por la agraviada, a la cual acordó una indemnización; que tampoco se señalaban en el fallo impugnado los textos legales aplicados, todo en franca violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 229.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta exclusiva del conductor que resultó muerto. Reparación civil infundada.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1608.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Alegato de caso fortuito.— Picadura de una avispa.— Rechazamiento de ese alegato.— En la especie, el hecho ocurrió porque el vehículo corría a exceso de velocidad y en ese momento le picó una avispa en una pierna al chófer, pero éste en vez de detener el vehículo cuando advirtió la presencia del insecto, para ahuyentarlo o matarlo, continuó la marcha yéndose a estrellar contra el indicado poste.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1582.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Falta exclusiva de la víctima.— Reparación civil infundada.— La falta arriba enunciada, cometida por la víctima M. S., constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que escapó al control del prevenido, señor F., G. y fue determinante, al excluir, como causa eficiente del accidente, cualquiera otra falta que presuntamente podría retenérsele al prevenido, ya que éste al momento del accidente realizó todo cuanto la prudencia, leyes y reglamentos le exigían para evitar el accidente.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1637.

ACCION CIVIL LLEVADA ACCESORIAMENTE A LA ACCION PUBLICA.— Daño a la cosa.— Competencia de la jurisdicción represiva.— Es un principio general que la acción civil se puede perseguir al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública; que basta para ello que la reclamación tenga por base el daño producido por los hechos de la prevención; que si en virtud de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, el Juzgado de Paz era en la especie competente para conocer de la infracción puesta a cargo del prevenido recurrente para conocer de haber violado dicha ley, nada se oponía a que juzgara conjuntamente con la acción penal, la reclamación civil que formulaba en la especie A. F., parte civil constituida, quien resultó perjudicado como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, al ocasionarle con ese hecho, la muerte de una vaca de su propiedad; que era suficiente establecer, como ocurrió en el presente caso, que ese mismo hecho había originado el daño a reparar y que había relación de causa a efecto entre el daño y la falta cometida; que todo esto es necesariamente así, puesto que es obvio que, en tales circunstancias, la acción en reclamación de daños y perjuicios no se basaba según resulta del examen del fallo impugnado, en circunstancias extrañas a la prevención.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 925.

ACTA DE AUDIENCIA.— Autoridad de cosa juzgada.— Asunto del Tribunal de Tierras.— Suspensión de trabajos.— La autoridad de la cosa juzgada se refiere a las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia, que las actas de audiencia no tienen ese carácter, a menos que en ellas conste algún fallo dictado sobre algún fallo dictado sobre algún incidente del proceso, fallo que de todos modos, tratándose de un caso ventilado en el Tribunal de Tierras hubiera tenido que ser aprobado por el Tribunal Superior de Tierras, ya que las sentencias de Jurisdicción Original no adquieren la autoridad de la cosa juzgada mientras no han sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras; y en cuanto a la sentencia de suspensión de trabajos es claro que ellos tienen la autoridad de la cosa juzgada en cuanto ordenan dicha suspensión, pero de ningún modo pueden tenerla en cuanto al fondo del derecho.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2766.

ACTAS DE AUDIENCIA.— Su contenido puede suplir alguna omisión de la sentencia.— En materia correccional si el dictamen del ministerio público o las conclusiones de las partes no han sido mencionados en el contexto de la sentencia, como ocurre en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado, nada se opone a que puedan ser suplidas con las notas tomadas por el secretario del Tribunal en las actas de audiencias, sobre todo cuando éstas tienen el carácter de documentos auténticos.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3407.

ACTA DE NACIMIENTO.— Declaración hecha por la persona que tiene el mismo nombre de la persona que se atribuye la paternidad.— Reconocimiento, artículo 46 de la Ley 659 de 1944.— Dicho artículo revela que cuando un hombre comparece ante el

Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura, y al propio tiempo que esa criatura es hija natural de la persona que tiene el mismo nombre del declarante, con ello lo está reconociendo como su hija, salvo los problemas de identidad que pudiesen surgir tanto en relación con el declarante como con la criatura declarada.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1064.

ACTO RECORDATORIO.— Nulidad.— Máxima “no hay nulidad sin agravio”.— Aplicación.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2581.

ACTO RECORDATORIO.— Leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935.— Una correcta aplicación de las leyes 362 de 1932 y 1015 de 1935, conduce a admitir que ningún litigante puede pretender en buena lógica jurídica, obtener condenaciones o liberarse de ellas, (cual que sea la materia y salvo citación de fecha fija), después de haber abogado constituido, si no le ha dado avenir a dicho abogado para que comparezca a discutir el caso en la audiencia que haya diligenciado.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 125.

AGENTE EXCLUSIVO.— Ley 173 de 1966.— Persona que puede invocarla, si hay cesión de crédito, ésta debe ser regular.— La protección que brinda la Ley No. 173, de 1966 a quien se encuentre defraudado en sus derechos frente a una compañía extranjera, obviamente no puede invocarla quien no presente la calidad necesaria para ello por ser inoponible al deudor la cesión de derechos que se invoca.— Ver: Cesión de Crédito, Máxima res...— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 939.

ALQUILERES DE CASA.— Demanda en desalojo por falta de pago.— Deber de los jueces del fondo.— En la especie, la Cámara a-qua debió, de acuerdo con las pruebas sometidas y ponderando los alegatos de ambas partes, hacer también relación del importe de los alquileres adeudados, y del monto de las mensualidades atrasadas, para determinar si el inquilino estaba o no en falta al momento de la última demanda, pues de no estarlo no podía el juez de apelación dejar subsistentes los demás ordinales del fallo apelado, por medio de los cuales se había pronunciado la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes y se había ordenado el desalojo del inquilino; que, en consecuencia, al no hacer esa ponderación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si se hizo o no en el caso una correcta aplicación de la ley.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2436.

ALQUILER DE UNA CASA.— Demanda reconventional.— Competencia del Juzgado de Paz.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 145.

APELACION.— Parte civil constituida en primera instancia, en materia criminal, que no concluyó al fondo.— Validez de la apelación.— La Corte a-qua para admitir la apelación de M. R., parte

civil constituida, expuso en resumen, que ella se había constituido en la audiencia del primer grado, de fecha 24 de febrero de 1969, y que si dicha parte civil no concluyó al fondo eso no invalidaba su recurso de apelación; que como ese criterio es correcto, ya que el hecho de no haber concluido en primera instancia solicitando una indemnización, no le sustrae su calidad de parte en el proceso, adquirida al declarar su constitución en parte civil, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2590.

APELACION DE LA PARTE CIVIL EXCLUSIVAMENTE.— Deber del tribunal de alzada.— Para examinar la propia reclamación del recurrente como parte civil constituida la Corte a-qua tenía que examinar los hechos de la prevención, aún cuando no pudiera aplicar sanción penal alguna por no existir recurso del Ministerio Público.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1906.

APELACION EN MATERIA CIVIL.— Muerte de una de las partes.— Suspensión del plazo para apelar.— Artículo 447 del Código de Procedimiento Civil.— De conformidad con lo que dispone el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil "Los términos para interponer apelación se suspenderán por la muerte del litigante condenado. Volverán a contarse desde la notificación de la sentencia hecha como se prescribe en los artículos 61 y 68, en el domicilio de la persona fallecida"; de donde resulta que la suspensión del plazo se produce de pleno derecho sin que el fallecimiento haya sido notificado a la parte adversa o aún sea conocido de ella; por lo que no debe confundirse este caso con el de la renovación de instancia en que la muerte de una parte no la interrumpe a no ser que dicha muerte haya sido notificada a la parte adversa, según dispone el artículo 344 del indicado Código.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 663.

APELACION DE LA PARTE CIVIL.— Prevenido descargado.— Deber del tribunal de alzada.— En la especie, el juez a-quo frente a la apelación de la parte civil, estaba en el deber de examinar los hechos y determinar si, para los efectos civiles, el prevenido descargado E. R., había cometido o no alguna falta generadora de daños a la parte civil constituida, todo con las consecuencias correspondientes; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 1351 del Código Civil relativo a la autoridad de cosa juzgada.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 163.

APELACION EN MATERIA CORRECCIONAL.— En la especie, independientemente de los alegatos de la recurrente, esta Corte ha comprobado lo siguiente: que, según los documentos del expediente, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís fue dictada, en audiencia, en presencia de las partes, el 5 de agosto del 1968; que la actual recurrente interpuso recurso de apelación contra dicho fallo, el 26 de agosto del mismo

año, o sea, después de vencido el plazo de diez días que acuerda la ley para interponerlo; por lo cual dicho recurso era nulo.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 828.

ARMAS DE GUERRA.— Artículo 435 del Código Penal, mod. por la ley 38 del 30 de octubre de 1963.— B. J. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3344.

ASERRADEROS.— Cierre.— Responsabilidad de la empresa frente a sus empleados.— Decreto 728 de 1966 y ley 211 de 1967.— Sentencia casada por falta de base legal.— B. J. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2171.

ASISTENCIA OBLIGATORIA DE MENORES DE EDAD.— Ley 2402 de 1950.— Prueba.— Sentencia carente de motivos y de base legal.— El Juez a-quo frente a la negativa que había hecho siempre el prevenido de ser el padre del niño, se limitó a dar como fundamento a su fallo que “el prevenido no pudo demostrar no ser el padre del niño” y que el menor presenta gran parecido físico con dicho prevenido; que, esa motivación no es suficiente para justificar el fallo dictado, pues toda persona se presume inocente hasta prueba en contrario, y no era el prevenido quien tenía que probar que no era culpable, sino que correspondía a la madre querrelante y al ministerio público hacer la prueba de su culpabilidad.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 979.

AUDIENCIA LABORAL.— Alguacil.— Presencia.— Alguacil no presente en una audiencia en que se dicta una sentencia.— No anula la sentencia.— Ese hecho no puede, por su intrascendencia, invalidar por sí solo el fallo dictado.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2078.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Empleado que se dice comete un robo estando su fidelidad asegurada.— Influencia de la sentencia penal sobre la Compañía aseguradora.— En la especie la calidad de empleado atribuida a C. en la jurisdicción represiva no es oponible simplemente porque lo diga la sentencia penal, a la compañía aseguradora de la fidelidad de ese acusado, en razón de que dicha compañía no figuró como parte en el proceso criminal y además, porque ha venido sosteniendo en el presente litigio civil, con aportación de documentos, que dicho acusado cuando cometió ese hecho, no era empleado de la S. D. M.; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.— D. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2611.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Sentencia de descargo penal.— Influencia en lo civil.— Caso fortuito.— Sentencia penal en dispositivo.— Deber de los jueces que conocen de la demanda civil.— En la especie, la Corte a-qua, puesto que no podía poner en duda la existencia de la sentencia penal del 25 de octubre de 1968, para hacer una buena administración de justicia, no debió pronunciar una sentencia condenatoria, sin haber dado un plazo pe-

rentorio para que la parte más diligente aportada la sentencia completa, a fin de identificar los hechos soberanamente establecidos por el juez penal, o comprobar la ninguna exposición de esos hechos, juzgando luego en consecuencia; que la disposición de la medida de instrucción a que se ha hecho referencia no representaba un abandono del papel pasivo de los jueces en los litigios civiles, ya que existía la seguridad de la existencia de una sentencia penal previa, y lo único pendiente de comprobar era si ella estaba completa o incompleta, cuestión de interés para las dos partes litigantes, y por tanto para una buena administración de justicia; que, por lo expuesto, se configura en el particular caso ocurrente un vicio asimilable a la falta de base legal en relación con una seria cuestión de hecho que impone la casación de la sentencia impugnada.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2794.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Estado de embriaguez no ponderado por el juez represivo.— Influencia de esa situación para los efectos civiles.— En la especie, se fundó el Juzgado a-quo para resolver al fondo del caso, no se había del estado de embriaguez, ya que la condenación penal que se impuso al recurrido por ese accidente se apoyó en otros elementos de juicio; que, al no poder haber cosa juzgada acerca de ese punto determinado, el cual quedaba por tanto en todos sus posibles efectos para los fines civiles, era deber del Juzgado a-quo ponderar todo lo relativo a si hubo o no estado de embriaguez, como podía resultar de certificado médico-legal.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 987.

AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.— Violación del artículo 1351.— Apelación de la parte civil.— Descargo del prevenido que no adquirió la autoridad de la cosa juzgada.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 163.

AVOCACION.— Violación de reglas procesales en primera instancia.— Deber del tribunal de segundo grado.— En la especie hubo una irregularidad en primera instancia y con ello se lesionó en esa jurisdicción el derecho de defensa al reabrir el juez los debates en las condiciones denunciadas por los recurrentes; pero las conclusiones por ellos presentadas tenían por objeto indudable obtener la nulidad en apelación del fallo de primera instancia por violación de reglas procesales que debió observar dicho juez, a fin de que la Corte avocara el fondo y decidiera regularmente sobre la causa; que eso fue en definitiva lo que hizo la Corte a-qua, aunque no empleara la palabra avocación, puesto que juzgó de nuevo el caso al fondo, de tal manera que modificó su dispositivo en uno de sus ordinales en cuanto a la pena, y luego también en cuanto a la indemnización, aunque acogiendo en ese aspecto las conclusiones de una de las personas constituidas en parte civil, quien también había apelado; que, por consiguiente, carecería de objeto casar el fallo impugnado por ese motivo, ya que la Corte de envío, aunque acoja esas conclusiones expresamente llegaría a la misma solución: fallar el fondo del proceso.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 394.

AVOCACION.— Materia civil.— Daños causados en un accidente de automóvil.— Asunto en estado.— Oportunidad a las partes de producir conclusiones al fondo.— La avocación o facultad atribuida a un tribunal de segundo grado, apoderado de la apelación de un fallo incidental, (y lo que constituye una derogación a la regla del doble grado de jurisdicción), es sólo posible cuando el recurso de alzada es intentado antes de decidirse el fondo y siempre que la sentencia apelada sea avocada y que el asunto se halle en estado de recibir fallo; que, para que esto último ocurra (que es el punto objeto del medio que se examina), no es preciso en principio que ambas partes hayan concluido al fondo en apelación sino que basta que en el primer grado se hayan producido esas conclusiones, sea por las dos partes o solamente por una de ellas; pero queda desde luego a cargo del poder soberano de los jueces de apelación el apreciar si la cuestión litigiosa ha sido debidamente planteada y delucidada, todo, en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto debe reputarse en estado; que en la especie, si es cierto que los jueces podían apreciar libremente en su fuero interno, la circunstancia antes dicha, y que por ello podían, como lo hicieron, avocar el caso, debieron tener en cuenta que en la litis que se les planteaba, que era una reparación civil basada en los desperfectos sufridos por un vehículo de motor en una colisión con otro vehículo, la Ley No. 432, de 1964, que modificó la Ley No. 4117, de 1955, ha dispuesto, que en esa materia no ha lugar a la oposición cuando la compañía aseguradora del vehículo ha sido puesta en causa, circunstancia que hace contradictoria la sentencia dictada no obstante la no comparecencia de una de las partes; por lo cual, en tales condiciones, para la administración de una buena justicia, era necesario, aunque los jueces de apelación se decidieran a ejercer la avocación, el darle la oportunidad a todas las partes de producir sus conclusiones al fondo, antes de fallar definitivamente el caso, a cuyos fines debieron fijar una nueva audiencia, pues lo contrario implicaba una violación al derecho de defensa, que, por consiguiente, en ese aspecto, debe ser casado el fallo impugnado.— B. J. No. 725, abril de 1971, Pág. 86.

—B—

BANCO.— Caja de seguridad alquilada a un cliente.— Fallecimiento de éste.— Derecho de los herederos de tener acceso a esa Caja.— Medidas conservatorias.— Referimientos.— Deber del Banco.— En la especie, el medio fundamental de la C. ahora recurrente consistió en la falta de una representación completa y regular de todos los herederos el día que se le requirió la apertura de la caja de seguridad el 30 de mayo de 1969; que, no obstante ello, para decidir que todos los herederos estaban representados, contrariamente a lo que alegó la C. apelante, la Corte **a-qua**, se limitó a declararlo en forma simplemente afirmativa, sin referirse a ningún documento que comprobara la regularidad de la representación, en la parte que estaba controvertida, con lo cual incurrió en una desnaturalización de los hechos, o en todo caso, en una fal-

ta de base legal si el poder necesario existía y no fue examinado ni ponderado; que, por razón de ese vicio, la sentencia impugnada debe ser casada en todas las partes de la misma que se funden en el hecho de que la C. recurrente incurrió, el 30 de mayo de 1969, en una negativa que comprometía su responsabilidad.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3293.

BANCO AGRICOLA.— Crédito garantizado.— Ley 6186 de 1962.— Embargo inmobiliario.— Como cuestión fundamental en el presente caso, que las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola que prohíben a los que obtienen préstamos del Banco Agrícola consentir nuevos gravámenes en provecho de particulares sobre los bienes que ya hayan dado en hipoteca al Banco, son imperativas y de orden público, puesto que ellas tienden a la seguridad del patrimonio de una entidad crediticia del Estado cuya solidez económica interesa al público en general; que esas disposiciones contenidas en los artículos 142 y 143 de la Ley de Fomento Agrícola, están ampliadas por la Ley No. 659 del 12 de marzo de 1965, según la cual “los bienes dados en garantía al Banco en razón de un préstamo, no serán embarcados por créditos personales posteriores a la constitución de la hipoteca, a menos que no haya habido previo consentimiento del Banco Agrícola”; que, por tanto, en el caso ocurrente existía la prohibición en que se apoyó la Corte a-qua, aún cuando el embargo trabado por la recurrente no tuviera como base una hipoteca, sino otro tipo de título ejecutorio.— B. J. No. 730, Setiembre de 1971, Pág. No. 2676.

BIENES.— Devolución.— Ley 6087 de 1962.— Expropiación.— Constitucionalidad de esa ley.— Acto de derecho público.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2544.

—C—

CALIDADES DE EMPLEADO Y DE COMITENTE NO DISCUTIDAS ANTE LOS JUECES DEL FONDO.— Alegatos que no pueden proponerse válidamente en casación.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2665.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION.— Jurisdicción.— Artículos 43 de la ley de Organización Judicial y 1 de la ley 313 de 1968.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1889.

CASACION.— Aquiescencia táctica a una sentencia sobre un incidente.— Casación inadmisibile.— En la especie, si la A. C. por A., no había impugnado en casación dicha decisión, que resolvió ese incidente, y por el contrario concurrió a la audiencia en que se discutió el fondo de la litis sin hacer ninguna clase de reservas y aceptó el debate, pura y simplemente puesto que presentó conclusiones al fondo, ello es implicativo, como lo alegan las recurridas, de una aquiescencia o asentimiento del fallo supra-dicho, y en

consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra dicho fallo incidental es inadmisibile.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2428.

CASACION.— Calidad.— Recurso interpuesto contra un fallo dictado en Referimiento.— En la especie, se trataba, en las jurisdicciones agostadas, de la petición de que se ordenaran medidas provisionales que no podrán afectar el fondo del caso; que el fondo constituía o constituiría ulteriormente, precisamente esa cuestión de calidad discutida entre los recurrentes y los recurridos; que, estando así pendiente ese esclarecimiento al fondo de la cuestión de calidad, constituiría en la instancia de casación un prejuicio indebido fundar cualquier decisión sobre ese punto, siendo lo precedente que se examine y pondere el recurso en el solo ámbito del Referimiento, que ha sido el único agotado hasta ahora.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3448.

CASACION CONTRA UNA SENTENCIA SUSCEPTIBLE DE APELACION.— Inadmisibile.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2954.

CASACION.— Crítica a un juez.— El decir que un tribunal aprecia “parcialmente” una declaración, no es más que una crítica al criterio del juez, pero no configura vicio alguno.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1086.

CASACION.— Copia del memorial notificado en que se omite decir que es “copia certificada”.— No hay nulidad sin agravio.— Esa simple omisión no ha causado lesión alguna al derecho de defensa de los recurridos, puesto que ellos han presentado un memorial respondiendo a todos los medios de casación contenidos en el memorial que fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia que, por tanto, la nulidad propuesta carece de fundamento.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1220.

CASACION.— Emplazamiento notificado en el estudio del abogado, domicilio de elección del litigio en otra fase.— No hay nulidad sin agravio.— En el caso ocurrente, el abogado en cuyo estudio fue notificado el emplazamiento de los recurridos ha sido mantenido por éstos; que, mediante esa notificación, los recurridos han conocido, según resulta de su propio memorial, todas las circunstancias del recurso, y han presentado en dicho memorial sus medios de defensa al fondo; que, por tanto la forma de notificación del emplazamiento del recurso no ha causado ninguna lesión a su derecho de defensa.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 786.

CASACION.— Incompetencia.— Referimiento.— Como en la especie se trata de la casación de una sentencia que declaró mal apoderada la vía del referimiento de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y como la sentencia apelada había declarado la incompetencia de dicha vía, preciso es admitir que la presente casación debe asimilarse a un caso de incompetencia, por lo cual esta Suprema Corte de Jus-

ticia declara que la vía del Referimiento estuvo regularmente utilizada y que en consecuencia, designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca del asunto en su totalidad, esto es, tanto en lo relativo a la demanda en validez, si no se hubiese decidido, como en lo concerniente al presente envío.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2341.

CASACION.— Informativo.— Sentencias dictadas "invoce", pero que figuran en acta de audiencia y cuyos dispositivos están motivados.— El acta del informativo certificado por el secretario es suficiente para dejar satisfecho el voto de la ley en el Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2078.

CASACION.— Intervención en materia penal.— Su finalidad.— En la especie, las conclusiones del interviniente encaminadas a obtener que se case el fallo impugnado en cuanto a su interés, para que la indemnización acordada sea aumentada, no pueden ser admitidas, en razón de que él no recurrió en casación dentro del plazo que establece la Ley; y sería lesionado del derecho de defensa de la otra parte, que el interviniente pudiese por medio de simples conclusiones, obtener la casación del fallo impugnado en el punto que le interese, pues es preciso admitir, dentro de nuestro régimen, jurídico, que en materia penal el interviniente en casación, debe limitarse a solicitar que se mantenga el fallo impugnado.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 501.

CASACION.— Materia correccional.— Plazo.— Cuándo comienza.— Sentencia aplazada para dictarse en fecha fija.— Cuando un tribunal aplaza contradictoriamente el fallo de un asunto correccional, para una audiencia a fecha determinada, el plazo para recurrir en casación corre a partir de esa fecha predeterminada, aunque el prevenido no haya estado presente, porque él tuvo conocimiento de que ese día sería dictada la sentencia.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3415.

CASACION.— Materia civil.— Plazo.— Recurso tardío.— En la especie habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 22 de noviembre, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación, pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el 23 de noviembre, último día hábil; que, en consecuencia habiéndose hecho el depósito del memorial el día 24 de noviembre de 1970, lo fue fuera de plazo.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Págs. Nos. 1846 y 1851.

CASACION.— Materia civil.— Suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.— Fianza en efectivo.— No puede ser ponerse de otro modo.— Según el artículo 12 de la ley sobre Procedimiento de Casación, la fianza que deberá prestarse para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia será en efectivo,

sin que la Ley permita en ningún caso que dicha fianza puede ponerse de otro modo.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3255.

CASACION.— Materia Civil.— Personas que pueden recurrir.— Artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— Persona que no fue parte en el litigio)—Indamisible su recurso.— Como en la especie el recurrente H. M. B., no figuró en el juicio que dio origen a la sentencia impugnada, ni como demandante, ni como demandado, ni como tercero interviniente, procede acoger la inadmisión propuesta, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 800.

CASACION.— Materia laboral.— Plazo.— En la especie, habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 12 de mayo de 1970, los dos meses se vencieron el 12 de junio de ese mismo año, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el día 13 de julio, último día hábil; que en consecuencia, habiéndose hecho la notificación el día 14 de julio de 1970, lo fue fuera de plazo.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2415.

CASACION EN MATERIA PENAL.— Intervención.— Hijo de la persona que figuró como parte civil que interviene en casación.— Deber de ese interviniente.— En la especie, el Lic. J. S. M. ha intervenido sin haber figurado como parte civil en el proceso, alegando en su escrito de fecha 21 de diciembre de 1970 que lo hace "en virtud de poder auténtico otorgado por su extinta madre C. M. Vda. L."; que esta señora era la persona constituida en parte civil, según consta en el fallo impugnado; y si ella ha fallecido, según se afirma, sus herederos evidentemente podrían intervenir notificando su intervención previamente a la otra parte, antes de la audiencia, para ponerla en condición de discutirle o no las calidades, lo que en la especie no se ha probado que ha sido hecho, anexando ante esta Suprema Corte de Justicia los documentos correspondientes; por tanto, la intervención que se examina, de acuerdo con el Art. 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede ser admitida.— B. J. No. 722, Enero de 1971, pág. No. 248.

CASACION.— Materia penal.— Recurso interpuesto contra una sentencia que no hizo agravio al recurrente.— B. J. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1978.

CASACION.— Materia penal.— Recurso de la parte civil contra una sentencia que declara la incompetencia del tribunal— Apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia para conocer del caso.— Juicio al fondo.— Inadmisibile el recurso de casación de la parte civil.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1774.

CASACION.— Materia Penal.— Persona que sin ser parte en un proceso sufre un agravio con la sentencia.— Casación por vía de supresión y sin envío. Artículo 22 de la ley sobre Procedimiento

de Casación.— Si bien de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables, en el presente caso, aunque el recurrente no tenía esas calidades, y en principio no podía recurrir en casación, es lo cierto que en los motivos del fallo impugnado se hizo la afirmación de que quedó establecido que él era quien venía manejando el vehículo con el cual se produjo el accidente, afirmación que era innecesaria para descargar a E. E. que era la persona a cuyo cargo se había puesto la prevención; que, en tales condiciones, y aún cuando el recurrente no había sido parte en el proceso, según se ha expresado, por lo cual la mención antes dicha no puede adquirir autoridad de cosa juzgada frente a él, procede en vista del agravio que con ella se le ha producido, acoger su recurso únicamente para casar por vía de supresión y sin envío tal mención.— B. J. No. 731, octubre de 1971, pág. No. 2791.

CASACION.— **Medios no tomados en cuenta.**— En la especie, el recurrente en cuanto a sus dos últimos medios se limita a enunciarlos, sin hacer su desarrollo, aún en forma sucinta por lo que pueden ser tomados en cuenta.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 887.

CASACION.— **Medios que pudieron ser invocados en la oposición.**— En la especie, es evidente que ella recurrió en casación después de vencido el plazo de la oposición, pues la sentencia fue dada el 23 de abril de 1970, y notificada el día 27 de mayo de 1970, por lo cual cuando se recurrió en casación el 16 de julio de 1970, ya se había transcurrido el plazo para la oposición; que, en esas condiciones la recurrente tenía calidad para proponer en su recurso de casación, todos los medios dirigidos contra la sentencia impugnada.— B. J. No. 126, Mayo de 1971, Pág. No. 1672.

CASACION.— **Medios.**— **Nulidad que se alega fueron consentidas en primer grado.**— **Apelación.**— **Efecto.**— Es de principio que no pueden ser propuestos como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubiesen sido alegadas en apelación; que si el recurso declarado por el actual recurrente contra la sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial, de fecha 7 de octubre de 1965, como consecuencia del efecto devolutivo propio de apelación, facultaba a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder al examen y ponderación de lo decidido por el primer juez, tal examen y ponderación solamente podía efectuarlo, en interés del apelante, en la medida de las conclusiones que presentara ante la jurisdicción de segundo grado; que como dicho apelante, (actual recurrente) hizo defecto por falta de concluir ante la jurisdicción de apelación y tampoco concurrió a sostener su oposición ante la misma, no puede pretender ahora que la sentencia impugnada haya violado su derecho de defensa.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2534.

CASACION.— Tribunal ya apoderado de otros aspectos de la litis.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia para ordenar que un solo tribunal conozca de todos los asuntos pendientes.— En la especie, al disponerse la casación del fallo impugnado por medio de esta sentencia, conviene, en interés de una más rápida administración de justicia, y puesto que en el Octavo Medio la parte recurrente sostiene que aún hay pendiente de solución, ante otros tribunales, otros aspectos de esta litis, en virtud de los envíos ordenados por esta Suprema Corte de Justicia, según sus sentencias de fecha 31 de mayo de 1966, y 19 de julio de 1968, procede disponer en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, que el Tribunal designado por este fallo como tribunal de envío, tendrá capacidad para resolver todos los asuntos en relación con la litis, que se encuentren aún pendientes de solución ante otros tribunales, que quedan respectivamente desapoderados.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1199.

CASACION.— Prevenido que se constituye en parte civil contra el coprevenido.— Descargo.— Si la casación se hace en su calidad de parte civil debe motivarla.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 236.

CASACION POR CAUSA DE INCOMPETENCIA.— Medios de inadmisión del recurso.— No hay necesidad de ponderarlos, pues siendo de carácter absoluto la incompetencia que se proclama por esta sentencia, ella produce efectos necesariamente frente a todas las partes, pues lo contrario sería admitir la posibilidad de que la jurisdicción ordinaria fuese incompetente frente a uno y no frente a otros lo que sería contrario a la indivisibilidad de la litis pendiente.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1051.

CASACION.— Recurso.— Emplazamiento que no contiene las frases "cita y emplaza", pero sí todos los requisitos exigidos por la ley.— Validez.— Si es cierto que en el acto de alguacil de fecha 22 de octubre de 1970, mediante el cual se notificó al recurrido el memorial de casación del recurrente, y el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, no se dice expresamente que el recurrente "cita y emplaza" al recurrido a los fines de su recurso, no es menos cierto que por dicho acto se le notificó el memorial de casación contentivo de su recurso, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de setiembre de 1970, y también, según se consigna en el mismo acto, "Un auto autorizando a emplazar a la parte contra quien se deduce el presente recurso", lo que era suficiente para que el recurrido entendiera que la notificación que se le hacía era para que tomara conocimiento de la existencia del recurso y, a su vez, para que constituyera abogado y notificara su memorial de defensa, como efectivamente lo hizo, mediante acto de fecha 22 de enero de 1971, del alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, L. A. M.; que, por otra parte, el examen del memorial de casación notificado al recurrente, como el del acto de alguacil mediante el cual se hizo dicha notificación, reve-

Jan que en ellos figuran todos los datos exigidos por el artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para los emplazamientos ante ella, tal como el nombre y calidad del recurrente, la fecha, el lugar de la notificación, la sentencia contra la cual se recurrió, la constitución de abogados, la elección de domicilio, etc.; que si bien en el acto de notificación se expresa que el alguacil actúa a requerimiento del Dr. C. hijo, abogado del recurrente, obviamente se trata de un lapsus que aclaren tanto las conclusiones del Memorial como el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, que en su parte decisoria expresa: "Autorizamos al recurrente L. A. P., a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; que en tales condiciones, y habiéndose además hecho la notificación correspondiente dentro del plazo de 30 días de la autorización para emplazar, es obvio que el voto de la ley quedó cumplido en la especie.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2534.

CASACION.— Recursos contra una misma sentencia.— Pedido de fusión.— Condición necesaria para poder fusionarlos.— En la especie, el Lic. L. E. H. C. ha interpuesto un recurso de casación contra la misma sentencia impugnada por el presente recurso; que como aquel recurso no está en estado de ser fallado no puede ser fusionado con el que se falla ahora por lo que no es posible acoger esta solicitud del recurrente.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2766.

CASACION.— Recurso en que se invocan errores procesales ante los jueces del fondo.— Deber del recurrente.— En la especie, el recurrente no ha señalado en qué consisten los errores procesales que denuncia, por lo cual no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de apreciar el motivo de sus alegatos al respecto.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2891.

CASACION.— Recurso de la Compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, haya sido puesta en causa.— Alcance.— Por aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955 resulta que la Compañía aseguradora tiene calidad para proponer cualquier alegato de forma o de fondo en relación con la infracción que ha generado la responsabilidad civil, todo ello aún cuando el recurso de la persona asegurada que ha sido puesta en causa como civilmente responsable, haya sido declarada inadmisibile como ha ocurrido en la especie; que, por tanto, procede examinar en todo su alcance, los medios de casación propuestos.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. 2896.

CASACION.— Recursos fundados en los mismos medios, contra una misma sentencia y contra los mismos recurridos.— Fusión de los recursos para decidirlos por una sola sentencia.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1943.

CASACION.— Recurso de la Compañía Aseguradora en materia de accidente de automóvil.— Desistimiento del recurso de apelación del prevenido.— Consecuencias sobre el recurso de casación de la Compañía aseguradora.— Si ciertamente la sentencia impugnada no tomó en cuenta el desistimiento alegado, ello no le hace agravio alguno a la compañía aseguradora, pues para declarar la responsabilidad del asegurado, la Corte a-qua tenía de todos modos, (aceptara o no el desistimiento de manera expresa) que analizar y establecer los hechos de la prevención para poder resolver la situación de la persona puesta en causa como civilmente responsable y para decidir el recurso de la propia compañía aseguradora.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. 1130.

CASACION.— Recurso interpuesto contra autos de los Presidentes de la Corte de Apelación y de la Cámara de Calificación.— Inadmisible.— Los Autos contra los cuales está dirigido el presente recurso de casación, no son de los comprendidos en el texto legal copiado precedentemente, pues se trata de simples autos de Administración Judicial; que por tanto, el recurso de casación que se examina resulta inadmisibile al tenor del artículo 1ro. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1006.

CASACION.— Recurrente que no emplaza dentro de los 30 días del Auto de autorización.— Solicitud de un nuevo Auto seguido de emplazamiento dentro del término de los 2 meses para recurrir en casación.— Validez.— Nada se opone a que un recurrente que haya omitido emplazar al recurrido dentro del término de 30 días del auto que le autorizó a emplazar, solicite un nuevo auto y emplazamiento, siempre que tal solicitud la haga dentro de los dos meses a que se refiere el Art. 5, y sin que tenga que esperar que la Suprema Corte de Justicia decida la caducidad del primer recurso.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 909.

CASACION.— Recurrente que no había apelado.— Casación limitada a las costas.— Casación por vía de supresión y sin envío.— En la especie, la recurrente H. K. no apeló contra el fallo del Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez que la condenó, en defecto, por el delito de violación a la Ley No. 6186 de 1963, reformada por la Ley No. 659 de 1965, es obvio que ella no puede recurrir en casación contra la sentencia dictada por el Juez a-quo, en cuanto mantuvo, sobre apelación del Ministerio Público, las condenaciones pronunciadas por dicho Juez de Paz; que, por tanto, en lo que concierne a las condenaciones al fondo, el recurso de casación que se examina es inadmisibile; que dentro de ese orden de ideas, ella no debió ser condenada en costas por el Tribunal que juzgó la apelación del Procurador Fiscal; que en lo que respecta a ese punto, el fallo del Tribunal dictado le hizo agravio, y, por ello, su recurso es admisible en lo que atañe a tal punto, por lo que procede que el mencionado fallo sea casado, en lo que toca a ese único aspecto, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 542.

CESION DE CREDITO.— Máxima "res inter alios acta".— Tercero demandado en justicia.— Derechos de este demandado.— Si bien en principio, por aplicación de la máxima "Res inter Alios Acta", que tiene su base en el artículo 1165 del Código Civil, los terceros no pueden impugnar por vicio de formas o de fondo una convención, es claro que cuando se trata de una cesión de crédito, la que puede poner al cesionario en aptitud legal de accionar al deudor cedido, éste al ser demandado en justicia a fines de pago, puesto que tiene derecho como deudor a querer liberarse solamente en las manos de un verdadero acreedor, o de un cesionario regular de éste, bien puede impugnar la demanda que le haya sido notificada, en base a que la cesión no le es oponible por no generar frente a él —por las irregularidades de que adolezca— los derechos que se le reclaman; que el cerrarle las posibilidades de alegar esa onoponibilidad podría eventualmente exponer al deudor a que ulteriormente tuviera que responder también frente al verdadero acreedor si éste decidiera más tarde impugnar el contrato de cesión por configurar, al carecer de precio, un enriquecimiento sin causa; pues evidentemente lo que no puede hacer un tercero por aplicación de la regla "Res Inter Alios Acta", es tomar la iniciativa de impugnar una convención en la cual no intervino; pero, si en virtud de esa convención, el tercero es accionado en justicia, entonces se crea una situación distinta, y ese tercero, haciendo uso de su derecho de defensa puede indudablemente proponer todo cuanto en derecho juzgue útil para evitar la oponibilidad de dicha convención; que además, la cesión de un crédito por medio de un simple acto que no contenga los elementos esenciales de una convención, equivaldría a litigar por medio de interpósita persona, lo que implica en forma indirecta el autorizar a que se litigue por procuración, lo que no está permitido en nuestro derecho; que en ese orden de ideas, si bien el juez de primer grado no necesitaba llegar hasta declarar, como lo hizo, que la convención pactada era nula por haber degenerado en una donación al parecer de precio, si debió acoger las conclusiones que le hizo la parte demandada de que el contrato en virtud del cual se le accionaba contenía "un mandato para litigar por procuración", y en base a ello debió declarar no oponible ese contrato al deudor demandado a fin de situar a las partes en plano de igualdad y colocar las cosas en su verdadero y real estado; sobre todo que esa solución, no implicaba en modo alguno el negarle el derecho a la Compañía cedente de accionar ella posteriormente y en forma directa a su deudor, o a que lo hiciera un cesionario regular suyo; facultad que tenía también la Corte a-qua, en virtud del recurso de alzada, puesto que las conclusiones producidas ante ella situaban el debate en definitiva en la misma forma en que había sido presentado en primera instancia.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 939.

CESION DE CREDITO.— Máxima "res alios acta".— Tercero demandado en justicia.— Derecho de este demandado.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 939.

CESION DE CREDITO.— Monto de una reparación.— Conclusiones rechazadas sin dar motivo.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2604.

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES EN UN ACUSADO DE CRIMEN CASTIGADO CON TRABAJOS PUBLICOS.— En la especie, estando castigado uno de los hechos antes mencionados con la pena de trabajos públicos que no es el máximo, aún aplicando como lo fue la regla del no cúmulo de penas, el Consejo *a-quá* debió tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 463 del Código Penal, párrafo 3o., modificado, según el cual si se admiten circunstancias atenuantes, cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena hasta prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año; que, en consecuencia, al aplicarle el Consejo *a-quo* sólo seis meses de prisión correccional, violó por desconocimiento el texto antes citado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, a los fines a que está limitado el recurso interpuesto.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3434.

COMITENCIA.— Presunción.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 292.

COMITENCIA.— Prueba.— Presunciones.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, No. 633.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Demanda en devolución de bienes.— Sentencia carente de base legal.— En la especie, los jueces del fondo debieron investigar, y no lo hicieron, antes de ordenar la devolución de los bienes, en parte, a C. J. S. Vda. de E. C., en su calidad de esposa común en bienes del Dr. E. C., si los bienes devueltos habían sido o no adquiridos durante dicho matrimonio, y, por tanto, formaban parte de la comunidad de bienes existentes entre ellos, investigación que se hacía necesaria sobre todo, por revelar el expediente la existencia de otro matrimonio celebrado con anterioridad por el Dr. E. C., o si, por el contrario se trataba de bienes propios por haber sido adquiridos antes de la celebración de esos matrimonios.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 427.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Inmueble que se afirma adquirió el esposo antes del matrimonio.— Prueba no aportada.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, No. 340.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Disolución por divorcio.— Renuncia de la esposa a la comunidad.— Bienes reservados de la esposa.— Prueba.— Testimonio.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 669.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Partición.— Bienes propios.— Reempleo.— Prueba.— Artículo 1434 del Código Civil.— Inmueble adquirido por la esposa con dinero proveniente de su matri-

monio anterior.— Ese inmueble entra en la comunidad.— Los jueces del fondo para declarar que esta porción de terreno, que asciende a 88 Has., 05 As., y 80 Cas., constituía un bien propio de la compradora, y, por tanto, no había formado parte del patrimonio de la comunidad de bienes que existía entre ella y su finado esposo, L. M. H., se basaron en que en el acto de venta se hizo constar que el precio lo pagó la compradora con dinero que había adquirido durante un matrimonio anterior con M. M.; que conforme al artículo 1434 del Código Civil, para que exista el reemplazo es necesario que se establezca que la adquisición se ha hecho con el importe proveniente de la venta del inmueble que era de la propiedad personal del cónyuge adquirente, y con el fin de reemplazarlo; que como en la sentencia impugnada no consta que se haya probado que esta porción de la Parcela No. 5 fue adquirida con dinero proveniente de la venta de un bien propio de A. M. S. Vda. H., ni se ha establecido, como en el resto de la parcela, que ella tuviera la posesión real de esa porción con anterioridad a su segundo matrimonio, en la sentencia impugnada se ha desconocido el artículo 1434 del Código Civil, y el artículo 1404 del mismo Código, por tanto, debe ser casada en cuanto se refiere a esta porción de la Parcela No. 5.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1592.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Partición.— Documentos.— Abogado que lee las conclusiones de un Colega.— En la especie, los documentos fueron depositados y de ello fue advertida la recurrente por acto notificado en su domicilio de elección que ella no pudo solicitar al juez de Primera Instancia, y no lo hizo, que no se tomaran en cuenta los documentos que entendía habían sido depositados fuera de plazo, sin que fuera un obstáculo para ello que otro abogado representara al abogado constituido, puesto que debe suponerse al representante con los mismos poderes y facultades que el abogado representado.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pag. No. 2006.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Partición.— Hipoteca legal de la mujer casada.— Inscripción.— Consecuencias.— Artículo 1463 del Código Civil.— Si ciertamente el acto de requerir la inscripción de una hipoteca cualquiera es un principio de carácter conservatorio, es también cierto que las hipotecas que nacen de la ley (como la de la mujer casada) sólo necesitan ser inscritas para tomar rango frente a los terceros; que, por tanto, cuando la mujer casada se decide a hacer pública la hipoteca con que le favorece la ley, requiriendo su inscripción, está efectuando con ello una manifestación formal, expresa y ostensible de su voluntad en un acto público, acto al cual es preciso atribuirle efectos jurídicos mandando; que esa actuación suya, así realizada, se relaciona directamente e íntimamente con la situación que ha querido prever y resolver rectamente con la situación que ha querido prever y resolver el legislador en el artículo 1463 del Código Civil, al darle un plazo conminatorio y fatal para que manifieste su volun-

tad en relación con los bienes de la comunidad matrimonial; que, por consiguiente, cuando una mujer casada ha requerido la inscripción de la hipoteca legal que le acuerda la ley, no se trata ya de un simple indicio que obligaría a los jueces a actuar dentro del campo de las presunciones, y que quedaría descartado —como indicio— por la disposición contenida en la parte final del artículo 1463 citado cuando dice “esta presunción no admite prueba en contrario”, sino que se trata obviamente, de una decisión tomada ya por anticipado y en forma expresa por la mujer, lo que hace innecesario (salvo que haya actos ulteriores en contrario) que ella reitere su aceptación a la comunidad matrimonial dentro del plazo del artículo 1463 del Código Civil; que decidir lo contrario sería negarle efectos útiles a una manifestación de voluntad hecha en el acto jurídico que implica el requerimiento de ella de que se inscriba la hipoteca legal, que la beneficia; manifestación de voluntad que quedó robustecida en la especie, cuando la recurrente otorgó poder para que demandara la partición, al abogado que la iba a representar en el divorcio, según consta en el documento precedentemente enumerado, el cual fue legalizado ante un Notario Público; que por otra parte si bien el legislador dominicano según la ley No. 937, de 1935, modificó el texto original del artículo 1463 del Código Civil, para darle el carácter de “jure et de jure” a la presunción que resultaba del hecho de que la mujer no hubiese manifestado su voluntad de aceptar la comunidad dentro del plazo que ese texto establece, es necesario tener en cuenta que al dictarse la Ley No. 390, de 1940, que es una ley posterior a la que modificó el artículo 1463 del Código Civil, el mismo legislador dominicano expresó en el preámbulo de dicha ley No. 390, su propósito de brindar protección a la mujer para “amparar a la esposa cuando tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de los deberes que la ley impone al marido”, todo ello con la finalidad indiscutible de ponerla en igualdad de condiciones que al hombre, que es el que administra la comunidad; lo que en buena lógica jurídica la mujer en condiciones de inferioridad, es decir, de no discriminar, por lo cual cuando haya un texto anterior discriminatorio, como ocurre con el artículo 1463 modificado del Código Civil, que nada exige al hombre, es necesario interpretarlo en el sentido de lo justo al tenor de los avances legislativos ya logrados; y esa interpretación conduce razonablemente a admitir, como se hace en la presente, que el plazo que establece el citado artículo 1463 del Código Civil no es un plazo único, sino un plazo final, y que por tanto si ya ha habido una manifestación expresa de voluntad de la mujer casada de aceptar la comunidad matrimonial, (y eso resulta de un acto jurídico hecho público) como es la inscripción de la hipoteca legal, cuando ella ulteriormente demanda la partición de la misma, su demanda no puede ser juzgada irrecible porque no haya vuelto a reiterar su voluntad dentro del plazo del artículo 1463, puesto que ya no hay dudas del sentido y del alcance de su manifestación de voluntad.— B. J. No. 727, Junio de 1971, No. 2006.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Disolución.— Partición entre el cónyuge superviviente y sus hijos.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. 3270.—

COMUNIDAD CONYUGAL.— Partición de esa comunidad de bienes.— Dificultades.— Artículo 977 del Código Civil.— Envío del asunto ante el juez de primera instancia.— Apelación.— Deber de la Corte.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2451.

COMPAÑIA DE COMERCIO.— Acciones.— Dividendos.— Comunidad matrimonial.— Embargo retentivo.— Demanda en validez.— Partición de la comunidad sobreseimiento de la demanda en validez hasta que se realice la partición.— Las acciones de una compañía de comercio, no constituyen un crédito contra la compañía, sino que son la constancia o representación de cómo está dividido el capital social; pero si esas acciones producen dividendos, tales beneficios sí constituyen ya un crédito de cada persona titular de las acciones; y, por tanto, es esa persona la que tiene derecho a ese crédito y puede ejercer todas las acciones que la ley autoriza, para lograr el pago correspondiente; que si la persona titular de las acciones muere, obviamente éstas pasan a sus herederos; y si como ocurrió en la especie hay una sola heredera y ésta es casada bajo el régimen de la comunidad, caen en la comunidad matrimonial por su carácter mobiliario; y caen también los dividendos que tales acciones hayan producido hasta el momento de disolverse la comunidad; los dividendos constituyen un crédito de ambos esposos; pero no de uno solo de ellos; por lo cual si se pretende cobrar los citados dividendos deben hacerlo conjuntamente, pero no cada uno por su parte, a menos que ya se haya operado la partición de la comunidad y las acciones hayan sido atribuidas a uno de ellos en su lote, lo que es aplicable también a los dividendos de esas acciones, no sólo porque ellos siguen con las características de indivisibilidad de las acciones que los han producido, sino porque ninguno de los dos esposos, mientras no se presente como un copartícipe ya liquidado, puede perseguir el pago; todo lo cual significa que tampoco puede embargar retentivamente por el monto de los beneficios (que es una forma de lograr el pago); y si un tal embargo se practica como medida puramente precautoria no puede ser validado, pues la validación de un embargo retentivo, necesariamente supone la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible; y, en la hipótesis que se plantea no puede haber exigibilidad de uno solo de los dos esposos interesados, en cuanto a los créditos que figuran en el activo de la comunidad, aún no dividida entre ellos dos por medio de una partición; pues si bien los artículos 1220 y siguientes del Código Civil se refieren a herederos, sus disposiciones son aplicables también al caso de una comunidad matrimonial aún en curso de partición, ya que el legislador ha querido proteger una situación de hecho, en donde siempre hay la posibilidad de crédito y de obligaciones o deudas, y carecería de lógica hacer divisibles los primeros, (los créditos) anticipándose a la partición mientras las se-

gundas, (las deudas) no lo son; que, en la especie, puesto que era esa la situación planteada (uná comunidad matrimonial en curso de partición) lo procedente era, en buen derecho, sobreseer la validación del embargo retentivo practcado hasta tanto se realizara la partición, y el embargante pudiera establecer que a él le habian correspondido esas acciones y que tenía derecho a ellas y a los beneficios que se hubieren producido.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 444.

COMPETENCIA.— Auto dictado por el Presidente de un tribunal colegiado.— Impugnación.— Tribunal competente.— Cuando el Presidente de un Tribunal Colegiado dicta un auto que cause agravio a alguna de las partes, la vía que tiene ese interesado para hacer caer ese auto es el de la impugnación ante el mismo tribunal en pleno; que como en la especie se trata de un recurso interpuesto contra el auto No. 125 del Presidente de la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, es claro que la Suprema Corte de Justicia no es el Tribunal competente para conocer de esa impugnación, sino el Tribunal Contencioso Administrativo en pleno.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2880.

CONCLUSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS.— Acogimiento de las subsidiarias sin dar motivos para el rechazamiento de las principales.— Sentencia que ordena una medida de instrucción para ser realizada por un tribunal extranjero.— Sentencia carente de motivos.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 469.

CONTRABANDO.— Capitán de barco que trae mercancías sin documentación y sin pagar los derechos que ascendían a más de 26 mil pesos.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 625.

CONTRABANDO DE CIGARRILLOS.— Prisión y multa.— Artículo 167 de la ley 3489 de 1953, modificado por la ley 302 de 1966.— B. J. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1811.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.— Jurisdicción.— Partido Político.— Cierre de un Programa radiofónico.— Plazo para apelar.— Apelación tardía.— Cierre del programa es hecho notorio.— Puesto que el recurrente reconoce en su memorial, el hecho del cierre de su programa, como efecto de la Resolución del Director General de Comunicaciones, es preciso admitir que tuvo conocimiento de la Resolución ya indicada en la fecha en que se produjo, que tuvo que ser la misma que la del cierre del programa; que, el cierre de un programa radiofónico es un hecho tan notorio para quien lo sostiene, sobre todo si se trata de un programa político, que el interesado en ese programa no puede dejar de darse cuenta de ese hecho, el mismo día que ocurre la suspensión.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 334.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Revisión contra una sentencia de esa jurisdicción.— Dictamen del Magistrate Procurador General Administrativo.— En la especie, resulta in-

cuestionable que el Tribunal **a-quo** ha tratado el caso que se le planteó en la revisión como si se tratara de un litigio puramente civil entre particulares, cuya solución, por los Jueces, no puede exceder del marco de las conclusiones finales de las partes interesadas que en las soluciones de los recursos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Superior Administrativo, por tratarse siempre de cuestiones en las que está interesado el orden público, contrariamente a lo que ha dicho el Tribunal **a-quo**, en su sentencia, si bien deben tenerse en cuenta los alegatos y conclusiones de los particulares interesados y del Procurador General Administrativo para fines de pura edificación, no pueden apartarse de las disposiciones legales que conciernen a cada caso en las materias administrativas; que este criterio está claro y expresamente consagrado en el artículo 29 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa No. 1494 de 1947 que dice así: "La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fueren necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.— Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven, y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, en los preceptos adecuados de la legislación civil. Se redactarán en la misma forma de las sentencias de los Tribunales del Orden Judicial"; texto que representa la disposición sustantiva y fundamental de la citada Ley, puesto que el objeto de ella es asegurar el imperio de la legalidad en las actuaciones administrativas, imperio por el cual el Tribunal **a-quo** debe velar de un modo activo en todo caso sometido a su conocimiento y decisión.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 872.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo sumario.— Nombres de los testigos.— Aplicación del Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil a la materia laboral.— De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, y, por tanto, están regulados por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecerse no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa debe quedar siempre protegido, y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone, de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 218.

CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Perjuicio moral.—Peón de camión que lo cambian a “sacar arroz”.— **Derecho del trabajador a dimitir.**— En la especie, puesto que la misma empresa recurrente admite que le había impuesto un castigo a los trabajadores demandantes de 15 días de suspensión y que luego, cuando ellos se reintegraron (al terminar el castigo) la empresa les dijo que “no iban en el camión sino a sacar arroz”, sin establecer que se trataba de un cambio temporal y por una emergencia, es claro que les impuso un cambio en sus labores habituales desempeñadas según el fallo impugnado durante un lapso de diez a once años, que implicaba por lo menos un perjuicio moral, por la humillación sufrida, lo cual fue en definitiva lo apreciado por el Juez a-quo aunque no lo dijera expresamente, y ello hacía innecesario determinar si el cambio implicaba una disminución de salarios o de jerarquía pues ya había lugar a aplicar el Art. 86, párrafo 8 del Código de Trabajo; y a considerar la dimisión justificada por la actitud del patrono, pues si bien el patrono tiene derecho excepcionalmente al “jus variandi”, esto no puede extenderse hasta darle una facultad caprichosa, pues la variación de labores debe ser a condición de que no resulte para los trabajadores una situación más penosa, en lo cual es preciso tener en cuenta su habilidad habitual y que, por tanto, no sea vejatoria para el trabajador.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 208.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— La expresión “Yo lo dejé de ver en ese tiempo”, respuesta a la pregunta de si el reclamante, ahora recurrente “fue despedido en 1967”, no constituye prueba del despido, puesto que ese hecho debe ser probado de una manera clara y debe ser la manifestación de la voluntad unilateral del patrono de poner fin al contrato”.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 419.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Testimonios.— Divergencias en los testimonios.— Deber de los jueces.— Cuando haya divergencias de detalle en las declaraciones de los testigos, pero en cambio, en esas declaraciones haya congruencia en relación con la cuestión esencial que se procura aclarar, los jueces deben atender más lo esencial y congruente de la declaración, que las divergencias de detalle que pueda haber en ellas.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 278.

CONTRATO DE TRABAJO.— Comparecencia personal de las partes sin asistencia de abogados.— Sentencia que decide el fondo sin darle oportunidad a la otra parte de concluir al fondo.— Casación.— El simple examen del fallo impugnado revela que los hechos sucedieron tal como lo expone el recurrente, y como constan en la certificación pretranscrita, o sea que las partes no fueron invitadas a concluir el fondo después de la medida ordenada, ni se celebró ninguna audiencia para debatir el caso; que el abogado de la demandante sometió su escrito el día siguiente de efectuada la comparecencia personal de ambas partes, y en él concluyó

al fondo; que ese escrito no le fue notificado a la contraparte, o sea al demandado (hoy recurrente en casación), quien sólo había tenido oportunidad en la primera audiencia de pedir que se ordenara la medida a que se ha venido haciendo referencia; que, en tales condiciones es obvio que se alteró la regla de la igualdad en el debate y se lesionó el derecho de defensa.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 840.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Testimonio.— Relación de trabajadores.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 725.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario promedio.— Sentencia carente de base legal.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 717.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que ordena medidas de instrucción.— Casación.— Pedimento de suspensión de la ejecución de esa sentencia.— Conclusiones al fondo.— Lesión al derecho de defensa.— En la especie si bien es cierto que la recurrente fue quien solicitó la fijación de la audiencia para la realización del contrainformativo y que ésta se fijó para el día 28 de julio de 1970, también es verdad que la indicada recurrente notificó a los recurridos que había pedido a la Suprema Corte de Justicia la suspensión de la sentencia que había ordenado la información testimonial, lo que incuestionablemente significaba que la recurrente no iba a hacer uso en la indicada audiencia del contrainformativo a que tenía derecho; que en esas condiciones, y como se trataba de la materia laboral en que no hay oposición, es claro que los recurridos no podían aprovechar esa audiencia para concluir al fondo sin antes darle a la recurrente la oportunidad de concluir también al fondo y presentar en tal ocasión sus medios de defensa; que la Cámara **a-qua al** acoger la demanda de los trabajadores, no obstante la situación procesal antes apuntada, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 678.

CONTRATO DE TRABAJO.— Autoridades laborales.— Asuntos en controversia.— Depuración.— Misión de los tribunales laborales.— Las decisiones de los funcionarios del Departamento de Trabajo en las materias en que su actuación o su mediación está prevista en el Código de Trabajo y en otras leyes, cuando de ellas resulte un perjuicio o un agravio particular, sea a los trabajadores o a los patronos, no pueden ser últimas y definitivas, ya que de serlo, estarían actuando como jueces; que, por tanto, esas decisiones, cuando se refieran a casos en controversia, deben ser susceptibles de una depuración contradictoria que asegure el imperio de la justicia en las relaciones obrero-patronales; que siendo en tales casos las partes en conflicto personas que defienden intereses privados, como lo son los trabajadores y los patronos, es incuestionable que esa depuración contradictoria debe estar a cargo de los tribunales laborales.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido y no reducción de Personal.— Después de disponer y realizar las medidas informativas de lugar, el juzgado **a-quo** llegó a la convicción, como cuestión de hecho, de que las labores de carpintería en que laboran los trabajadores ahora recurridos no se habían terminado y que requerían trabajadores por tres meses más; que, en tales condiciones, no se trataba de una reducción permitida, sino de un despido.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono que no objeta el monto de las prestaciones sino que se defiende alegando que no debe nada.— En la especie, las prestaciones concedidas fueron fijadas por el juzgado **a-quo** en base a pedimentos precisos y determinados de los trabajadores, que fueron conocidos en la instrucción del caso por la recurrente; que, en esa ocasión no objetó la cuantía de esas prestaciones, como pudo hacerlo subsidiariamente, pues se limitó a postular la tesis global de que la Resolución del Secretario del Trabajo No. 21-66 había puesto fin al caso; que, en tales condiciones, sus alegatos en cuanto a este punto no pueden ser admitidos en casación.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que no asiste a sus labores, no obstante ser ligera su enfermedad.— Despido justificado.— En la especie, se ha comprobado, que el médico actuante, Dr. Inñiguez, certificó que el trabajador "se encontraba padeciendo de ligeros quebrantos de salud", lo que unido al hecho comprobado por el juez **a-quo** de que él hizo un viaje al Cibao sin inconvenientes después de la expedición de ese Certificado Médico, pudo servirle de base, como le sirvió, para formar su convicción en el sentido de que ninguna causa grave justificaba el abandono que hizo el demandante de su trabajo durante varios días.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 510.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción no invocada ante los jueces del fondo.— Medio nuevo en casación.— Inadmisibile.— Si bien las leyes laborales son en su conjunto de interés social, no todas sus disposiciones son de orden público, y las relativas a la prescripción no tienen ese carácter; que en consecuencia al no haber sido alegada dicha prescripción por ante los jueces del fondo, se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación.— B. J. No. 722, Enero de 1971, pág. No. 223..

CONTRATO DE TRABAJO.— Salarios adeudados.— Intereses.— En el presente caso, los intereses legales concedidos no se refieren sino al total de la demanda relativa a los salarios adeudados, caso en el cual nada se opone a la concesión de intereses a título indemnizatorio si son expresamente pedidos, como ocurrió en la especie.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salarios adeudados.— Conciliación no ejecutada en ese punto.— En la especie, el alegato que acaba de exponerse no fue expresamente propuesto al juzgado de

fondo, para que se aclarase el alcance de la tentativa de conciliación, por lo cual no puede ser admitido en casación, a menos que se alegue, con las debidas pruebas, que se ha incurrido en una desnaturalización; debiendo añadirse, por ser conveniente, que, no obstante haberse debatido el caso en tres instancias de fondo, ese alegato en ningún momento fue expresamente formulado; siendo notorio que la recurrente, no obstante la importancia económica de esos salarios, no hace en su memorial ningún hincapié para denegar la existencia de esa deuda.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reducción de personal.— Decisión del Secretario de Estado de Trabajo.— Conflicto entre partes.— Separación de Poderes.— Misión de los tribunales laborales.— En todo caso o situación en que haya controversia o conflicto entre partes en relación con intereses privados, el principio de la separación de poderes impone la actuación de los Tribunales del orden Judicial; que, en el caso ocurrente, esa actuación era la pertinente por tratarse de una controversia obrera-patronal típica; que el hecho de que el Código de Trabajo por conveniencia práctica le haya reservado una actuación previa al Secretario de Trabajo no le quita a esos casos su carácter de controversia obrero-patronal; que, como de esa actuación preliminar pueden resultar soluciones injustas y sin una debida defensa de todas las partes en causa, nada más justo y lógico que la solución final, sea reconocida a los Tribunales Judiciales, en esta materia, a los de carácter laboral. —B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 598.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Obligación de dar a la parte adversa la lista de los testigos.— Artículo 413 del Código de Procedimiento Civil.— De conformidad con el artículo 51 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, los asuntos sometidos a los tribunales laborales son considerados como materia sumaria, es decir, reguladas por los artículos 407 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y aunque los hechos cuya prueba pretenda establecer no tienen que ser articulados, y basta que el fallo correspondiente contenga la enunciación de los mismos y la fijación del día y la hora en que los testigos serán oídos, no es menos cierto que el derecho de defensa deba quedar siempre protegido y que el equilibrio entre las partes en el proceso debe mantenerse, para lo cual es necesario que se dé a la parte con interés contrario los nombres de los testigos cuya audición se propone de acuerdo con el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil que rige precisamente para la materia sumaria.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. Nos. 1045 y 1080.

CONTRATO DE TRABAJO.— Certificación del acta de no comparecencia en conciliación.— Este documento es común a las partes y no requiere una sentencia que ordene su comunicación.— En la especie, al mencionar el fallo impugnado como pieza por éste aportada la Certificación le su no comparecencia a la conciliación,

el recurrente pretende de ello que la sentencia recurrida atenta a su derecho de defensa y violó el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil; pero lo, cierto es, que la solución dada al caso por el Juez **a-quo** fue correcta, ya que dicha pieza, al formar parte del proceso, era común, y tenía que reputarse conocida por las partes en litis; que a mayor abundamiento, en la materia de que se trata, no existen nulidades de procedimiento a menos que no se trate de faltas graves que imposibiliten la solución del caso; lo que no ha sucedido en la especie.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1024.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido comunicado por carta.— Fecha del depósito de la carta.— Artículo 19 del Reglamento 7676 de 1951.— El artículo 19 del Reglamento No. 7676, del 1951, invocado por la recurrente, dispone lo siguiente: "Cuando se ejerce el derecho al despido o a la dimisión, el patrono o el trabajador, según el caso lo comunicará personalmente o por carta al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que lo represente, donde se llevará un registro cronológico de las declaraciones, con indicación de nombre y dirección exacta de la parte a quien se hará la denuncia. Si la declaración es por carta, enviada por correo, se transcribirán las menciones esenciales, tomándose como fecha de la declaración la del depósito de la carta en la oficina postal"; que no está controvertido que el depósito de la carta comunicando el despido se operó el 23 de octubre; que, por tanto, habiendo ocurrido los hechos considerados como faltivos por la recurrente el 15 de octubre, no había caducado el plazo de 15 días señalado por el artículo 80 del Código de Trabajo para que el patrono ejerciera su derecho al despido, naturalmente quedando a su cargo la justificación del mismo; que al decidir el punto de que se trata en sentido contrario, el Juzgado **a-quo** violó por desconocimiento el artículo 19 del Reglamento No. 7676.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 987.

CONTRATOS.— Calificación.— Cuestión de derecho sujeto al control de la casación.— La calificación de los contratos intervinidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación; que, en la especie, la determinación de la clase de contrato convenido entre éstos es necesario, pues de ello depende la solución del caso.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 994.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testigo.— Tacha.— Testigo que rindió un informe conocido por el trabajador.— Artículo 282 del Código de Procedimiento Civil.— En la especie el documento en que se basó el juez **a-quo** para estimar que la tacha propuesta tardíamente estaba justificada por escrito, había sido presentado cuando se discutió el caso ante el juez de primer grado, lo que significa que los trabajadores demandantes conocían ese documento, que sirvió de base precisamente al primer juez para declarar justificado el despido; y es necesario admitir para una buena administración de justicia, que especialmente en la materia laboral en

donde nada se opone a que sean presentados como testigos los propios compañeros de labor, la aportación al debate de un reporte o un informe a un superior, no descalifica por sí solo a quien lo afirma para que pueda ser aportado como testigo, por cualquiera de las dos partes, quedando desde luego dentro de las facultades soberanas del juez el apreciar la sinceridad o no de ese testimonio; pero, el descartarlo juzgándole tachable, por ese solo hecho, y cuando el documento era del conocimiento de ambas partes y la tacha no fue propuesta antes de su juramentación y declaración, lo que implica una aceptación tácita a que declarara, configura, en la especie una errónea aplicación del artículo 282 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo que habiendo sometido el documento o informe que sirve de base a la tacha tadamente propuesta, y presentado como prueba documental, la audición del testigo en apelación podía conducir a robustecer o no el caso que él había presenciado y que había sido reportado como falta; a lo cual se agrega que si el juez estimaba insuficiente lo declarado por los otros testigos que interrogó en el informativo, según lo revela el fallo dictado, bien pudo, y no lo hizo, ordenar cualquier otra medida de instrucción, en virtud del papel activo que tienen los tribunales en la materia laboral. —B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 878.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba.— Renuncia al contrainformativo.— En la especie, habiendo la Cámara **a-qua** ordenado un informativo para esclarecer los hechos de la demanda, el recurrente tenía la oportunidad del contrainformativo para probar sus alegatos, a lo cual renunció lo que dejaba al Juez **a-quo** en condiciones de edificarse en base al testigo oído en el informativo, sin incurrir con ello en vicio alguno.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1722.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono aparente.— En la especie, se establece que el almacén donde el demandante trabajaba era propiedad P. P. A., pues “todo el mundo lo conoce como dueño, pues él lo representa y administra”, por lo que aún en la hipótesis —dice el fallo impugnado— de que existiera la alegada compañía por acciones, A. es que tiene “la apariencia de dueño y fue correctamente demandado”; que, además el cheque de RD\$20.00 a que se refiere el recurrente fue ponderado por la Cámara **a-qua**, declarando que ese cheque no era suficiente para establecer la existencia de la compañía; como tampoco el acta presentada, pues por el informativo ordenado quedó claramente evidenciado que P. P. A. tenía frente al trabajador toda la apariencia de dueño”, según se dijo antes.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1722.

CONTRATO DE TRABAJO.— Huelga.— Abandono del trabajo sin dar cumplimiento a las formalidades señaladas en los artículos 368 al 379 del Código de Trabajo.— Con el fin de conciliar el derecho de huelga de los trabajadores con la necesidad de interés social de que las actividades productivas a cargo, a la vez, de patronos y obreros, no sufran interrupciones injustificadas e in-

tempestivas, el Código de Trabajo somete a una regulación metódica el ejercicio de aquel derecho, contenida en los artículos 368 al 379 de dicho Código; que, el artículo 374 de ese Código pauta clara y explícitamente todas y cada una de las formalidades que deben cumplir los trabajadores que proyecten paralizar su trabajo, para declararse materialmente en huelga, o sea para convertir el proyecto de huelga en una huelga efectiva y material, paralizándose en su trabajo; que, aún cumplidas todas las formalidades, la paralización material del trabajo no puede efectuarse lícitamente sino después de quince días de la exposición que se haya hecho, con todas las anunciaciiones detalladas en el artículo 374 ya citado, a la Secretaría de Estado de Trabajo; que, conforme al artículo 375 del mismo Código, sólo después de cumplidas por los trabajadores las formalidades del artículo 374, quedan suspendidos de pleno derecho los contratos de los trabajadores en huelga e imposibilitados los despidos; que, en la especie, fue establecido, como cuestión de hecho, que los trabajadores recurrentes paralizaron sus trabajos sorpresivamente, sin cumplir las formalidades del artículo 374, que ese abandono efectivo del trabajo antes de declararse regularmente el estado de huelga quedó finalmente comprobado, según la sentencia impugnada, por la sentencia que dictó la Corte de Apelación declarando la huelga ilegal, declaratoria que se fundó en incumplimiento, por parte de los trabajadores, de las formalidades del artículo 374; que el Juzgado *a-quo* pudo tomar, según lo hizo, como prueba corroborativa del abandono del trabajo sin las debidas formalidades, lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo que le fue aportado por la actual recurrente, sin que ello representara el darle a esa decisión un efecto retroactivo, pues en cuanto al abandono sin formalidades del trabajo, el fallo de la Corte de Apelación, no representaba sino el reconocimiento de hechos e incumplimientos de formalidades ocurridas precisamente con anterioridad a dicho fallo; que, por todo lo expuesto, resulta evidente que los trabajadores de la Fábrica de Cemento, en el caso ocurrente, si dieron motivos de ser despedidos por abandono del trabajo antes de encontrarse en el estado de inmunidad que surge de una huelga regularmente declarada y a los quince días de ello, como ha sido establecido por el Juzgado *a-quo* en la especie, no podían reclamar válidamente las prestaciones que prevé el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado; que, finalmente, la tesis de los recurrentes según la cual desde que los trabajadores, cual que sea la situación o actuación de ellos, paralizan el trabajo, están a salvo de despido hasta la declaratoria de la Corte de Apelación y que sólo después de la declaratoria de ilegalidad de la huelga es permitido el despido de los trabajadores, representa una insuficiente comprensión del sistema del Código de Trabajo acerca de este punto; después de la declaración de la ilegalidad de una huelga por la Corte de Apelación por un fallo que no representa sino la constancia de que no se han cumplido determinadas formalidades, hasta el punto de que ese fallo no está sujeto a recurso alguno, lo que ocurre no es la recuperación por el patrono del derecho de despido que estaba suspendido por la huelga declarada —si lo estaba

regularmente, según se ha analizado antes—, sino una situación completamente distinta, según el artículo 379 del Código de Trabajo, que consiste en la terminación de los contratos de los trabajadores en huelga sin responsabilidad para el patrono, disponiendo ese texto que, para las relaciones entre el patrono y sus trabajadores en retiro surjan de nuevo, se hace necesario que intervengan nuevos contratos.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. 1643 y 1657.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Demanda en pago de esas horas.— Las demandas de los trabajadores por horas extras trabajadas y no pagadas, no están de ningún modo vinculadas a la suerte de las demandas fundadas en despido alegadamente injustificados, aunque en la práctica dicho pago generalmente se persigue al mismo tiempo que el de las prestaciones a que dan lugar las acciones por despidos no justificados.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1576.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reclamación de salario por horas extraordinarias.— Prescripción no alegada ante los jueces del fondo.— El medio de la prescripción en materia laboral no es de orden público; que, por lo tanto, cuando no ha sido propuesto por ante los jueces del fondo, como es el caso, no puede ser suscitado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, (en sus funciones de Corte de Casación); que, por lo tanto, el presente medio, dirigido contra el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, debe ser desestimado.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1576.

CONTEATO DE TRABAJO.— Testimonio no ponderado en todo su alcance.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1576.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conciliación.— Poder.— Cuándo debe ser presentado.— Omisión de la presentación de esos documentos cuando el patrono lo exigió.— La existencia de dichos documentos, por sí misma, al momento de la tentativa de la conciliación, no bastaba para que el voto de la ley se considerara cumplido; que era necesario además, que los expresados documentos contentivos de la alegada procuración, hubiesen sido presentados al abogado que representó a la E. C. C. por A. cuando éste lo requirió a S., y que éste no lo hizo, según se consigna en el acta correspondiente; que esta omisión frustró, pues la oportunidad de un posible entendimiento entre las partes, ya que, en esta particular circunstancia, la E. carecía de las seguridades necesarias para avenirse a un entendimiento válido con los demandantes; que en tales circunstancias es preciso admitir que la demanda de los trabajadores era inadmisibile. Y así debió declararlo en su decisión el juez a-quo, aunque ello no le hubiese sido propuesto, pues tratándose de una cuestión de orden público, el Juzgado de que se trata debió suscitarlo de oficio.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1199.

CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.— Apoderados.— Obligación de presentar el poder si se lo requieren.— El tenor de lo que dispone el artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajos, "toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento de Trabajo, que actuará como amigable componer entre las partes"; que al dictar dicha disposición, que está en todo conforme con lo que al respecto proclama el principio VIII del Código de Trabajo, lo que el legislador ha perseguido, esencialmente, es que las relaciones obrero-patronales se efectúen dentro de un clima de buen entendimiento, y se prevengan, en cuanto ello sea posible, cualesquiera clases de contestaciones cuyas consecuencias pueden reflejarse negativamente sobre la economía nacional y también, de las partes susceptibles de ser envueltas en tales conflictos; que para que la tentativa de conciliación agote todas sus posibilidades, es necesario que cuando las partes interesadas, o alguna de ellas, no concurren personalmente a su celebración, sino que se hacen representar por medio de apoderados, éstos, si no son abogados, están obligados a presentar, en el momento mismo del intento conciliatorio, si les es requerido, el escrito que acredite válidamente su representación, pues la falta de exhibición de tal documento podría constituir, eventualmente, un obstáculo insuperable para la satisfacción de los propósitos del legislador al instituir en la materia laboral, como formalidad previa a cualquier acción judicial, el preliminar de conciliación.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1199.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleado de comercio que trabajó en las Matas de Farfán y en Santo Domingo, en el mismo establecimiento, cuando dicho negocio se instaló en la capital.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1123.

CONTRATO DE TRABAJO.— Formularios o planillas.— Prueba.— Artículo 23 del Reglamento No. 7676 de 1951.— Es un principio establecido que el artículo 57 de la Ley No. 637, de 1944 sobre Contratos de Trabajo que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un contrato de trabajo; que en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los reglamentos de trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados en el artículo 509 del Código de Trabajo, para que sean públicos en el Centro de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están las planillas o formularios de referencia por expresa disposición del artículo 23 del Reglamento No. 7676, del año 1951; que en consecuencia, la Cámara *a-qua* al desestimar en el presente caso dichos medios de prueba como lo hizo, violó el artículo 57 de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3085.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— Casación de la sentencia.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3051.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción.— Acta de desacuerdo.— Desnaturalización.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3183.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testigos.— Persona que ha opinado acerca de un asunto, y que no ha sido tachada como testigo.— El hecho de que una persona haya opinado acerca de algún asunto de su conocimiento por lo que haya visto u oído, no lo excluye de su condición de testigo máxime, si, como ha ocurrido en la especie, esa persona no fue tachada como testigo; que, por otra parte, tampoco podría dejarse de tomar en cuenta un testimonio por el hecho de que el deponente tenga relaciones con la empresa o sea compañero de los trabajadores, a menos que se haya propuesto contra él una tacha legalmente atendible.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. 3221.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadora doméstica y no empleada protegida por las leyes laborales.— Despido.— Ponderación superabundante.— En la especie, si se estableció que era una trabajadora doméstica, toda ponderación sobre el despido, era superabundante.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1761.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba de la terminación de una obra determinada.— Documentos aportados.— En la especie, nada se oponía a que el juez robusteciera su criterio, después de oír al testigo del informativo, en lo que constaba en la Certificación del Asesor de la Presidencia de la República en la Sección correspondiente, ni en lo que dice la Resolución del Departamento de Trabajo, sin que ello sea darle efectos retroactivos a esta última, pues bien puede un documento de esa clase presentarse al debate como elemento de juicio si él da constancia de un hecho anterior, denunciado por el patrono, aunque la Resolución sea dada después.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Págs. 1767 y 1935.

CONTRATO DE TRABAJO.— Calidad de patrono que se discute.— Sentencia carente de base legal.— Deber del juez en su papel activo.— En la especie, frente a esas dudas, el caso debió ser objeto, en virtud del papel activo del Juez en esta materia, de alguna nueva medida de instrucción, como la comparecencia personal de las partes, para aclarar los hechos, los cuales en la forma como figuran expuestos no permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien aplicada, y conduce a casar el fallo dictado por falta de base legal, lo cual puede suscitar de oficio esta Suprema Corte de Justicia, independientemente de los alegatos del recurrente.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. 1793.

CONTRATO DE TRABAJO.— Juramento decisorio.— Para la abstención de una parte a prestar el juramento decisorio puede ser calificado una negativa, esa abstención o denegación debe producirse por la parte misma o por su apoderado especial a esos fines, en una audiencia especial que se fije para ello; que, si en el curso de la instrucción o de los debates de un caso se producen

alegaciones, de cualquiera clase que sea, tales alegaciones no pueden ser equiparadas a la negativa del juramento y los jueces, como lo hizo el de primer grado correctamente hasta ese momento, pueden, finalmente, cumplir la voluntad soberana de la parte que defirió el juramento decisorio, y fijar una audiencia para oír a la parte a quien se defirió el juramento, para que esa parte decida libremente si se niega a prestar el juramento, o a la parte contraria, para que sea esa otra parte la que decida el litigio; que, por tanto, la Cámara a-qua decidió este punto correctamente al estimar que el juramento prestado por la actual recurrida ante el juez de primer grado tenía el carácter de decisorio que tenía en el momento en que fue deferido, por haberse prestado en la comparecencia personal que se fijó para ese efecto y en la cual la C. ahora recurrida compareció en la persona de su apoderado especial a esos fines, comparecencia que no podía ser obstruccionada por efectos de la audiencia que precedió a esa comparecencia; que, por otra parte, en esa comparecencia el juramento fue deferido por el Juez de Paz como un simple portavoz de la parte que lo defirió y en los mismos términos de ésta, por lo cual no emanaba del Juez mismo, sino del demandante y era, por ello, incuestionablemente decisorio.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1898.

CONTRATO DE TRABAJO.— Juramento.— Deudas preconstituídas y exigibles.— En la especie, la demanda del actual recurrente era doble, una tendiente al cobro de salarios que él consideraba no pagados, y otra para pedir prestaciones, sobre su alegato de que había sido despedido sin justificación; que, así las cosas, si se produjo la delación o deferimiento de un juramento decisorio, aunque se planteara en términos poco precisos, no podía referirse a ese juramento sino a la parte de la deuda que se señalaba como preconstituída y exigible, o sea los salarios atrasados, pero no a una deuda eventual, que sólo resulta si se prueban el hecho del despido y su no justificación, pruebas que están a cargo, la primera, del trabajador, y la de la justificación, del patrono; que, por ese carácter eventual de la obligación de pago no puede depender del juramento decisorio, y que, si, por error, éste ha sido deferido, sus efectos deben ser limitados a las deudas preconstituídas y exigibles pero no extendidos a lo eventual.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1898.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato de carga y descarga del Puerto de Haina, entre el sindicato y la empresa.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1956.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO.— Labor sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupciones.— Monto de las prestaciones calculado a base del tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos.— El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua después de establecer que el contrato de trabajo era por tiempo indefinido, y que esa labor estaba sujeta con frecuencia a suspensiones e interrupcio-

nes, condenó sin embargo al patrono a pagar a los trabajadores, en forma global, y por toda la duración del contrato, los valores que señalan en el dispositivo de la sentencia impugnada, sin precisar como era su deber en la especie, para hacer los cálculos relativos al salario promedio devengado por cada trabajador durante la vigencia de su contrato, el tiempo efectivamente trabajado por cada uno de ellos; que tal imprecisión en ese punto importante de la litis impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no en el punto que se examina, una correcta aplicación de la ley.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1989.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— El despido es una cuestión de hechos, de la soberana apreciación de los jueces, que no pueden ser censurada en casación y que puede ser probado por todos los medios, incluso por presunciones, ya que esta prueba puede ser suministrada en todos los casos en la que puede serlo la prueba testimonial; que, por tanto, en la especie, los Jueces pudieron, legalmente, establecer el despido de la enfermera L. B., fundándose en las declaraciones de los testigos antes indicados.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1981.

CONTRATO DE CAPACITACION EN EL EXTERIOR.— Incumplimiento de sus cláusulas.— Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no de la laboral.— En la especie, el objeto del contrato no fue que C. V. realizara un trabajo para el CEA y en su provecho exclusivo, sino el de que aquél se capacitara en una actividad, que aparte de beneficiar a éste, pudiera ulteriormente aprovechar a la E., por un tiempo mínimo, según lo convenido; que, también es erróneo considerar que los informes bimensuales que C. V. debía rendir relativamente al desarrollo y progreso de su entrenamiento, son implicativos de una situación de subordinación con respecto al patrono, en la especie al CEA, la cual se caracteriza por el derecho de éste de instruir al trabajador acerca del modo y condiciones con sujeción a las cuales debe efectuar su labor, lo que no ocurrió en la especie; que no es menos erróneo el criterio sustentado por la Corte *a-qua*, en su fallo y según el cual la subvención que recibía o debiera recibir C. V., constituía un salario, pues como resulta de los términos del contrato del 2 de marzo de 1966, y de su carácter, se trataba de “un subsidio” para cubrir sus gastos de permanencia en Estados Unidos, limitación que no es típica del contrato de trabajo, ya que éste el trabajador tiene la libre determinación de sus ganancias; que como se advierte de lo anteriormente expresado, la Corte *a-qua* ha incurrido en la desnaturalización del contrato del 2 de marzo de 1966, al atribuirle el carácter de trabajo que por su naturaleza no le corresponde.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3439.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio descartado.— Deber del juez.— En la especie, el juez *a-quo* negó sinceridad a lo declarado por los testigos D. R. y R. C., que aportó el trabajador, en base, entre otras cosas, de que “éstos nunca afirmaron que iban en carro como testigos sino como pasajeros”, (frase que consta

en la página 9 del fallo impugnado); pero, obviamente, esa circunstancia no le privaba de ser testigos si presenciaron los hechos comprobatorios del despido el día en que el trabajador se dispuso, según su alegato, a reintegrarse a sus labores; que en tales condiciones, si el Juez tenía dudas sobre tal hecho, no debió por esa circunstancia descartar a los testigos R. y C., sino, que en uso de su papel activo, debió dictar cualquier medida de instrucción que condujera a un mejor esclarecimiento de los hechos.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3323.

CONTRATO DE TRABAJO.— Vendedor de una empresa y no comisionista.— Trabajador fijo.— Derecho a prestaciones por despido injustificado.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3308.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Prueba.— Elementos de juicio.— El Código de Trabajo, teniendo en cuenta sin duda alguna que la casi totalidad de los contratos de trabajo se pactan sin escritos y sin testigos iniciales, permite que a los litigios laborales puedan aportarse todos los medios de prueba, incluso los indicios, que pueden ser, por supuesto, hechos y documentos aparentemente extraños concretamente a la causa que se ventile, pero que, a pesar de ello, puedan ser capaces de ser tomados como punto de apoyo para el esclarecimiento de la verdad en el litigio de que se trate.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2933.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— No comunicación.— Artículo 82 del Código de Trabajo.— Presunción irrefragable.— Cuando el artículo 82 de dicho Código dispone que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en el artículo 81 con indicación de su causa, (48 horas), se reputa que carece de justa causa, ha querido establecer una sanción definitiva sobre ese punto; que esta Suprema Corte, en la presente ocasión, mantiene esa misma tesis, que coincide con la tradicional; que ese criterio se afirma si se toma en cuenta que el Código de Trabajo, cada vez que quiere que una determinada presunción quede sujeta a la prueba contraria, lo que indica expresamente, como lo hace, por ejemplo, en el artículo 16 relativo a las relaciones de trabajo; que, contrariamente a lo que parece decir la recurrente, la ocurrencia de la situación creada por la falta de la comunicación de que se trata, no resuelva en totalidad las controversias laborales que nacen de despidos, ya que, a pesar de ello, los patronos tienen el derecho, si no arreglan amigablemente la controversia, de alegar ante la Jurisdicción Judicial todo lo relativo a la naturaleza del contrato, el tiempo trabajado por el reclamante, el monto del salario, y a todo cuanto pueda tender a su descargo o a la reducción de las prestaciones, con la única excepción de la justificación del despido, que ya se ha resuelto por efecto del artículo 82; que el mismo caso ocurrente en esta ocasión demuestra el reconocimiento de ese derecho remanente de los patronos, puesto que la Cámara a-qua para solucionar el litigio en provecho del trabajador demandante no ha aplicado el artículo 82 sino en lo relativo a la carencia de

justa causa del despido, pero con respecto a los demás aspectos del litigio los ha examinado y ponderado totalmente, resolviéndolos por el valor de los elementos de juicio que le fueron aportados en el debate.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2933.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia en que no se pondera el resultado del informativo celebrado.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2942.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prestaciones.— Monto.— Ofrecimientos reales.— Sentencias carentes de motivos.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2997.

CONTRATO DE TRABAJO.— Vacaciones y Regalia Pascual.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2997 .

CONTRATO DE TRABAJO.— TRABAJADOR que bloqueó el dispositivo electrónico de una máquina de hacer tela a fin de que indicara una producción mayor.— Despido justificado.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2421.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores que sostienen un altercado en plena labor.— Despido.— Precisiones que debe hacer el juez del fondo.— El Juez debió, y no lo hizo, precisar si en el momento de la riña se quebrantó el orden y se interrumpió la labor en el centro de trabajo; que en tales circunstancias, es evidente, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2428.

CONTRATO DE TRABAJO.— Directivos del Sindicato.— Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.— Inamovilidad de esos Directivos.— Desahucio.— Prestaciones extraordinarias según el Pacto.— Al reconocer la empresa la inamovilidad de los miembros de la Directiva se comprometió a no desahuciarlos, salvo en caso de comisión de las faltas graves a que la Cláusula antes transcrita se refiere; lo que significa que si la empresa se decidía, no obstante ese compromiso, a desahuciar, tenía inevitablemente que asumir la responsabilidad de pagar a título de indemnización extraordinaria el tiempo que le faltase al trabajador desahuciado en el ejercicio de sus funciones de dirigente sindical; y también un año más, según el Pacto; que esa interpretación que es la dada al caso por el juez a-quo en el fallo impugnado es necesario admitir que es la correcta por ser la que se ajusta a la intención de las partes al pactar, que no podía ser otra que asegurar como lo reconoció el Juez del fondo la permanencia de los directivos del sindicato al frente de su gestión sindical; que puesto que el ejercicio del derecho de Desahucio no puede prohibírsele al patrono, éste queda, sin embargo, si opera el desahucio, obligado a hacer efectivas las prestaciones extraordinarias resultantes del Pacto, pues de lo contrario el propósito de inamovilidad vendría a ser frustrado.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Págs. 2470, 2478 y 2486.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que carece de motivos.— No aportación de la sentencia de primer grado que fue confirmada.— En la especie, la sentencia carece también, tal como lo expone la recurrente, de todo asidero desde el punto de vista de la prueba para dar por fundamentadas las afirmaciones a que llegó el Juez *a-quo*, pues aún cuando se confirma el fallo del juez del primer grado, lo que permite suponer que se hizo en apelación una adopción de sus motivos, como tales motivos no se reproducen y como el recurrido no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para ver en cuáles medios de prueba se apoyó el juez de primer grado para decidir el caso, no es posible comprobar si el primer juez dio motivos que puedan suplir los que debió dar y no dio el Juez de la alzada.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2324.

CONTRATO DE TRABAJO.— Preliminar de conciliación.— Poder especial para representar a una parte en ese preliminar.— El preliminar de la conciliación es una formalidad obligatoria en toda litis laboral, por lo cual la persona que hace una reclamación de este tipo debe comparecer personalmente o por medio de una persona provista de un poder especial y expreso, que esté en condiciones de poder válidamente conciliarse, propósito éste de la conciliación que quedaría frustrado si el compareciente no es el reclamante, o no exhibe los poderes necesarios.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2306.

CONTRATO DE TRABAJO.— Bonificaciones.— Volumen de las ventas.— Cálculo.— Exhibición de libros.— Medio de prueba fundamental.— Cuando surge un litigio entre patronos y empleados por razón de bonificaciones reclamadas por los últimos que deban calcularse sobre el volumen de las ventas o los beneficios, y en principio la obligación del pago de esas bonificaciones no sea discutida como ocurre en el presente caso, la exhibición de los libros de cuentas y operaciones del patrono en caso de litigio formal constituye un medio de prueba fundamental que no puede negarse, si se pide formalmente, sin que esa denegación configure una lesión al derecho de defensa del empleado; que, si bien es cierto que los jueces, al instruir y decidir un litigio tienen la facultad de denegar una medida de instrucción cuando declaren y den fe en sus sentencias, que disponían ya de elementos de juicio suficientes para la solución del caso, esa facultad no puede extenderse hasta la de denegar los medios de prueba que, en cada materia, son obviamente y sin necesidad de que la ley lo declare, los más naturales y pertinentes, como es el caso de reclamo de bonificaciones, contraactualmente estipuladas, cuyo monto dependa del monto de las ventas o de los beneficios.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2291.

CONTRATO DE TRABAJO POR CIERTO TIEMPO.— Desahucio.— Prestaciones como si se tratara de despido injustificado.— En la especie, el examen de las descripciones del contrato de trabajo existente entre el recurrente y la Compañía recurrida, que

se hacen en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho contrato en cada período debía durar un año y se reconducía por otro año si al vencimiento de cada período cualquiera de las partes no lo daba por terminado; que esta Suprema Corte estima que este tipo de contrato es, por cierto tiempo, en beneficio tanto de los patronos como de los empleados y obreros, puesto que por medio de esa estipulación las dos partes renuncian al derecho a la ruptura unilateral del contrato, so pena de incurrir en la obligación de pagar las prestaciones que el Código de Trabajo fije para el caso de despido, todo, por supuesto, salvo el caso de que haya una causa justificativa del despido o de la dimisión; que esa protección contra el desahucio sin indemnización es, precisamente, el efecto fundamental de los contratos por tiempo determinado; que la circunstancia de que los contratos por tiempo determinado incluyeran una cláusula de reconducción por el mismo tiempo, aunque de hecho produzca una larga duración de las relaciones de trabajo entre los empleadores y los empleados, no los priva de su carácter inicial y sobre todo de su efecto de no permitir los desahucios con prestaciones reducidas durante la vigencia del contrato, que es, como se ha dicho, su efecto fundamental.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2291.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que no rinde la labor que se le encomendó.— Despido justificado.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2383.

CONTRATO DE TRABAJO.— Marinero despedido.— No comunicación del despido a la autoridad laboral.— Injustificado el despido.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2270.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de que se trataba de un trabajador ocasional.— Documentos no ponderados por el Juez.— Casación por falta de base legal.— B. J. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2193.

CONTRATO DE TRABAJO.— Planchador de una lavandería que obtiene permiso para internarse en un hospital para fines de cirugía.— Despido injustificado.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2254.

CONTRATO DE TRABAJO.— Documentos.— Comunicación.— Obligación del juez.— En el curso del proceso el juez puede admitir documentos y medios de prueba aportados por las partes, siempre que lo juzgue conveniente, conforme al artículo 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, sin que sea óbice para ello que exista una sentencia anterior que haya ordenado una comunicación de documentos, la cual se había ejecutado; que la única obligación del juez en tal hipótesis, lo que implica una reapertura de debates, es comunicarlo a la otra parte, y así ocurrió en la especie, pues el fallo impugnado revela que la parte intimante (que lo era en apelación el trabajador) depositó en la audiencia del 12 de noviembre de 1969 la certificación a que se refiere la

empresa hoy recurrente en casación y que el Dr. M., abogado de la empresa, declaró que "no tenía interés de tomar comunicación del documento depositado por el recurrente en razón de que ya se había ordenado una formal comunicación de documento por sentencia", lo que significa que al abogado de la empresa se le ofreció la oportunidad de enterarse del contenido de ese documento, lo que equivale a hacerle contradictorio, y no la aprovechó, aduciendo razones no valederas.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2246.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Facultad de los jueces del fondo.— Prescripción.— Los jueces del fondo tienen poder soberano para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se les someten, y cuando dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurrir con ello en falta alguna; que en la especie el juez no creyó en lo declarado por el testigo B. porque a su juicio incurrió en contradicciones lo que señala en la sentencia impugnada; que el hecho de que la recurrente estime vagos e imprecisos los informes y datos aportados por el testigo S., no constituye una desnaturalización, sino que ese es el criterio de la recurrente sobre ese testimonio, mientras el del juez fue diferente, e inclusive da en el fallo impugnado la versión de su testimonio, el cual juzgó no sólo sincero sino convincente; que, en cuanto a que ese testimonio no señaló cuándo ocurrieron los hechos, y que ello era indispensable para que la empresa pudiera deducir de ello si legal, es claro que como la recurrente no planteó ante los jueces del fondo ni la prescripción ni la caducidad, no puede criticar por ese motivo la sentencia impugnada, pues ni la prescripción, ni la caducidad podía proponerlos por primera vez en la casación.— B. J. N° 278, Julio de 1971, Pág. N° 2246.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates.— Medida denegada mediante motivos valederos.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2238.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleados de los aserraderos cerrados por disposición gubernamental.— Ver aserraderos...— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2171.

CONTRATO DE TRABAJO.— Alegato de despido.— Prueba.— La expresión "si no quieres trabajar firma tu renuncia", no puede ser aceptada como un despido, como inversamente no podría ser interpretada como una renuncia de un trabajador a su empleo el hecho de que diga que si no se le ofrecen tales o cuales mejoras o concesiones se retira del trabajo, pues de ser así quedaría reducida a la nada la estabilidad de los contratos de trabajo, en contra de uno de los propósitos esenciales de la legislación laboral, que es, precisamente, el mantenimiento de esos contratos, como garantía de la economía nacional; que, si a las expresiones del patrono C. F., que se han reproducido no pueden atribuirse la significación que le ha dado el Juzgado a-quo, no puede decirse válida-

mente, como se dice en la sentencia impugnada, que ellas han sido robustecidas por las declaraciones testimoniales, declaraciones testimoniales, declaraciones que, como se ha decidido antes, no son testigos directos, sino de personas que repiten lo que dijo el empleado interesado; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al despido.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2164.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono aparente.— Cuando un agente o representante de otra empresa, sobre todo si esa empresa tiene su asiento en otra localidad, contrata un trabajador, lo dirige en su actividad y le paga su salario en efectivo o en cheque suscrito por el agente o representante contratante, esas circunstancias le comunican toda la apariencia de patrono en relación con el o los trabajadores que así se contratan, para los fines laborales; que, en los casos en que los agentes o representantes tengan razón sería para sustraerse a esa calidad, pueden poner en causa a la persona o empresa que ellos tengan por verdadero patrono, a fin de que los jueces decidan el caso en el sentido más conforme con las pruebas que se aporten; que, de no admitirse así, se crearía para los trabajadores una causa de desorientación contraria a los intereses de la justicia social, puesto que los trabajadores, salvo los de alta categoría, desconocen generalmente los documentos y las situaciones exactas de las personas con quienes laboran.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2164.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción de la acción.— Sentencia que nada dice acerca de la prescripción propuesta.— Casación.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2100.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión y no despido.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2085.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba en materia laboral.— En la especie el juez era competente para ordenar cualquiera medida de instrucción que juzgase útil para su edificación, y aún podía proceder a interpretar el contrato y su contenido, al fallar el fondo; Que si la hoy recurrente entendía que el testigo era parte interesada, bien podía simplemente proponer su tacha para que el juez la decidiera.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2078.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato para obra determinada.— Terminación.— Artículo 65 del Código de Trabajo.— Prueba.— Nada se oponía en la especie, que después de ponderar lo declarado por los testigos el juez hiciera uso como prueba corroborativa de las certificaciones del Asesor del Presidente de la República a que se refiere el recurrente y de la Resolución del Departamento de Trabajo a que también se refiere, y nada se oponía a que tales documentos se hicieran valer como elementos de juicio en el proceso; que el hecho de que una Resolución del Departamento de Trabajo tenga fecha posterior al hecho de que da

constancia, no es hacer producir efectos retroactivos, sino ofrecerla como elemento de convicción sobre la veracidad del hecho que se alega.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2042.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado. Frase que no constituye injuria laboral.— Artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo.—Una justa interpretación del inciso 3º del artículo 78 del Código de Trabajo, conduce a admitir que “los actos o intentos de violencia, injuria o malos tratamientos contra el patrono o sus parientes”, deben ser actos graves, y en principio, de la propia iniciativa del trabajador, lo que no quedaría caracterizado como causa de despido sin responsabilidad para el patrono, cuando se establezca, como en la especie, que el trabajador P. no provocó esa situación, la cual tenía conexión en el presente caso, con un incidente anterior ocurrido en la casa de M.; siendo éste quien, en el centro de trabajo, recordó dicho incidente para pedirle explicaciones al trabajador, lo que indujo al Juez del fondo a dudar de la sinceridad de lo declarado por el testigo D. la C., según consta en la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello a admitir que no se había probado que el trabajador hubiese cometido el hecho grave puesto a su cargo como causa de despido.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2071.

CONTRATO DE TRABAJO.— Naturaleza.— Actividad industrial permanente de una empresa.— Fabricación de productos de belleza.— Naturaleza indefinida y no ocasional.— En la especie, para dar por establecido la naturaleza del contrato de trabajo que ligaba a las partes, la Cámara a-qua ponderó, según resulta del examen del fallo impugnado, la actividad industrial permanente a que la empresa se dedicaba, o sea, la fabricación de productos de belleza, así como el hecho no desmentido de que utilizaba a las trabajadoras demandantes “cada vez que necesitaba realizar sus actividades de producción, y que eran ellas las únicas que prestaban esos servicios”, y que, además se les decía cuándo debían volver y se les mandaba a buscar, llegando a la conclusión de que en esas condiciones quedaba caracterizado un contrato de naturaleza indefinida, y no ocasional.— B. J. No. 730, septiembre de 1971, Pág. No. 2527.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Testigo no tachado.— En la especie, el juez declaró estar edificado en base a lo declarado por la testigo J. G., y nada se oponía a que así lo hiciera puesto que dicha testigo no hay constancia de que fuera objeto de tacha en razón a que ella originalmente había hecho también una reclamación similar, tacha que nada impedía a la empresa proponer.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2527.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prueba.— Desnaturalización de ciertas frases de un testimonio.— Testimonio insuficiente.— Deber del juez.— En la especie, el Juez ha declarado en el fallo impugnado no probado lo justificado del des-

vido porque estimó contradictoria la declaración del testigo A. de la C.; limitándose a transcribir en dicho fallo varias partes de esa declaración cuando hay frases que ponderadas en todo su sentido y alcance hubieran podido conducir eventualmente a una solución distinta; y cuando el testigo concluyó diciendo que ratificaba lo que había dicho a la empresa en el memorándum que le dirigió, el cual memorándum se cita en el fallo impugnado, y se afirma que en él consta que el trabajador G. había recibido instrucciones "de no hacer nada sin su autorización" que, además, si el testimonio no dejaba satisfecho al Juez en un sentido o en otro, debió, haciendo uso de su papel activo, y en interés de una buena administración de justicia, ordenar cualquier otra medida de instrucción para esclarecer los hechos; que al no hacerlo así el fallo dictado no permite a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, determinar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.— B. J. No. 730, Setiembre de 1971, Pág. No. 2560.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Comunicación.— Art. 89 del Código de Trabajo.— Indicación de la causa de la dimisión.— El simple examen de esa disposición legal lleva a la convicción de despido, mutatis mutandi el artículo 81) no es una simple formalidad que pueda quedar cubierta por actuaciones ulteriores, sino una categórica reintegración de voluntad que demuestra la seriedad del caso; que, además, esa formalidad no se limita, como claramente lo indica el texto, a comunicar la dimisión, sino que requiere la indicación de la causa de la dimisión, obviamente con la finalidad de que la actuación conciliadora que debe subseguir tanto a las dimisiones como a los despidos, pueda ejercitarse con un conocimiento previo y definido de la situación anormal surgida entre los trabajadores y los patronos.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2636.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión justificada.— Prueba.— Patrono que no hizo uso del derecho al contrainformativo para probar su alegato de que el dimitente era un comisionista y no un empleado.— En justicia no basta alegar los hechos, sino que es necesario probarlos, y no obstante haber sido reservado el contrainformativo en favor de la Empresa O. C. por A., ésta no hizo uso de dicha medida de instrucción, para establecer la prueba contraria, es decir, que el demandante, R. E. P., no era un trabajador a sueldo en la Empresa sino un verdadero comisionista, que como tal trabajaba independientemente según ésta lo ha venido sosteniendo; que tampoco revela la sentencia impugnada que la Empresa hiciera la prueba antes dicha, por ningún otro medio; que en tales circunstancias, siendo éste el único punto en discusión entre las partes, al no haber ésta hecho la prueba de su alegato y existiendo la presunción legal, de que todo el que mantiene una relación de trabajo al servicio de otro está ligado a ésta por un Contrato de Trabajo es preciso admitir, que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2657.

CONTRATO DE TRABAJO.— Jus variandi.— Del contrato escrito.— Se advierte claramente que el trabajador había admitido el cambio de posición en la empresa, aunque con la seguridad de que se le reconocerían los derechos y beneficios que derivaría de su primer contrato; que la Cámara a-qua al entender que en la especie se trataba de un caso de despido del trabajador por el hecho de haberse operado una suspensión de las mismas labores que él aceptó, le dio a dicha cláusula un alcance que no tiene, y al hacerlo así incurrió en el vicio denunciado.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2683.

CONTRATO DE TRABAJO.— Conclusiones formales del abogado.— Medida de instrucción.— Documento depositado y no ponderado.— Si bien los jueces son soberanos para apreciar la conveniencia o no de la admisión de las pruebas que se les someten, y pueden desestimar cualquier pedimento al respecto que no resulte justificado, deben dar los motivos en que basan su decisión, si el pedimento ha sido hecho por conclusiones formales como ocurrió en la especie.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2730.

COSECHA.— Devastación.— Artículo 444 del Código Penal.— Indemnización.— B. J. No. 832, noviembre de 1971, Pág. No. 3165.

COSTAS.— Partes que sucumben en algunos puntos.— Compensación facultativa.— Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.— El Juez tiene, la facultad en caso de sucumbencia en parte, de compensar las costas: por lo que, si no usa de esa facultad y condena a pagar todas las costas, a una parte a la que sólo se le acordó una mínima porción de sus conclusiones, no incurre en violación del artículo arriba citado.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 358.

COSTAS.— Demandante que no obtiene todo lo que aspira.— Compensación de costas facultativa.— Cuando una parte civil pide en sus conclusiones que se le conceda una indemnización de una suma determinada y el Tribunal le fija una suma menor, aunque ha sucumbido parcialmente en su demanda, las costas si bien pueden ser compensadas, el hecho de que no lo sean no invalida el fallo impugnado porque la compensación es facultativa para los Jueces del fondo.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 897.

CUENTAS DE CHEQUES.— Artículo 1293 del Código Civil, 20 de la ley 708 de 1965 y 32 de la ley 285 de 1951, sobre cheques.— De esas disposiciones legales resulta, que cuando una persona abre una cuenta de cheques con un banco ésta se compromete a hacer los pagos correspondientes de esos cheques hasta el monto de la provisión de fondos; que si el Banco, que se ha comprometido a pagar los cheques que se expidan a cargo de esa cuenta, es acreedor de dicho cliente, por una causa distinta al funcionamiento de dicha cuenta, él no puede cobrar su crédito de esa cuenta

sin estar debidamente autorizado, pues tal cuenta constituye un depósito efectuado a la expedición de cheques; que ese criterio se reafirma aún más, no sólo por la circunstancia de la terminología empleada en la Ley de Bancos, sino por el hecho de que el cliente, desconociendo que se ha operado una compensación que ha reducido su provisión de fondos en el Banco, ha podido expedir cheques por una suma que exceda la provisión, situación que, eventualmente podría acarrear inconvenientes y trastornos al buen nombre de dicho cliente.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 461.

CORTE DE APELACION QUE AL FALLAR UN ASUNTO ESTUVO IRREGULARMENTE CONSTITUIDA.— Cuestión de orden público.— En materia penal únicamente pueden tomar parte en la deliberación y fallo de un caso dado, los Jueces que hubiesen asistido a todas las audiencias celebradas para la instrucción de la causa; que esta formalidad es de orden público y está consagrada en el inciso 3ro. del artículo 23 de la ley sobre Procedimiento de Casación.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1692.

CORRETAJE.— Operaciones de corretaje.— En qué consisten.— Servicios prestados.— Remuneración.— Sentencia carente de base legal.— Las operaciones de corretaje consisten en relacionar o acercar a las partes contratantes a fin de que éstas realicen directamente el negocio de que se trata, mientras que, en el mandato, la misión del mandatario es realizar en nombre y representación del mandante, cerca de otra persona, lo encomendado por su mandatario; que, a este caso último, se aplican los artículos 1998 y 1999 del Código Civil, pero en caso de corretaje no pueden ser aplicados; que, tratándose de corretaje, si la operación proyectada no se realiza procede determinar las causas que impidieron llevar a cabo el negocio para determinar si de eso surgía alguna obligación para la persona que utilizó los servicios del corredor, en virtud del derecho común, en base a los servicios prestados; que, en la especie no se dan motivos de hecho que expliquen por qué la A. y H. no realizó la compra de 10 camionetas que dice R. V. haberle conseguido en P. M. C. por A., y si esa compra no tuvo efecto por capricho de la compradora o por razones justificadas.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 994.

—CH—

CHEQUES.— Banco que no paga cheques no obstante existir provisión de fondo.— Intereses a título de indemnización complementaria.— En la especie, al acoger los jueces del fondo ese pedimento y pronunciar la condenación, lo hicieron en ese concepto; que, en esas condiciones, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3189.

CHEQUE.— Cuenta Corriente.— Tenedor de un cheque que lo deposita a su cuenta.— Si bien el tenedor de un cheque no puede considerarse como propietario del valor de la provisión del ex-

pedidor que al cheque represente por el mero hecho de la tenencia material del cheque, la situación resulta distinta cuando, como en el caso ocurrente, el cheque es correcto en la forma, el Banco girado tiene suficiente provisión del expedidor y la tenencia del cheque ha pasado del poder del beneficiario al poder del Banco girado, con conocimiento de ambas entidades, en las manos de cualquiera de sus Sucursales, con el conocimiento del Banco girado; situación que debe considerarse para un correcto y eficaz funcionamiento de las operaciones bancarias, equivalente a la directa presentación del cheque en la Sucursal girada, todo salvo las actuaciones dolosas del beneficiario del cheque que no consta que haya ocurrido en el presente caso.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3189.

—D—

DAÑOS A UN AUTOMOVIL.— Prueba de la propiedad del automóvil.— Conclusiones del adversario.— En la especie, la Corte a-qua debió ponderar las conclusiones del adversario, a fin de precisar por sus fundamentos, o por sus propios términos, si ellas implicaban o no un reconocimiento del demandado en cuanto a que los dueños del automóvil dañado eran los demandantes, pues si esto no había sido negado, y como el demandado en la litis C. D. se había concretado a solicitar una medida de instrucción, al fondo, la prueba, en tal hipótesis, de la propiedad alegada, era innecesaria; que esa ponderación de haber sido hecha hubiera podido eventualmente conducir a otra solución.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, No. 527.

DAÑOS.— Apreciación.— Falta de la víctima.— Incidencias.— Cuando en la comisión de un daño concorra la falta víctima, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil y reducir el monto de la indemnización en cuanto al perjuicio a reparar en la proporción de la gravedad respectiva de las faltas; y cuando hay varios demandantes actuando en la misma calidad, es deber de los jueces del fondo en interés de una buena administración de justicia, ponderar en cada caso el grado de perjuicio sufrido por cada uno de ellos y dar los motivos pertinentes, a fin de que las indemnizaciones correspondan razonablemente al perjuicio que cada uno ha sufrido.— B. J. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 394.

DANOS.— Apreciación.— Facultad de los jueces.— Los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de dichos daños y perjuicios, y en consecuencia el monto de la indemnización, y sólo cuando los jueces hagan una apreciación irrazonable de los daños, puede ser de lugar la exigencia de motivos particulares para justificar esa apreciación, lo que no ocurre en la especie.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. 367.

DAÑO A UN CONUCO DE YUCA, REALIZADO POR GALLINAS.— Ese hecho no constituye una infracción penal.— Sin embargo el dueño de las gallinas debe la reparación del daño.— Ar-

tículos 475 (inciso 11 del Código Penal y 159 del Código de Procedimiento Criminal).— El hecho así establecido no configura infracción alguna de carácter penal, pues las gallinas no pueden ser consideradas animales dañinos al tenor del inciso 11 del artículo 475 del Código Penal; que, por consiguiente, no constituyendo el hecho una infracción no debió imponerse al prevenido condena- ción penal alguna, por lo cual en cuanto a la pena de cinco pe- sos de multa que fue pronunciada, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío; sin embargo, el hecho podía ser retenido para acordar la indemnización solicitada por la parte civil constituida, de acuerdo con el artículo (159) del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 983.

DAÑOS.— Indemnización por lesiones corporales.— Motivos justificativos.— Cuando, como ocurre en la especie, se trata de indemnizaciones por lesiones corporales comprobadas, basta que los jueces del fondo den constancia de la ocurrencia de esas lesiones para que sus sentencias se consideren motivadas en ese aspecto, si, como sucede en la presente especie, las indemnizaciones no son obviamente irrazonables y evidentemente apartadas de los niveles seguidos por los jueces prudentes; que, sólo para justificar indemnizaciones excesivas a primera vista, se requiere que las sentencias, en los casos de lesiones corporales, las que por su propia naturaleza, suponen a la vez sufrimientos no solamente físicos sino morales se hace preciso que en los motivos de las sentencias de los jueces del fondo se especifiquen las lesiones, a más del tiempo de su curación, bien sea como resultado de nuevo certificado médico o de medidas de instrucción de carácter más directo, que los jueces pueden ordenar y celebrar a ese efecto.— B. J. No. 72, Marzo de 1971, Pág. No. 697.

DAÑOS OCASIONADOS CON MOTIVO DE UNA COLISION DE VEHICULOS.— Compañía de seguro que demanda en recobro contra el causante de la colisión.— Si el hoy recurrente J. G. fue condenado penalmente por estimársele culpable del accidente, tal sentencia se imponía a la jurisdicción civil apoderada de la acción que en recobro de los \$750.00 que pagó la compañía aseguradora U. de S. C. por A., a su asegurado S. S. y bastaba para el éxito de esa demanda el hecho no negado de que J. G. (condenado penalmente) era el conductor del vehículo de su propiedad con que se produjo el daño, pues esa propiedad le daba necesariamente la condición inevitable de guardián de su propio vehículo, sin que hubiera necesidad de dar otros motivos particulares al respecto, pues desde el momento en que el vehículo de su propiedad produjo el daño, la responsabilidad de su propietario y guardián quedó comprometida aunque produjera ese daño chocando primero a otro vehículo, ya que no era necesario que se pusiera en contacto directo o inmediato con la cosa dañada; y la compañía aseguradora del automóvil dañado, al pagar a su asegurado S., quedó subrogada en los derechos y acciones que tenía dicho asegurado de recla-

mar el pago al propietario y guardián del automóvil con el cual se produjeron los perjuicios sufridos; que no era preciso que la Corte para edificar al respecto tuviera como entiende el recurrente que atenerse a lo que dice el acta policial, sino como lo expresa el fallo impugnado por el conjunto de los medios de prueba aportados al debate.— B. J. No. 730, setiembre de 1971.— Pág. No. 2641.

DAÑOS.— Lucro cesante y daño emergente.— Deber de los jueces al acordarlos.— En la especie, era indudablemente deber de la Corte de envío no sólo referirse como lo hizo “al lucro cesante y el daño emergente”, sino ofrecer los cálculos pertinentes, en forma clara y precisa, lo que no hizo, para justificar el aumento a mil pesos por el “uso cesante” acordado, es decir debió fijar el número de días que ella estuvo privada de su automóvil mientras se reparaba y la suma a pagar por cada día; que a este respecto nada dice en forma precisa el fallo impugnado, según resulta de su examen, y la sentencia de primera instancia tampoco ofrece ningún dato preciso que permita a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control sobre el punto que se examina, determinar si la ley fue bien aplicada.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2714.

DAÑOS OCASIONADOS POR LESIONES.— Daños morales y materiales.— Gravedad.— Monto de la reparación.— Motivos.— Obviamente dado el carácter grave de las lesiones recibidas por ambas personas constituidas en partes civiles, unido al hecho de que junto a los daños materiales se apreciaren daños morales, los cuales son consecuencia de las lesiones corporales recibidas, y en lo cual tienen los jueces poder de apreciación, hacía necesario para los jueces del fondo entrar en otros detalles en lo que concierne a evaluar partida por partida los daños materiales antes descritos; que, por tanto, es evidente que nada conduce a admitir que las indemnizaciones acordadas sean irrazonables por no guardar la debida proporción con los perjuicios recibidos; y lo que obligaría a la casación del fallo impugnado en el punto que se examina; que, en consecuencia, los jueces del fondo hicieron al respecto un uso normal de sus poderes de apreciación.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2665.

DAÑOS CAUSADOS POR HERIDAS Y LESIONES CORPORALES.— Gravedad.— Monto de la indemnización.— En el caso particular de los daños causados por heridas y lesiones corporales de las víctimas, la misma ley en su aspecto represivo gradúa las penas, en el caso de las heridas y lesiones, por la duración de sus efectos, sean ellos enfermedad o incapacidad para el trabajo, de modo que su gravedad se mide finalmente por su duración; que, por tanto, en la especie que se examina, si la curación de las lesiones requería un plazo mínimo de 120 días, como se estableció que duraría sin que ese punto se pusiera en controversia ante los jueces del fondo, la incapacidad para el trabajo productivo, los gastos de curación y recuperación, y el sufrimiento físico y mo-

ral que necesariamente aquejan a un lesionado por ese tiempo, constituyen, a juicio de esta Suprema Corte, daños suficientes para que el monto de la reparación acordada en este caso no resulte irrazonable.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2628.

DEFECTO.— Acumulación improcedente.— Demanda contra una Compañía aseguradora en materia de accidentes de automóvil.— Materia Civil.— Aplicación de la ley 432 de 1964.— Las alegadas irregularidades procesales de primera instancia, si no se repitieron en apelación, podían y debían ser resueltas y reparadas como lo fueron ante la Corte *a-qua*, teniendo en cuenta la regla procesal básica que regía en la especie, o sea, la de un procedimiento en donde por no haber la posibilidad de la oposición era inoperante la sentencia pronunciando defecto en primera instancia; y como el hoy recurrente apeló de ese fallo y del de fecha 27 de setiembre de 1966 que ratificó el defecto contra el reasignado y ordenó comunicación de documentos y apeló también contra el fallo dictado sobre el fondo, a fin de descargarse de las condenaciones contra él pronunciadas, es claro que estuvo en aptitud de defenderse de esas tres sentencias; y que, por consiguiente, tal situación no le perjudicó; pues habiendo podido ser juzgado en defecto, sin derecho a oposición, se le dio esa oportunidad a que según la ley no tenía derecho.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2641.

DEMANDA COMERCIAL INTENTADA POR UNA PERSONA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE UNA COMPAÑÍA DISUELTA.— Inadmisibles.— Gestión de negocios.— Liquidador.— La condición de gestor de negocios, que supone una actuación espontánea de terceras personas, es por su naturaleza irreducible a la de liquidador de una sociedad disuelta; que esta calidad, que implica, con exclusividad, el poder de efectuar todas aquellas operaciones jurídicas que culminan en la liquidación y partición del patrimonio de una sociedad comercial disuelta, y cuya personalidad jurídica, en tal condición no existe para otros fines distintos que los mencionados, no puede resultar sino de lo que reglamenten la ley y los estatutos de la sociedad de que se trata.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2840.

DEMANDAS NUEVAS EN GRADO DE APELACION.— Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.— Indamisibles.— En la especie, el demandante dio, como fundamento de su demanda, ante el Juzgado de Primera Instancia “la falta generada en la violación contractual” en que, a su juicio, “incurrió la empresa de seguros supradicha”, o sea la Compañía ahora recurrida; que al fundar sus pedimentos ante la Corte *a-qua*, como consta que lo hizo para mantener a su favor la sentencia de primera instancia que había obtenido como demandante, en la afirmación de que la Compañía ahora recurrida había incurrido en un abuso de derecho y en un enriquecimiento sin causa, es evidente que produjo una demanda nueva, ya que según ha sido siempre interpretado, debe te-

nerse siempre por demanda nueva no sólo el caso del cambio del objeto de la demanda sino el cambio en la causa o fundamento jurídico de la misma, como ocurrió en este caso.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 848.

DESNTURALIZACION DE LOS HECHOS.— Acta de la Policía.— Declaraciones de las partes.— Conformidad de éstos.— Significado.— Si bien al final del acta citada se expresa que ésta fue laída a los comparecientes y que dieron su conformidad, es obviamente la conformidad con lo que cada uno declaró pero no implica una aceptación o confesión del demandado J. A. A. F. de que estaba ebrio y de que cometió la falta generadora del choque, por lo cual a dicho documento se le dio obviamente un alcance y un sentido que no tiene.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 805.

DESNTURALIZACION DE LOS HECHOS.— Accidente de automóvil.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 184.

DESALOJO.— Posesión.— Persona que se cree heredera del esposo y entra a ocupar la casa de la comunidad matrimonial.— Referimiento.— Medida provisional.— Habiendo dado por establecido los jueces del referimiento que N. Vda. M. tenía la posesión del inmueble cuando la recurrente, invocando una calidad aún no establecida judicialmente, se introdujo en dicho inmueble, podían, apreciando la urgencia de la medida solicitada, ordenar la expulsión de los lugares de la hoy recurrente en casación, sin necesidad de hacer ponderaciones sobre el fondo de los derechos invocados respectivamente por las partes en causa, pues se trataba de una medida provisional la cual no podía comprometer el fondo de la litis.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3332.

DIFAMACION.— **INJURIA.**— Artículo 367 del Código Penal y 29 de la ley 6132 de 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento.— El propósito de dicha Ley en todo su contexto, es el de reglamentar el libre uso de la expresión y difusión de las ideas etc. y el de sancionar el mal uso que se haga de ese derecho; que, al definir de nuevo, en el artículo 29 de dicha Ley, con casi los mismos términos usados por el artículo 367 del Código Penal al definir la difamación no se puede de ello deducir que el Legislador tuvo el propósito de abrogar este último texto legal, puesto que el objeto de la referida Ley no abarca la difamación y la injuria ya sancionadas por el Código Penal, en el Párrafo II, Sección 7ma. de dicho Código, las que se refieren específicamente a aquellas cometidas en las circunstancias previstas en dicho Código y no en las que resulten del ejercicio del "derecho de expresar el pensamiento sin sujeción a censura previa" consagrado por la Constitución; que de todo lo expuesto resulta evidente que la Ley 6132 de Expresión y Difusión del Pensamiento, del 15 de diciembre de 1962, no ha abroga el artículo 367 del Código Penal.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 317.

DIFAMACION. —INJURIA.— Hechos imputados a un Banco.— Frases que no constituyen esos hechos. —Banco que cierra una cuenta de cheques de un cliente.— Si bien es cierto que una carta privada, contentivo de términos difamatorios e injuriosos, puede general una acción en reclamación de una reparación civil, es siempre que se establezca de un modo claro y preciso la intención delictuosa; que, en la especie, y tal como lo sostiene el recurrente la intención, y con ello la falta, debió quedar claramente establecida, para lo cual los jueces del fondo debieron ponderar, y no lo hicieron, en su verdadero sentido y alcance la carta referida, base de la demanda, en todo su contexto, y determinar y distinguir si la intención del Banco fue cerrar la cuenta, como lo sostiene, hecho normal en las operaciones bancarias cuando una cuenta corriente no tiene actividad, o si por el contrario la intención fue la de dañar el crédito y la reputación del demandante; que ello era esencial en el litigio, pues era preciso configurar los elementos que caracterizaban la acción en reclamación de daños y perjuicios que se había puesto en movimiento, con motivo de la demanda.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 101.

DIFAMACION.— SENTENCIA DE DESCARGO.— La Corte a-qua no estaba obligada a hacer un análisis de palabras no dichas en el plenario; que, por último, la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición completa de los hechos revelados en el plenario que justifican el dispositivo, ya que, en definitiva a una sentencia de descargo, como en la especie, a los jueces les basta con comprobar que los hechos de la prevención imputados al prevenido, no han sido establecidos.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 317.

DIVORCIO.— APELACION.— MOTIVOS.— Nada se opone a que u ntribunal de alzada adopte expresamente como ocurrió en la especie los motivos del fallo apelado, si no se ha producido en apelación la necesidad de complementar la instrucción de primer grado; que ,además, si la recurrente entendía que algunos de esos testimonios, o todos, no eran sinceros, debió proponerlo ante la Corte a-qua, y no lo hizo.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2158.

DIVORCIO.— Guarda de hijos mayores de 4 años pero menores de 18.— Sentencia con motivo puramente de orden afectivo casación en ese punto.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 657.

DIVORCIO.— Emplazamiento.— Esposa con domicilio desconocido.— Publicación de los avisos.— Si bien es cierto que según resulta del Art. 4 de la Ley No. 1306-bis, de 1937, sobre Divorcio, en combinación con el Art. 6 de dicha ley, el plazo en materia de divorcio debe ser el de la octava franca, establecido en el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, es evidente ,que en la especie, al apelar la esposa demandada, pudo proponer a la Corte a-qua, y no lo hizo, ese alegato; pues el examen del fallo impugnado revela que ella se limitó a concluir al fondo, pidiendo el rechazamiento de la demanda, por lo cual ella cubrió esa nulidad en

apelación, pues la misma no tiene el carácter que le atribuye la recurrente, por lo cual si la parte interesada no la propuso, los jueces del fondo no tenían el deber de suscitársela de oficio; que, además, los avisos que requiere el Art. 22 de la Ley de Divorcio, No. 1306-Bis, de 1937, modificado ese texto por la Ley No. 112, de 1967, pueden ser publicados en cualquier periódico de circulación nacional, y no necesariamente en un periódico de Santo Domingo; y en la especie lo fueron en el periódico "La Información" de Santiago, según lo revela el fallo impugnado.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2158.

DIVORCIO.— Incompatibilidad de caracteres.— Prueba.— Acta del informativo del primer grado.— Deber de los jueces de la alzada.— En la especie, la Corte *a-qua* después de comprobar que en la sentencia de primer grado, se hacía mención de un acta en que figuraban las declaraciones de un testigo que sirvió para que el juez del primer grado acogiera la demanda, no debió, tratándose de una materia que interesa al orden público como es el divorcio, limitarse a rechazar la demanda sobre la única base de que no se aportó ese documento, sino que estaba en el deber de ordenar cualquier medida de instrucción para formar su íntima convicción acerca del fundamento o no de la demanda de que estaba apoderada.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 652.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Referimiento.— Seriedad de la demanda de secuestro.— Es de principio que la comunicación de documentos puede pedirse en toda clase de contestaciones, por aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, lo que no excluye la materia de los referimientos, pues esa medida, como es obvio, tiende a proteger el derecho de defensa; que si bien los tribunales tienen cierta facultad para apreciar la utilidad de esta medida, ella sólo debe ser denegada cuando se trata de piezas que habían estado anteriormente en manos del que solicita la comunicación, y habían sido objeto de observaciones de su parte; o cuando una comunicación de documentos había sido antes ordenada entre las partes, lo que podría convertir la segunda solicitud en una medida dilatoria; hipótesis que son distintas al caso que ahora se examina; que, por consiguiente al decidir la Corte *a-qua* que no era competente para resolver sobre el pedimento de comunicación de documentos, dicha Corte incurrió en la violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Civil y lesionó con ello el derecho de defensa de la apelante, hoy recurrente en casación, al privarle de la oportunidad de examinar los documentos de la otra parte y de, en base a ellos y de las demás circunstancias de la causa, formar criterio sobre la seriedad de la demanda de secuestro.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, No. 328.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Sanción.— Consecuencias jurídicas.— Cuando se solicita a un tribunal una comunicación de documentos, y la otra parte sostiene que no hará uso de él, a lo cual tiene perfecto derecho, esa actitud, la única consecuencia jurídica razonable que produce, es que ulteriormente no podría pre-

tender derivar de tal documento (si es que realmente existe), ninguna consecuencia, pero frente a su actitud los tribunales no podían sobreseer el caso hasta tanto se presente el documento del cual se ha declarado que no se hará uso, ni tampoco constreñirlo, como parece entenderlo la recurrente, a que presente el documento, son pena de que sólo por ello su demanda sería rechazada; ya que si el documento es público, y realmente existe, el que ha solicitado una comunicación sin lograrlo, bien podía producirlo si es que contiene enunciaciones que la favorezcan, para en base a ello, hacer caer la demanda; pero, si tal no es su línea de conducta, nada se opone a que los tribunales en interés de hacer justicia, y frente a la solicitud que se le haya formulado, de un informativo para probar los hechos, ordenen esa medida de instrucción quedando en capacidad la parte demandada de hacer la contra-prueba en el contra-informativo, y aún de proponer, al fondo, que ese medio de prueba no ha sido suficiente, a su juicio, para dejar justificada la demanda.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2973.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Supuestas irregularidades en la demanda.— El hecho de que un litigante solicite comunicación de documentos, no implica que está admitiendo la irregularidad de la demanda, si como ha ocurrido en al especie, dicha comunicación tiende a verificar esa regularidad.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2341.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Alegato hecho en casación.— No señalamiento de los documentos omitidos.— La recurrente no señala en su memorial los documentos que dice no le comunicaron, a fin de apreciar la importancia de la no comunicación que alega, en lo atinente a su defensa; que, por otra parte, como se verá más adelante, la solución que dio al caso la Corte **a-qua** no se fundó en pruebas documentales no debatidas, sino en otros elementos de juicio.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2035.

DONACION CON CARGO.— Plazo al donatario para que ejecute la carga.— Facultad del Tribunal de Tierras.— Nuevo juicio.— En la especie, el decidir si procedía o no otorgarle un plazo al donatario del inmueble objeto de la litis para que ejecutara las cargas impuestas por el donante, era indudablemente un punto de derecho, ya resuelto por la Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 7 de septiembre de 1970 que casó en parte la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de diciembre de 1969; que, sin embargo, el determinar cuál ha de ser el plazo razonable, en lo que debe entrar la apreciación de diversas circunstancias es una cuestión de hecho sobre la cual el Tribunal Superior de Tierras sí podía, como lo hizo, ordenar cualquier medida de instrucción, entre ella un nuevo juicio, pues en realidad éste tiene carácter, ya que las sentencias de jurisdicción original no adquieren en aquella jurisdicción autoridad de cosa juzgada, sino cuando las aprueba el Tribunal Superior de Tierras; que en el caso que nos ocupa el Tribunal **a-quo** dejó claramente establecido en el fallo dictado, según resulta de su examen, que se atenia al

criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que dicho Tribunal no ha negado la procedencia del plazo, y si agregó en cuanto el mismo que estimaba "prudente y necesario" ordenar un nuevo juicio es preciso convenir que era únicamente para que se discutieran y apreciaran las diversas circunstancias que habrían de influir en la duración del plazo, y se oyera al Distrito Nacional, a cuyos fines el fallo impugnado no necesitaba más amplia motivación que, por otra parte, si el Tribunal **a-quo** después de hacer sus razonamientos, (los que no contradicen lo decidido en derecho por la Suprema Corte de Justicia) agregó que dicho nuevo juicio era "general y amplio", es obvio que se refería el Tribunal Superior de Tierras únicamente a que la medida dispuesta tenía ese carácter en cuanto al punto que era objeto del nuevo juicio (la duración del plazo), a cuyos fines también únicamente puede y debe considerarse revocada la sentencia de jurisdicción original de cuya apelación estaba originalmente apoderado, y no en los demás puntos del fallo objeto de la casación.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3059.

EMBARGO CONSERVATORIO.— Demanda en tercería.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 3027.

—E—

EMBARGO CONSERVATORIO.— Auto que lo autoriza.— Referimiento.— Facultad del juez de los Referimientos.— Artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.— De las disposiciones de los artículos b8 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como han quedado redactados después de la ley 5119 resulta, que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en sus atribuciones excepcionales de referimiento, la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que lo indujeron a dictar el Auto autorizando las medidas conservatorias; que igualmente tiene facultad para ordenar la cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio hay motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que esa facultad excepcional que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, para hacer cancelar, reducir o limitar los embargos que se realicen en virtud de la ley 5119 de 1959, no está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo, pues el propósito del legislador dominicano ha sido, en esta materia, relativa a las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda, que constituye el Título I del Libro II de la Primera Parte del Código de Procedimiento Civil, que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él, sobre instancia, y sus consecuencias, sin que esté obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en el referimiento, podría ordenarse, no la cancelación total del embargo, sino una reducción o

una limitación, que responda al interés de los litigantes, situación que aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez es una consecuencia necesaria de nuestro sistema judicial en que el mismo juez que conoce del referimiento es el que va a decidir el fondo del litigio, y además, porque es el legislador que en esta materia ha otorgado esas facultades al juez de Primera Instancia en sus atribuciones de referimiento, facultades que no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado, si éste desea como ha ocurrido en la especie, aprovecharse de la vía del referimiento.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2341.

EMBARGO EJECUTIVO DE UN AUTOMOVIL BASADO EN UNA SENTENCIA PENAL EN DEFECTO.— Artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.— Nulidad del embargo.— El artículo que acaba de citarse dice así en su primera parte. “No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliario o inmobiliario sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. .;— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 518.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Nulidad.— Recurso de casación contra una sentencia que había decidido el fondo del asunto y que ya había sido objeto de un recurso de casación que fue rechazado.— Habiendo la Suprema Corte de Justicia fallado ya el fondo de la litis, carecería de objeto el ponderar los alegatos del Banco formulados con motivo de este recurso, relativos a nulidades del procedimiento, preliminares a la discusión del fondo; que, en tales condiciones, el presente recurso carece de interés; y no ha lugar a estatuir sobre el mismo; y, por esa circunstancia, procede compensar las costas.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2761.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Hipoteca.— Ejecución.— Ver garantía real — B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1824.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Nulidad.— Demanda intentada por el Banco Agrícola.— Ley 6186 de 1963.— Por tratarse en el caso ocurrente de la preservación de un patrimonio fundada en un canon de orden público, la Corte a-qua aplicó correctamente los principios jurídicos relativos al orden público al admitir y acoger la demanda del Banco Agrícola, no obstante haber sido intentada más allá del momento que fija el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, obviamente concebido para la protección de intereses puramente privados y principalmente para prevenir maniobras dilatorias de los embargados, pero no para la intervención de terceros en el embargo investido de derechos protegidos por razones de orden público.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2676.

EMBARGO RETENTIVO.— Apelación.— Oposición.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2064.

EMPRESAS ESTATALES.— Corporación.— Status jurídico.— Patrimonio embargable.— La recurrente es una Corporación creada para realizar por sí misma y a través de las entidades que de ella dependen, no servicios públicos, sino actividades industriales

y comerciales, por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la ley 289 de 1966 que creó la referida entidad, le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos, que es, lo que en definitiva hace que una entidad de esa índole no pueda sufrir las consecuencias de las vías de ejecución, que de ordinario, conduciría a paralizaciones o entorpecimientos de los servicios públicos, que es lo que se desea impedir; que, además, la inembargabilidad del patrimonio de la Corporación, conduciría no sólo a establecer un privilegio en el círculo de las actividades económicas del país, sino que iría en perjuicio del propio crédito de la empresa, pues a los posibles acreedores de ella se les haría imposible cobrar sus acreencias.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3211.

ESTUPRO DE DOS MENORES DE EDAD.— Artículo 332 del Código Penal.— Se le aplicaron 4 años de trabajos públicos.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1734.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Citación por acto de alguacil.— Validez.— En la especie, esa citación no era una demanda introductiva de instancia del Dr. S., sino la llamada de dicho abogado para que el Impugnante del Estado de Costas, que lo era el citado C. M., tuviera conocimiento de que ese día se iba a discutir el asunto entre las partes; que si el impugnante se limitó a concluir en la referida audiencia, sobre una excepción, no obstante haber concluido al fondo el Abogado cuyo Estado de Costas se impugna, ello no podría significar que se lesionó su derecho de defensa, ni que se hubiera sustituido el procedimiento instituido en la ley 302, pues lo que la ley exige es que se cite a los litigantes, citación que puede hacerse, no sólo por carta certificada del Secretario, sino también por acto de alguacil, como ha ocurrido en la especie.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2188.

EXTRANJEROS.— Adquisición de inmuebles.— Decreto 2543 de 1945.— Medidas puramente conservatorias.— Las disposiciones del Decreto No. 2543 del 1945 que impone a los extranjeros la obligación de obtener un permiso del Poder Ejecutivo cuando se proponen invertir fondos para adquirir inmuebles en el país, tienen un carácter administrativo, y no pueden constituir un obstáculo para la realización de una medida puramente conservatoria de carácter provisional; si bien es verdad que el Art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945, expresa que toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trata no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que una persona de nacionalidad extranjera con fines de resguardar sus intereses puede inscribir sobre determinados inmuebles una hipoteca judicial o definitiva", "que los intimados han

depositado la copia de un permiso de fecha 21 de Marzo de 1966, expedida en cumplimiento de las previsiones del Decreto 2543 del 22 de Marzo del 1945, para que R. S. Vda. del R. y J. del R. S., españoles, debidamente representados por el señor C. del R. S., pudieran subastar los inmuebles embargados en atención a la hipoteca judicial que fuera inscrita conforme a la ley y en virtud de las sentencias antes mencionadas, para el caso en que no concurren otros subastadores".— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2442.

EXPROPIACION.— Indemnización previa.— Tiempos calamitosos.— Ver: Tribunal de Tierras.— Expropiación — B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2380.

—F—

FIANZA.— Abuso de Confianza.— Apelación de la Compañía Aseguradora.— Vencimiento de la fianza.— En la especie, cuando la Corte a-qua negó el pedimento de sobreseimiento, su decisión al respecto no puede ser objeto de crítica, lo que no obsta para que la Compañía, puesto que la causa fue pospuesta para conocer del fondo de la apelación que ella había interpuesto, haga comparecer al prevenido para que dé las explicaciones que sean de lugar sobre su incompetencia, y la Corte pueda apreciar si hubo o no una excusa legítima, resolviendo sobre el caso lo que sea de derecho.— B. J. No. 726, mayo de 1971, pág. No. 1571.

FIANZA.— Libertad Provisional.— Vencimiento de la fianza.— La Corte apoderada por un envío de casación.— Esa corte es la competente para declarar el vencimiento de la fianza, si procede.— Si bien las fianzas cuando un asunto está en casación, le corresponde fijarla a la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de decidir acerca del vencimiento de la misma, lo que configura una cuestión contenciosa, se hace preciso establecer en juicio si se han dado o no las condiciones que justifican dicho vencimiento; y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa que lo justifiquen, todo lo cual supone cuestiones de hecho cuya apreciación es de la incumbencia de los tribunales de fondo; lo que evidentemente resulta del contexto de las leyes que rigen la materia; pedimento que bien puede ser hecho tanto en la etapa de instrucción de la causa, como después de dictadas las condenaciones por la Corte de envío; que, esa es la interpretación que resulta del estudio combinado del artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, y del artículo 71 de la Ley No. 126, de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento previo de los plazos que la última ley citada establece; que, por consiguiente, el pedimento de que se trata corresponde resolverlo en hecho y en derecho a la Corte de Apelación de San Cristóbal que juzgó el caso como Corte de envío.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3246.

FIANZA.— Libertad Provisional.— Vencimiento.— Pedimento hecho por la parte civil constituida y acordado por los jueces del fondo.— Casación rechazada.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1784.

FIANZA.— Vencimiento.— Distribución.— Alegato de fraude entre el prevenido y la parte civil.— Documento no ponderado.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 546.

FILIACION NATURAL.— Acta de nacimiento donde consta el nombre de la madre.— Identidad de la madre no discutida ante los jueces de fondo.— En la especie, los recurrentes no plantearon en dichas conclusiones a los jueces del fondo un problema de identidad de la persona constituida en parte civil en base a negar que ella fuera la madre, o lo que es lo mismo sosteniendo que fuera una impostora, sino que claramente lo que ellos plantearon fue la falta de prueba de “su condición de madre, pariente o afin de la víctima”; y la Corte a-qua le respondió adecuadamente en los motivos del fallo dictado, que con el acta de nacimiento presentada había quedado establecida la calidad de la reclamante, criterio jurídico éste, que es evidentemente correcto; que por otra parte, si se hubiera planteado a los jueces del fondo el problema de la identidad (que es una cuestión de hecho) correspondía a quien lo planteaba, el probar su alegato, prueba que no hicieron los hoy recurrentes en casación; que, por tanto, el alegato relativo a la identidad resulta inadmisibile por ser nuevo en casación.— B. J. No. 722, Enero de 1971, pág. No. 241.

FILIACION NATURAL.— Maternidad natural.— Prueba.— Artículo 2 de la Ley 985 de 1945.— Sobrinos naturales.— Representación.— Derecho a heredar por representación.— De conformidad con el Art. 2 de la Ley No. 985, de 1945, la filiación de los hijos naturales se establece con respecto de la madre por el solo hecho del nacimiento y es aplicable aún a los hijos naturales nacidos antes; que en esa virtud tienen derecho a la representación que, en tales condiciones los recurrentes podían sostener que ellos eran hijos de E. V. (a) V.; y que su madre era hermana del hoy finado R. V., por ser ambos hijos de M. V.; que, como en todos esos casos se trataba de la filiación frente a la madre, el reconocimiento resultaba del nacimiento; que, por tanto, los hoy recurrentes podían pretender derechos por representación de su madre en los bienes de su tío R. V. al morir éste sin descendencia legítima y sin dejar ascendientes vivos; que al no entenderlo así por estimar el Tribunal a-quo, según resulta del examen del fallo impugnado que R. V. era un tercero frente a los que alegaban la calidad de sobrinos de él, y al adjudicar, en virtud de ese concepto erróneo, toda la herencia a la cónyuge superviviente, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de la Ley No. 985 y en las reglas relativas a la representación.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1930.

FILIACION NATURAL.— Actas de nacimiento con enunciaciones no ponderadas por los jueces del fondo.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1064.

FILIACION NATURAL.— Reconocimientos hechos cuando regía el artículo 335 del Código Civil por un padre que estaba casado.— Validez de los mismos.— Variación de la jurisprudencia do-

minicana al respecto.— En la especie, la Corte **a-qua** rechazó esa demanda sobre la base de que estos recurrentes no podían ser reputados como hijos reconocidos en razón de que para el 3 de noviembre de 1938, fecha de los alegados reconocimientos, regía el artículo 335 del Código Civil que prohibía los reconocimientos de los hijos adulterinos; que no obstante ser esa la interpretación seguida por la jurisprudencia, un estudio más detenido de los propósitos perseguidos por la ley 985 de 1945, en el estado actual de la conciencia jurídica, conduce a esta Suprema Corte de Justicia a variar dicha interpretación en el sentido de dar efecto jurídico al reconocimiento de paternidad de un hijo natural, aún cuando en la época en que lo hubiere hecho, estuviese casado; que esa interpretación queda robustecida por la circunstancia de que el legislador al dictar la ley 985 de 1945, sobre filiación natural quiso darle al progenitor la oportunidad de reconocer a sus hijos aunque fuese adulterinos en relación con el padre; que en ese mismo orden de ideas, esa interpretación está robustecida también por el hecho de haber suprimido la Ley No. 985 la facultad que había conferido a los padres la Ley anterior sobre la materia —la No. 357 de 1940— de mejorar las cuotas hereditarias de los hijos reconocidos antes de la Ley No. 357, como si lo hubieran sido después de esa Ley; expresión que no se explicaría sino por la intención del Legislador de que la Ley No. 985 aprovecharía tanto a los hijos reconocidos antes de la fecha de esa ley, como a los reconocidos después que, por otra parte, la interpretación que se acaba de dar no vulnera ningún derecho adquirido de la parte adversa, y está además, acorde con los principios relativos a la ley vigente cuando se abrió la sucesión, pues la ley 985 es del 1945 y la muerte de R. V. ocurrió en el 1959; esto es, estando vigente la referida ley 985; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al declarar que los recurrentes no podían ser legalmente reconocidos por M. A. R. V., aunque éste fuese en verdad, su padre, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea interpretación de la Ley 985 de 1945, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en ese punto.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1064.

FILIACION.— Sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada.— En la especie el punto relativo a las calidades contrariamente a lo alegado por las recurrentes había sido resuelto por el Tribunal Superior de Tierras por su sentencia de fecha 14 de agosto de 1959, según consta en el fallo impugnado; que tal decisión tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada por tratarse de una cuestión de filiación entre las mismas partes; que en ese aspecto no ha podido violarse el artículo 1351 del Código Civil.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3392.

FORESTAL.— Ley.— Sometimiento por violación a la ley Forestal.— Descargo.— Recurso de casación del Procurador Fiscal.— Rechazado.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3281.

—G—

GARANTIA REAL.— Plazo de cinco años.— Fianza.— Contrato.— Hipoteca.— Ejecución.— Embargo inmobiliario.— En la es-

pecie, el término de cinco años para la duración de la fianza, no podía tener otro propósito que el de que esa seguridad real quedara sin efecto de pleno derecho al pasar ese término a contar del 31 de octubre de 1956, pero no liberar a la fiadora del riesgo de ejecución dentro de ese período de cinco años; que, como antes se ha dicho, el propio riesgo del acreedor de que cesara la seguridad real que se había estipulado por el paso de cinco años, es una indicación de que, dentro de ese período, esa seguridad real se hiciera operante en protección de su acreencia, si el deudor afianzado dejaba de pagar su deuda en el plazo especial que se convino en el Contrato para esos efectos; que los textos legales mencionados en este medio por la recurrente no han podido ser violados por la sentencia impugnada, puesto que todo lo relativo a los plazos fue objeto de un Contrato concreto y explícito, y para resolver el caso, la Corte **a-qua** se ha ajustado con un criterio correcto a las estipulaciones de ese Contrato.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1824.

GOLPES POR IMPRUDENCIA.— Artículo 319 y 320 del Código Penal.— Individuo que ayuda a empujar un camión y una rueda le aprisiona un pie.— Hecho ocurrido en un garage.— No hay violación a la ley de Tránsito No. 241 de 1967.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1103.

—H—

HABEAS CORPUS.— Mantenimiento en prisión.— Motivos.— Basta para decidir el mantenimiento en prisión de la persona que ha obtenido mandamiento de habeas corpus, que los jueces aprecien como ocurrió en la especie "que hay fundamento para presumir que dicha persona pueda resultar culpable"; es decir, que no le corresponde al juez de habeas corpus, como parece entenderlo el recurrente, fallar sobre la culpabilidad o no del impetrante; pues eso le corresponde hacerlo ulteriormente cuando el proceso se conoce al fondo; que en cuanto a que la Corte **a-qua** mantuvo al recurrente en prisión, y no a los demás, esa decisión en cuanto a los demás no le ha hecho agravio al recurrente, y además, no hay recurso alguno del Ministerio Público que permita ponderar el caso en cuanto a los otros acusados.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2551.

HABEAS CORPUS.— Motivos para el mantenimiento de la prisión.— Indicios serios.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3339..

HABEAS CORPUS.— Sentencia que ordena el mantenimiento en prisión del impetrante.— Motivos adecuados.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 3008.

HERIDAS QUE CAUSARON LA MUERTE Y TENTATIVA DE HOMICIDIO CONTRA OTRA PERSONA.— Crimen seguido de otro crimen.— Artículo 304 del Código Penal.— Pena de 30 años

t. p.— En la especie al culpable se le impuso una sanción inferior a la que establece la ley; que sin embargo ese error no puede conducir a la casación en razón de que como el acusado fue el único que apeló, su situación no podía ser agravada sobre su solo recurso; situación que se presenta también en esta instancia donde él es el único recurrente.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1631.

HIPOAECA.— Ejecución.— Embargo inmobiliario.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1824.

HIPOTECA.— Inscripción.— Convenciones.— Interpretación.— Inscripción no renovada.— Efectos.— Artículo 2154 Código Civil.— Los juces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, y, por tanto, sus fallos en esos casos no pueden ser censurados en casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie; y en cuanto a la inscripción de la hipoteca, que si dicha inscripción no ha sido renovada, lo que pierde es el rango; pero el crédito no desaparece, sino que se mantiene con todas sus características, de tal modo que el acreedor puede requerir una nueva inscripción para que ocupe entonces el rango que le corresponde, si otro acreedor se ha adelantado y ha tomado otra inscripción.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2766.

HOMICIDIO.— Excusa de la Provocación.— Condiciones para su admisión.— En la especie, del examen del fallo impugnado no resultan claramente establecidas las circunstancias que caracterizan la excusa, pues dicho fallo simplemente consigna, en ese aspecto, como ya se ha indicado, que las injurias proferidas por C. F., "degeneraron en vías de hecho entre el acusado y la víctima", sin que se determine que las vías de hechos que no fueron descritas, fueran iniciadas por la víctima del homicidio, condición necesaria para que la excusa legal de la provocación hubiese sido acogida en beneficio del acusado; que sin embargo, esta circunstancia no hace anulable el fallo impugnado, toda vez que el acusado es el único recurrente, y su condición no puede ser agravada como consecuencia de su recurso.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1972.

HOMICIDIO INVOLUNTARIO.— Ciclista que se estrella contra un camión conducido a velocidad moderada.— Falta exclusiva del ciclista.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 308.

—I—

IMPUESTOS.— Liquidación.— Facultad de los recaudadores.— Recurso contencioso-administrativo.— Facultad del Tribunal Contencioso.— En lo que respecta a la liquidación de los impuestos, contribuciones y regalías debidas al Fisco, por disposiciones legales o por estipulaciones contenidas en las concesiones o contratos, que la apreciación de las bases de hecho de esa liquidación corresponde, en principio, a los recaudadores fiscales correspondientes; que esa liquidación es ejecutoria, salvo cuando sea objeto, de parte del contribuyente o del obligado, de los recursos que las leyes

permiten, caso en el cual el pago definitivo se sustituye por un pago provisional cuya suerte dependerá del resultado final del recurso; que, sin embargo, cuando se interpone un recurso contencioso-administrativo que no verse, exclusivamente, sobre una cuestión de derecho, sino a la vez sobre cuestiones de hecho, el Tribunal Superior Administrativo no puede limitarse a resolver la cuestión de hecho ateniéndose, sin propio examen, al criterio de los funcionarios fiscales, como tampoco al criterio del contribuyente, o de los técnicos a su servicio, sino que debe hacer su propia investigación, bien sea por la obra directa de sus Jueces, o sea, cuando la consideración del asunto requiera conocimiento técnico o especiales que ellos no posean suficientemente, con la ayuda de expertos o peritos juramentados que designe el Tribunal, o por cualquier otro modo de instrucción que se considere adecuado; que, en el caso ocurrente, puesto que en la fase puramente administrativa se había considerado la conveniencia de someter la cuestión de hecho al dictamen de tres expertos, nada se oponía a que el Tribunal dispusiera y formalizara ese tipo de instrucción precisando únicamente que se trataría de un experticio y no de arbitraje, que parecía ser el más indicado para el caso, repitiéndolo si era necesario, hasta que el Tribunal se sintiera suficientemente edificado para tomar una decisión propia sobre el caso, en el sentido que, soberanamente, estimara correcto, o justo, conforme a los poderes que reconoce a los Jueces el Derecho Común para los casos no expresamente previstos.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2883.

INCENDIO CAUSADO POR UN CORTO-CIRCUITO PRODUCIDO EN LAS REDES EXTERIORES DE LA CASA.— Responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad.— En la especie, quedó plenamente establecida la prueba de que el hecho causante del incendio, fue el cortocircuito que se produjo en los cables del tendido eléctrico exterior, desde los cuales se propagó el fuego a la parte alta de la casa No. 54 de la calle San Luis; que en base a esas comprobaciones, pudo en buen derecho la Corte *a-qua*, declarar como lo hizo, que había quedado comprometida la responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad a cargo del guardián de una cosa inanimada, salvo el caso fortuito de la falta de la víctima de un tercero, que no probó la recurrente, prueba que le correspondía hacer en tales hipótesis, para destruir la presunción *juris et de jure* de responsabilidad a su cargo.— E. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. 1672 y 1729.

INCENDIO PROVOCADO POR LOS ALAMBRES EXTERIORES DEL TENDIDO ELECTRICO.— Responsabilidad de la Corporación Dominicana de Electricidad.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2723.

INDEMNIZACION FIJADA EN MONEDA EXTRANJERA.— Cálculos que debe hacer el juez dominicano.— Equivalencias.— Para hacer los cálculos relativos a esa equivalencia los jueces del fondo pueden emplear cualquier medio de interpretación extraído

bien sea de nuestra propia legislación interna o de las leyes monetarias; que, además, como la recurrente no ha aportado la prueba de que esos mil francos oro franceses, de la referida especificación, es obvio que sus agravios en ese sentido no están justificados; que, además, por la transcripción que se ha hecho de la cláusula d) del contrato de transporte se advierte que tal cláusula no se ha desnaturalizado, pues en ella se señala la suma en francos o "su equivalente".— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 909.

INQUILINATO.— Casa vendida.— Contrato con el nuevo propietario.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1117.

INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO.— No es una empresa comercial.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 93.

INSTRUCCION CORRECCIONAL.— Visita a los lugares.— Audiencia de un testigo.— Rechazamiento.— Facultades del Juez.— En definitiva lo ocurrido en la especie fue que el juez de primer grado después de realizado el traslado a los lugares, estimó innecesario para su edificación disponer una nueva audiencia del testigo que había sido propuesto, lo cual estaba dentro de sus facultades soberanas de apreciación; que al decidirlo así, y al confirmar la Corte a-qua ese criterio no ha incurrido en vicio alguno que invalide el fallo dictado, ya que éste, no obstante los motivos dados, está justificado.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3198.

INSTRUCCION.— Medida de instrucción solicitada pero denegada por una Corte de Apelación.— Sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada.— En la especie, como los recurrentes no intentaron ningún recurso contra la decisión de la Corte que negó la fijación de una nueva audiencia para oír esos testigos, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada; que, además, los actuales recurrentes, presentaron conclusiones al fondo, con lo cual quedó cubierta cualquiera irregularidad en que se hubiera incurrido al rechazar dicho pedimento.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 175.

INTERVENCION DE UN PREVENIDO EN CASACION.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3165.

—J—

JURAMENTO EN MATERIA CORRECCIONAL.— Basta que el Juez deje constancia de que se presentó, para que quede cumplido el voto de la ley.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2207.

JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Notificación de la sentencia.— Recurso jerárquico declarado tardío.— Casación de ese fallo.— Envío al mismo Tribunal Superior Administrativo.— Para los fines del ejercicio de los recursos que las le-

yes establecen para la defensa de sus derechos a las personas en general, es de principio que los plazos no corran sino a partir de la notificación formal que reciban de la parte con interés contrario, pues nadie puede racionalmente cerrarse a sí mismo un recurso en su defensa; que, por tanto, en el caso que se examina la notificación regular que se hizo a la recurrente de la cancelación de su contrato dispuesta el 12 de enero de 1968, no se produjo sino el 26 de noviembre de 1968; que, por tanto, como, según el propio texto del fallo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, ocurrió el 12 de septiembre de 1968, lo fue antes de la notificación del 26 de noviembre de 1968, y era de consiguiente admisible en lo relativo al plazo, para cuyo cálculo no podía ser óbice el hecho de que la decisión administrativa que se impugnaba hubiera sido dada 8 meses antes, o sea, el 12 de enero de 1968; que, por todo lo expuesto precedentemente y como en el caso ocurrido, en la decisión de la Secretaría de Industria y Comercio del 14 de noviembre de 1968 contra la cual se recurrió al Tribunal **a-quo** se concretó a declarar inadmisibile el recurso, según resulta del texto de su dispositivo que se ha transcrito en parte anterior de la presente sentencia, el Tribunal **a-qua** incurrió en error al declarar que ese recurso era inadmisibile por agotamiento de plazo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado ante el mismo tribunal, para que ella decida el solo punto que se ha examinado, y reenvíe el caso a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para un examen extensivo del fondo del litigio.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 1.

JUZGADO DE PAZ.— Competencia.— Asistencia de menores.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 436.

—L—

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Acusado de crimen.— Ley No. 20 de 1970.— De conformidad con la ley No. 20 de 1970 que reformó el artículo 1ro. de la ley sobre Libertad Provisional bajo fianza, dicha libertad ha sido suprimida en casos de crimen.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3460.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA.— Vencimiento de la fianza.— Prevenido que no comparece a la audiencia.— Una vez registradas las incomparecencias y afirmada la culpabilidad penal del afianzado, la sentencia queda justificante de la ejecución de la fianza, si ello se solicita y la entidad afianzadora no presenta una excusa que los jueces del fondo estimen como legítima, con la cooperación del afianzado, si la entidad aseguradora obtiene esa cooperación.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2565.

LITIGANTE TEMERARIO.— Ley 378 de 1919 (Art. 1.— Para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fe a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o

presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2442.

LITISPENDENCIA.— Demnadas con identidad de objeto, de causa y de partes.— En la especie, se evidencia que cuando se apoderó del caso al Juzgado de Paz de Puerto Plata, ya estaba apoderado el Juez de Jurisdicción Original Residente en dicha ciudad, en virtud de la orden de nuevo juicio que había dado el Tribunal Superior de Tierras; que por consiguiente, se está frente a un caso de litispendencia porque tal como lo sostiene el recurrente no se trata de dos demandas diferentes, sino de la misma demanda con identidad de objeto, de causa y de partes.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2755.

—M—

MANDAMIENTO DE PAGO A FINES DE EMBARGO INMOBILIARIO.— Oposición.— Cámara Civil competente.— Ley 313 de 1968.— El Paraje de Herrera, de la sección de Manoguayabo, del Distrito Nacional, corresponde al Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por tanto, lo relativo a la oposición a un mandamiento de pago tendiente a un embargo inmobiliario de una Parcela en ese Paraje, corresponde a la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1889.

MANUTENCION DE MENOR.— Paternidad negada.— Prueba de que el prevenido es el padre del menor cuya manutención se persigue.— Honestidad de la madre y parecido físico del menor con el prevenido.— Frente a la negativa hecha por el prevenido L. V. E. de ser el padre del menor cuya paternidad le imputaba la querellante, M. B. S., contrariamente a lo admitido por el Juez a-quo, era a dicha querellante y al Ministerio Público, y no al prevenido, a quienes correspondía establecer dicha paternidad, por todos los medios de prueba, cosa que no fue debidamente establecida por los jueces del fondo, según resulta del examen del fallo impugnado; pues si bien, en dicho fallo se expresa, que no se pudo establecer que la madre querellante fuese de mala reputación y del parecido del hijo con el padre; haya que admitir, que la honestidad de la madre, y los rasgos fisonómicos de un menor de ocho meses, sin ninguna otra motivación supletoria, no bastaba para que los hechos relatados pudieran servir de base legal a la sentencia impugnada.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1191.

MANUTENCION DE MENOR.— Recurso de la madre querellante.— Pensión.— Monto.— Motivos.— En la especie, el Juez a-quo no explica las razones que tuvo para reducir la pensión alimenticia de RD\$15.00 que había sido fijada en el Juzgado de Paz a sólo Ocho Pesos; que era su deber ponderar cuánto ganaba el padre, si la madre produce o no y si el padre tiene o no otros hi-

jos, ponderación tanto más necesaria en el caso puesto que la madre querellante había también apelado; que además, el caso fue resuelto en apelación sin oír a la madre querellante y sin que haya constancia en el expediente de que fue regularmente citada, por lo cual se violó su derecho de defensa.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, pág. No. 1140.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Madre que entrega los hijos al padre.— Persecución penal.— Sobreseimiento improcedente.— Apelación del inculpado.— Deber del juez.— En la especie, frente al hecho de que la madre querellante entregó al inculpado los menores cuya manutención perseguía, según resulta del fallo impugnado, el juez *a-quo*, habida cuenta de que existía un recurso de apelación pendiente interpuesto por dicho inculpado, quien había sido condenado por el tribunal de primer grado, debió juzgar el fondo de dicho recurso y no limitarse, como lo hizo, a sobreseer el expediente relativo al caso ocurrente; que, en consecuencia, es obvio que el indicado juez ha dejado de estatuir sobre el fondo relativo al recurso de alzada de que estaba apoderado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3235.

MENORES.— Manutención.— Sometimiento hecho a un Diputado.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2689.

MENOR.— Manutención.— Prevenido de violación a la ley 2402 de 1950.— Prueba de ese delito.— En la especie, al poner el tribunal *a-quo* la prueba del hecho únicamente a cargo de la querellante, cuando el ministerio público estaba también en el deber de aportarla por tratarse de materia delictual y de interés social, es claro que se vició con ello la regla de la prueba.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1996.

MENORES DE EDAD.— Manutención.— Competencia de los Juzgados de Paz para conocer de las demandas de asistencia de menores.— De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término y la madre, después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro del matrimonio, de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres; que esa ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, ha sido modificada por la ley 335 de 1964, en el sentido de atribuir competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer de los casos relativos a la ley No. 2402, y asignar a los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz las funciones de conciliadores en esa materia; que el legislador dominicano al atribuir esa competencia excepcional a los Juzgados de Paz ha querido instituir el procedimiento uniforme y sumario de esa jurisdicción para la materia de que se tra-

ta, a fin de que quien tenga la necesidad de reclamar la asistencia obligatoria de los hijos menores de edad, sean éstos legítimos o naturales, puede obtenerla con el mínimo de gastos y formalidades; que ese criterio se reafirma si se advierte que el Art. 214 del Código Civil atribuye competencia a los Juzgados de Paz para entender en todo lo relativo a las divergencias que pueden surgir entre los esposos con motivo de sus obligaciones en el hogar, lo que evidencia que el legislador dominicano no ha querido hacer una distinción entre las distintas categorías de hijos para que se pueda reclamar el cumplimiento de esa obligación, ante los Juzgados de Paz, bien sea para perseguir la aplicación de la sanción penal si el progenitor persiste en su negativa, o bien para obtener exclusivamente, la fijación de la pensión correspondiente; que el único caso en que, en esta materia, son competentes los Juzgados de Primera Instancia para conocer en primer grado, ocurre cuando la demanda de pensión se formula en un procedimiento de divorcio o de separación de cuerpos, por tratarse, entonces, de una cuestión accesoria.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 436.

MEDIDA DE INSTRUCCION NEGADA.— Sentencia definitiva sobre un incidente y no preparatoria.— En la especie, la sentencia del Juzgado a-quo no dispuso la medida que le fue solicitada por el ahora recurrente, y no fue, por tanto, una medida de instrucción, sino que, por el contrario negó lo solicitado, por estimar que ello era innecesario; que, por tanto, se trató de una sentencia definitiva sobre un incidente susceptible de recurso de casación para depurar si estaba justificado o no.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3364.

MINAS.— Propiedad de los yacimientos mineros.— Artículo 103 de la Constitución.— Prioridad para el otorgamiento de una concesión.— Artículo 66 de la ley 4550 de 1956.— Espectativa y no derecho adquirido.— Facultad del Estado. En la especie, si al recurrente le hubiera sido otorgada una concesión o un contrato según los términos, ya transcritos, del artículo 103 de la Constitución, su alegato sería válido en el caso de que se le hubiera retirado la concesión o el contrato, sin causa legalmente justificante de esa medida; que, en el caso ocurrente, si bien el recurrente, como él afirma, tenía en virtud de lo correcto de su solicitud, un derecho de prioridad y preferencia para el otorgamiento de la concesión que le interesaba, ello era, únicamente, y tal como lo expresa el artículo 66 de la Ley Minera, "respecto a las solicitudes posteriores", esto es, cuando estuviera en situación de concurrencia con otros particulares solicitantes; que, no obstante lo ventajoso de esa situación con respecto a los demás particulares, ella no podía ser óbice a que el Estado, antes de resolver en definitiva esa situación, dispusiera hacer uso de su derecho eminente y decidir la explotación, por sus propios medios, de los yacimientos cuya explotación, se solicitaba; que es en ese sentido y teniendo en cuenta esa facultad del Estado, que se ha decidido que en el caso ocurrente se trataba de una expectativa y no de un derecho adquirido.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 267.

MINAS.— Poderes del Presidente de la República.— Manifestación de voluntad hecha por Decreto.— Validez.— Si los yacimientos mineros son propiedad del Estado, mientras su explotación por particulares no haya culminado en una concesión formal o en un contrato formal, en determinada extensión o respecto de determinados yacimientos, su explotación puede ser asumida por el Estado, como antes se ha dicho; que es incuestionable, por la interpretación tradicional de la Constitución de la República, que la decisión de que se proceda así corresponde al Presidente de la República, por no tratarse, en el caso de una decisión normativa de carácter general sino de una decisión para un caso particular, netamente administrativa; que es incuestionable, igualmente, que cada vez que el Poder Ejecutivo dicta una medida cualquiera, válida en sí mismo y propia de sus atribuciones explícitas o implícitas, puede expresar esa decisión en forma de Decreto, si considera que esa forma de manifestar la voluntad del Estado, por su notoriedad y publicidad, es la más conveniente en el caso de que se trata; que, de no considerarse existente en la Ley Minera la reserva implícita en beneficio del Estado que ya se ha expuesto en las motivaciones anteriores, se podría llegar al caso de que todas las riquezas mineras del país, por el solo hecho de ser solicitadas en la misma forma en que lo ha hecho el actual recurrente, tuvieran que ser concedidas a los particulares, quedando así sin todos sus alcances la disposición fundamental del artículo 103 de la Constitución.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 267.

MONEDA NACIONAL.— Exportación.— Tentativa.— Ley 146 de 1964.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2948.

—0—

OBLIGACIONES.— Pagaré cuya firma y contenido niega el deudor.— Comparecencia personal.— Comparación de las firmas.— En la especie, en vista de que V. negaba el contenido y la firma de ese documento, dicho Juez, ordenó la comparecencia personal de las partes, y como resultado de esa medida de instrucción llegó, como pudo hacerlo dentro de sus facultades soberanas en esa materia, a la convicción de que existía a cargo de V., esa obligación, y que la firma que figura al pie del referido documento es igual a la que V., estampó, al firmar el acta de comparecencia ante la referida Cámara; que todo eso podía hacerlo la indicada Juez sin tener que recurrir al procedimiento de verificación de escritura solicitada por el abogado de V. y sin que dicho Juez tuviese necesidad de dar motivos adicionales a los que dio acerca de la naturaleza de la obligación contraída.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2708.

OBLIGACION COMERCIAL.— Prueba.— Comparecencia personal de las partes e informativo.— La condición de comerciante, nunca ha sido objeto de controversia entre ambas partes en litis, y ello impone admitir, hasta prueba en contrario, que no se ha he-

cho en el presente caso, que las obligaciones existentes, o que puedan existir, mientras conserven sus calidades respectivas, entre el demandante J. A. Ll. y la demandada La R. & M. C. por A., tienen el carácter comercial, y por lo mismo están regidas por el Código de Comercio, que admite todo género de pruebas; que en consecuencia, el alegato de la recurrente de que frente a su negativa de la existencia de una deuda de que se trata, no se podía ordenar la comparecencia personal y un informativo testimonial, carece de fundamento.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2498.

OFRECIMIENTOS REALES.— Consignación.— Monto.— En la especie, si la parte demandada deseaba desinteresarse a la demandante debió hacerlo ofreciendo pagar y luego consignando el monto completo de lo adeudado.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2714.

OPOSICION EN MATERIA CIVIL.— Sentencia en defecto por no comparecer.— Motivación de la oposición.— Artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil.— Implicación de la máxima no hay nulidad sin agravio.— Es de rigor según resulta de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues de lo contrario quedaría cubierta; que al no decidirlo así la Corte *a-qua* y aplicar en la especie la máxima no hay nulidad sin agravio, hizo una errónea aplicación de los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil y lesionó el derecho de defensa.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1799.

DOPOSICION EN MATERIA REPRESIVA.— Causa seguida a un funcionario con rango de Secretario de Estado.— Oponente, constituido en parte civil, que no comparece a sostener su oposición.— Nulidad.— Artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3328.

—P—

PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Recurso de casación.— Efectos.— Influencia en las costas.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 201.

PARTE CIVIL CONSTITUIDA.— Víctima de un accidente.— Artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal.— De ese texto legal resulta que para que un lesionado como consecuencia de una infracción penal, se le tenga como parte civil en el proceso con derecho a obtener las reparaciones correspondientes ante la jurisdicción represiva, es preciso que dicho lesionado se haya constituí-

do en parte civil antes de la audiencia penal, o haya hecho su pedimento de reparación en la audiencia penal para la cual le hayan citado regularmente; que ese pedimento puede hacerlo el lesionado tanto personalmente como representado por un abogado; que, además cuando en una audiencia penal haya dos coprevenidos siendo uno de ellos condenado en defecto y el otro descargado contradictorialmente, la oposición que haga el condenado en defecto no reabre la acción pública contra el descargado, pues la oposición sólo tiende a aniquilar la sentencia condenatoria en provecho del oponente; que, en esas condiciones, si un lesionado que haya sido citado regularmente a comparecer a la audiencia penal en que se va a conocer del hecho punible generador del daño, no comparece a esa audiencia y no se hace representar tampoco como parte civil constituida, no puede hacerlo válidamente contra el coprevenido descargado y su comitente, en la audiencia en que se vaya a conocer de la oposición del coprevenido condenado, pues la acción pública contra el primero ha quedado extinguida con el descargo, siempre que no haya habido apelación del ministerio público o de la parte civil constituida; que ello es así, en razón de que la oposición del coprevenido condenado no reabre la acción pública contra el coprevenido descargado, y por tanto la finalidad de ese recurso no puede ser aprovechada por los lesionados para constituirse en parte civil y pedir reparación contra el prevenido descargado y su supuesto Comitente.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 12.

PARTICION DE UN INMUEBLE REGISTRADO.— Competencia de la jurisdicción civil ordinaria y no del Tribunal de Tierras.— Artículo 214 de la ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2966.

PARTICION.— Demanda.— Defecto.— Oposición.— B. J. No. 730, septiembre de 1971, Pág. No. 2581.

PARTICION DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Renovación de instancia.— La renovación de instancia por fallecimiento de un litigante es el procedimiento instituido por la ley para darle oportunidad a los sucesores de ese litigante, de decidir si es o no de su interés, el continuar el litigio que su causante había juzgado útil o conveniente; que ese procedimiento de interés privado, ha sido creado en beneficio de los herederos.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1220.

PRESCRIPCION.— Acción pública y acción civil.— Arts. 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal.— Interrupción.— Efecto.— Si bien por el efecto de la indivisibilidad entre la acción pública y la acción civil, regla derivada de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, cuando ocurre un hecho delictuoso, la prescripción corre al mismo tiempo para la acción penal y para la acción civil; y si bien es cierto que las causas que interrumpen una de esas dos acciones, producen el mismo efecto in-

interruptivo con respecto a la otra, ese efecto sólo se produce frente a las personas contra quienes la acción civil haya sido puesta en movimiento; por lo cual, en la especie, si en la primera audiencia ocurrida después del suceso acaecido el 2 de marzo de 1965, la persona lesionada (F. M.) no se constituyó en parte civil contra J. del C. G., dueño del vehículo, ni accionó a la Compañía Aseguradora, estas personas quedaron extrañas al proceso, ignorando sus incidencias, hasta los días 25 y 30 de abril de 1969 (más de cuatro años después) en que fueron citados, según lo revela el fallo impugnado; y como ellos podían o no ser accionados por la persona que tenía derecho a reclamar, es claro que cuando esa persona vino a ejercer su acción frente a ellos, (más de cuatro años después del suceso) ya la prescripción había extinguido ese derecho: que esto es necesariamente así puesto que si bien un hecho delictuoso genera el derecho a reclamar tanto contra el inculcado como contra la persona que debe responder por él, no existe una solidaridad entre esos dos posibles deudores frente al lesionado, ya que este último tiene dos acciones que aunque pueden ejercitarse juntas, son independientes: una contra el inculcado y otra contra su comitente, siendo de su exclusivo interés y potestad al ejercerlas las dos, a una sola, y aún ninguna, que, en resumen los actos de procedimiento interrumpen, sin dudas, ambas acciones, pero es frente a quienes esas acciones han sido ya ejercidas; por lo cual, si como ocurrió en la especie, sólo se ejecutaron actos de procedimiento (citaciones y reenvíos) frente al prevenido, fue sólo frente a éste, y nada más, que esos actos de procedimiento produjeron su doble efecto interruptivo.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2199.

PRESCRIPCION.— Aplicación de la ley 57 de 1965 que prorrogó los plazos con motivo de la guerra civil de 1965, a las Acciones basadas en cuasi delitos.— No es cierto que la ley No. 57 dejara fuera de sus previsiones aquellas acciones que tienen por base un hecho cuasi-delictual, por lo cual todos los alegatos formulados al respecto, carecen de fundamento.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2641.

PROVOCACION Y NO LEGITIMA DEFENSA.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3419.

PRUEBA.— Declaraciones de la parte civil constituida. No pueden servir por sí solas para la edificación del Juez.— En la especie, la única prueba que adujo la Corte a-qua para dar por establecido ese hecho esencial del proceso, (fundamento de la falta atribuida al chofer de la C.), fue lo declarado por las personas constituidas en parte civil; que como esas declaraciones provienen de partes interesadas en la suerte del proceso, constituidas en parte civil, y no fueron cotejados con los demás hechos y circunstancias, es obvio que por sí solas no pueden justificar la solución que a ese punto le han dado los jueces del fondo, máxime en esta materia en que los jueces deben realizar todas las medidas de ins-

trucción que conduzcan a la mejor descripción del hecho.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3104.

—N—

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO NATURAL.— Persecución contra otro individuo por violación a la ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de edad.— Los reconocimientos de hijos naturales hechos por los padres, deben surtir todos sus efectos legales, mientras no sean impugnados por los interesados, lo que no ha ocurrido en la especie; que, consecuentemente, la Cámara **a-qua** al pronunciar el descargo de F. C. como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las referidas menores, por no ser el progenitor de éstas, satisfizo el voto de la Ley.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1604.

REFERIMIENTO.— Caja de Seguridad de un Banco alquilada por un cliente.— Derecho de los herederos de ese cliente a tener acceso a esa Caja, para los fines de inventario mediante Notario.— (ver. Banco.— Caja de Seguridad...)— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3293.

REFERIMIENTO.— Propósito.— Litigio entre asociaciones de choferes.— Decisión discrecional de la Corte **a qua**.— Los artículos 806 a 811 del Código de Procedimiento Civil, que establecen el procedimiento llamado de Referimiento ha sido concebido, no para resolver definitivamente litigios, sino para obtener de los Jueces medidas ejecutoras urgentes de carácter provisional cuando dichos Jueces consideren prudente dictar esas medidas; que en el caso ocurrente, la medida que podía considerarse como urgente se limitaba al nombramiento de un Tesorero Provisional para la S. de Ch., que debía durar en su efectividad hasta que se resolviera el fondo del litigio, y se establecería si el recurrente R. C. continuaba como Presidente de la Asociación y si lo había sucedido A.; que, en la especie sin embargo, la Corte **a-qua**, para decidir el caso en uno u otro sentido como era su misión y su deber, tenía que apreciar aunque fuera *prima facie* los elementos de juicio que se le presentaron, uno de los cuales fue el que según un criterio provisional, indicaba que R. C. había dejado de pertenecer a la Asociación por decisión de un Tribunal Disciplinario; que, en tales circunstancias, no era pertinente conceder, por obra de su solicitud, la medida que había solicitado, por lo cual se trata de una decisión de la Corte **a-qua** de carácter discrecional que no puede ser objetada en casación.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3448.

REPARTICION DE UNA COMUNIDAD DE BIENES.— No comunicación del asunto al Ministerio Público.— Consecuencias.— El examen del expediente muestra que ni en la jurisdicción de primer grado, ni en apelación se comunicó el asunto al ministerio público, pero que tampoco hay constancia de que ninguna de las partes pidiera que se ordenara esa comunicación; que si bien es cierto que la omisión de tal formalidad podría dar lugar a esa re-

visión en virtud del Art. 480 inciso 8o. del Código ed Procedimiento Civil, también es verdad que en el estado actual de nuestro derecho y en las condiciones antes señaladas, tal omisión no podría, por sí solo, invalidar la sentencia impugnada, que, como se dirá más adelante, decidió correctamente, acerca de la cuestión de competencia que se discutía; que, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2966.

RESPONSABILIDAD CIVIL COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Intereses a título de indemnización suplementaria.— Procedimiento.— En la especie, el pago de intereses se ordenó a título de indemnización suplementaria, como fue pedida por los interesados en primera instancia, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. 2907.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia.— Presunción.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 535.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitencia no probada.— Mecánico que causa un daño con el vehículo que le dieron a reparar.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1144.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Chofer dueño de un carro de "concho".— No es comerciante.— Procedimiento no comercial.— Avocación.— Deber de los jueces de la alzada.— Derecho de defensa asegurado.— La persona que conduce su propio automóvil, aunque lo destine al transporte de pasajeros, no puede calificarse como comerciante al tenor de las disposiciones del Código de Comercio, pues si bien realiza un trabajo remunerado, como lo que predomina no es la idea de lucro, no puede verse la profesión de comerciante en esa actividad humana aunque produzca beneficios; pues también los profesionales ofrecen sus servicios y obtienen una remuneración y por ello no pueden ser calificados como comerciantes; que si del transporte se hace una empresa organizada y se emplean varias personas y vehículos hay entonces una verdadera actividad lucrativa, y quien organiza y dirige esa actividad se convierte en un comerciante; pero, la simple presentación del servicio público por una persona que conduce como se dijo antes su propio automóvil, evidentemente no configura la actividad de un comerciante, sino de un trabajador independiente; que este criterio ya ha sido externado por el legislador dominicano a propósito de la materia relativa al Seguro Social, en donde el artículo 1o. de la Ley 1896 de 1948 consigna como trabajadores independientes, entre otros, a los choferes; que dicho criterio ya convertido en regla jurídica por el legislador, debe aplicarse en la especie; que, por tanto, al darle el carácter de comerciante a la actividad personal que en la especie realizaba el chofer demandado, se incurrió en una errónea interpretación de los principios que rigen la materia y de las provisiones del Código de Comercio al respecto; y, al revo-

car el fallo de primera instancia que había proclamado que el demandado no era comerciante, y en base a esa revocación declarar a la jurisdicción comercial regularmente apoderada, sustituyó un procedimiento por otro; que, sin embargo, es evidente que en nuestro país, teniendo en cuenta la unidad de jurisdicción, sólo debe anularse un procedimiento por irregularidad en el apoderamiento, cuando ello haya resultado un perjuicio para la parte que invoca esa irregularidad; por ejemplo, porque se le haya citado sin la observancia de los plazos que exige el Código de Procedimiento Civil para los asuntos civiles, lesionando su derecho de defensa; que, al no haber probado el demandado que el emplazamiento que se le hizo hubiera lesionado en realidad su derecho de defensa porque se le hubiera compelido a comparecer y a defenderse en un plazo más corto que el de la octava franca, sino, por el contrario, el fallo impugnado revela que él tuvo oportunidad de comparecer y de defenderse, es claro que, en tales condiciones, no procedía, como lo hizo el juez del primer grado, anular el emplazamiento, y con ello el procedimiento, por lo cual la decisión dictada en apelación resulta justificada, no por los motivos en que se basa, sino por los que acaban de exponerse, y los cuales, por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 863.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños.— Reparación.— Poder de los Jueces del fondo.— Motivos.— Recurso de la parte civil.— En la especie, la Corte a-qua podía en virtud de ese recurso y en uso de sus poderes soberanos de apreciación, estimar cuál era la indemnización adecuada, sobre todo que ella ponderó la existencia de los daños morales objeto de la reclamación, y los que necesariamente es lógico suponer que se pueden producir también en los padres de un menor, cuando hay lesiones corporales las que producen innegablemente un dolor y un sufrimiento justificados sin que sea preciso exigirle a los jueces del fondo que se extiendan en motivar ampliamente el caso; apreciación de los jueces del fondo que sólo podría ser censurada en casación, cuando la indemnización acordada no resulte razonable, lo que ni se ha demostrado, ni ocurre en la especie.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2134.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Dueño de vehículo que llama por su propia cuenta a un mecánico para que le pruebe el vehículo recién reparado.— No hay responsabilidad contra la empresa donde trabaja el mecánico.— Inaplicación de los artículos 1787, 1797 del Código Civil.— Al quedar establecido que en el momento del accidente el mecánico utilizado por el dueño del carro no era para esos fines su preposé, no podía quedar comprometida la responsabilidad de la compañía, según se expuso precedentemente, aún cuando el texto señalado tuviera la extensión a que se refiere el recurrente, y aún cuando por extensión o por analogía se aplicaran a los muebles los principios de derecho en que se basan los artículos 1787 y 1799.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1833.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Empleado que se excede en sus funciones.— Alegato de que las víctimas se asociaron a ese exceso.— Sentencia que no pondera esos alegatos.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1031.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Empleado que, manejando una máquina llamada Tournapull, alquilada por la empresa, causa daños.— En la especie quedó establecido, que la máquina Tournapull que ocasionó el daño de que se trata, si bien era de la propiedad de "Equipo y Construcciones, C. por A., estaba en posesión de la Constructora Elmhurst, C. por A., en virtud de la ejecución de un Contrato de Arrendamiento que existía entre ellos; y además quedó establecido, que quien manejaba dicho aparato al momento del hecho, R. A. de los S., era empleado de la Elmhurst y no de la otra compañía, según la propia confesión de dicho prevenido de los S., y una certificación de la Oficina de Trabajo, que así lo hace constar, y la cual obra en el expediente; que en consecuencia, la relación de comitencia entre la Compañía demandada en responsabilidad civil, arrendataria y poseedora del aparato que ocasionó el daño, y el prevenido condenado, empleado de dicha Compañía, al resultar de los hechos así establecidos, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1713.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Explosión de un cilindro de gas propano.— Deber de los jueces del fondo para determinar la responsabilidad en la reparación del daño sufrido.— En la especie, la Corte a-quá no determinó como era su deber, si la explosión que produjo el daño que se alega, ocurrió de modo espontáneo en el cilindro de gas, por algún defecto estructural del mismo; o por defecto de fábrica; o si fue por defecto de instalación, o por una descuidada manipulación de dicho cilindro; que sobre esos hechos no ofrece el fallo impugnado una relación suficiente que permita apreciar si la ley fue bien aplicada, por lo cual dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurso.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1018.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Guardián de la cosa inanimada que produce el daño.— Incendio.— Presunción de responsabilidad.— Artículo 1384 del Código Civil.— En la especie, al no probar la C. un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable; que siendo la C. la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse éste en los alambres situados fuera de la residencia, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos o motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario, y por ende de guardián del fluido, no estuvo en controversia, y la relación de causa

a efecto entre la falta presumida y el daño causado era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones existentes de su responsabilidad que la C. no probó ni trató de hacerlo.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3286.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Indemnización.— Facultad de la Corte de Casación.— En la especie, al no ser irrazonable dicha indemnización, único caso en que dicha apreciación de hecho, realizada soberanamente por la Corte **a-qua** pudo haber sido censurada en casación, procede el rechazamiento del medio que se examina, por improcedente y mal fundado.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. 1553.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Muerte de una persona.— Daño evidente a la madre de esa persona que reclama la reparación.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 3017.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reparación de daños ocasionados a varias personas con motivo de un accidente.— Deber de los jueces del fondo para la determinación del monto de cada indemnización.— En la especie, en la sentencia impugnada se condena a V. G. a pagar dichas sumas de dinero en provecho de las personas constituídas en parte civil sin indicar las lesiones que sufrió cada una de las víctimas, ni determinar la duración de esas lesiones; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal en lo relativo al monto y distribución de las condenaciones pronunciadas.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Págs. Nos. 1582 y 1706.

REVISION PENAL.— Acogida.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2959.

—S—

SECUESTRO DE UN CARNET PARA LA ASIGNACION DE BILLETES Y QUINIELAS DE LA LOTERIA.— Asunto de carácter administrativo.— Un Carnet de la Lotería Nacional que autoriza a su titular a retirar semanalmente de la Administración de la Lotería un determinado número de billetes y quinielas, es un título nominativo, sujeto a los reglamentos establecidos por dicha Administración; que el sistema organizado para la expedición de los Carnets citados, tiende obviamente a evitar el monopolio en la distribución y venta de los billetes y quinielas, lo que atañe el interés público; que al presentarse un conflicto de intereses en reclamación con un carnet expedido, dicho conflicto tiene un carácter puramente administrativo, para cuya solución debe acudir en primer término a la Administración de la Lotería Nacional, que es la que lleva incuestionablemente el control necesario al respecto; que si una de las partes no queda satisfecha con la decisión que adopte la Administración de la Lotería Nacional, debe entonces recurrir a las autoridades superiores del ramo; y agotado ese recurso jerárquico, está en aptitud si aún no está satisfecha, de apo-

derar a la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir el caso; toda vez que el carácter de los conflictos de intereses que surgen entre las partes, y al objeto que se persigue al poner en movimiento una acción, son los que determinan la competencia de la jurisdicción que ha de resolverlo; que la Ley No. 5158 de 1958, al establecer una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional, ha hecho depender su organización y fundamento de la Secretaría de Estado de Finanzas; que sus atribuciones administrativas resultan de la misma naturaleza de la renta así instituída, y del propósito perseguido en la ley que la establece; que en tales condiciones la jurisdicción civil ordinaria no es la competente para resolver el conflicto planteado, dado su carácter, y dada la posibilidad de poder ser resuelto administrativamente aún sin necesidad de agotar los recursos establecidos por la Ley No. 1494 de 1947, que estableció la jurisdicción contencioso-administrativa; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** debió aún de oficio reconocer y proclamar no sólo su incompetencia sino la del Juez de los Referimientos; que al no hacerlo así violó las reglas de su competencia y el fallo impugnado debe ser casado por ese motivo; que por vía de consecuencia debe casarse también por incompetencia la sentencia del Juez de Primera Instancia que había fallado el caso en materia de referimiento.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 2000.

SECUESTRO.— Litis sobre terrenos registrados.— Competencia del Tribunal de Tierras y no de la jurisdicción de referimiento.— En la especie, el fallo impugnado da constancia (página 9) de que la hoy recurrida en casación en fecha 17 de octubre de 1967 había introducido ante la jurisdicción de tierras una instancia apoderándola de una litis sobre terreno registrado en relación con el solar No. 2-Reformado de la manzana No. 66-B del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, a fin de que se declarara la nulidad de las ventas intervenidas entre el B. de C. y A. C. por A., y la I. C. y entre esta última y N. C. M., L. M. A. Vda. A., A. P. de S., y A. M. de O. que evidentemente esa demanda así planteada configura una litis sobre terreno registrado, pues se trata de obtener —si prospera la nulidad alegada— que se cancelen los Certificados de Título sucesivamente expedidos sobre ese inmueble para que se registre el derecho de propiedad del inmueble en favor de la demandante; es decir, que contrariamente a como lo apreció la Corte **a-qua** la demanda en nulidad pendiente desde el 17 de octubre de 1967 ante el Tribunal de Tierras si implica “una contestación” relativa a los derechos sobre la propiedad objeto de esa litis; por lo cual, cuando en fecha ulterior a su demanda (24 de octubre de 1967) la demandante decidió solicitar que se pusiera bajo secuestro ese mismo inmueble, obviamente no debía llevar ese pedimento ante el Juez de los Referimientos sino ante el Tribunal de Tierras apoderado de la demanda antes mencionada; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** no sólo debió declarar su propia incompetencia sino también la del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial que dictó en materia de Referimientos la Orde-

nanza apelada; que, al no hacerlo así la Corte a-qua violó el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y las reglas de su competencia.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1051.

SECUESTRO.— Medida grave.— Cuándo debe ordenarse.— Siendo el secuestro una medida grave, aunque de carácter provisional, el juez debe ordenarla sólo después de ponderar su seriedad y conveniencia.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 328.

SEGURO DE VEHICULOS.— Asegurado que maneja en estado de embriaguez.— No responsabilidad de la Compañía aseguradora.— Evidentemente las disposiciones de la Ley No. 4117, de 1955, son de orden público y de interés social, y el alcance y la aplicación de esa ley debe conducir a proteger a los terceros contra los delitos que se producen con el manejo de un vehículo de motor, pues ese y no otro es el propósito de dicha ley según resulta no sólo de su contexto sino de la exposición de motivos de la misma; pero, la finalidad de proteger a los terceros, perseguida por el legislador, no es posible llevarla hasta admitir que las compañías aseguradoras al otorgar una póliza, están cubriendo al asegurado con el riesgo que se produce cuando el vehículo es manejado por su propietario en estado de embriaguez, (como en la especie) o por una persona en ese estado con el consentimiento del propietario, si se ha insertado en la póliza una cláusula excluyente de la responsabilidad de la compañía, por esa causa como ocurre en la especie; pues obviamente si se ha estipulado ese tipo de exclusión la cláusula que la consagra no sólo es válida, sino que debe producir el efecto jurídico que se ha previsto al contratar, y que no es otro que hacer inoponibles a la compañía aseguradora las reparaciones civiles que el asegurado puede ser condenado como consecuencia de esa falta grave por él cometida; que, al no entenderlo así, la Corte a-qua, y fallar en sentido contrario, desconoció la citada cláusula contractual, e hizo una errónea interpretación de las previsiones de la Ley No. 4117, de 1955.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2127.

SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora que paga los daños y se subroga en los derechos de su asegurado.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 125.

SEGURO DE VEHICULOS.— Daños.— Acción en recobro intentada por la aseguradora contra el responsable de la colisión.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2641.

SEGURO DE VIDA.— Enfermedades anteriores de la asegurada.— Reticencia.— Influencia en la validez de la póliza.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3399.

SEGURO DE VEHICULO.— Pasajero excluido.— Ley 359 de 1968.— Alegato presentado por primera vez en casación.— En la especie, tal como lo sostienen los intervinientes, la compañía aseguradora aceptó el debate al fondo, sin proponer la exclusión que

ahora por primera vez suscita en casación según resulta del examen de sus conclusiones, contenidas en el fallo impugnado; que, por tanto, se trata de un medio nuevo, en relación con una disposición de dicha ley que en tal aspecto es de interés privado, por lo cual resulta inadmisibile.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. 954.

SEGURO.— Póliza que cubre la infidelidad de un empleado.— Ver: Autoridad de cosa juzgada.— Empleado — B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2611.

SEGURO DE VEHICULO.— Póliza vencida.— Parte civil constituida que no hace la prueba de una nueva póliza.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2361.

SEGURO DE VEHICULOS.— Recurso de casación de la Compañía Aseguradora.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1130.

SEGURO DE VEHICULO.— Recurso de la Compañía aseguradora.— Alcançe.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2896.

SEGURO DE VEHICULO.— Riesgo de pasajeros.— Ley 359 de 1968.— Basta la lectura de dicha ley para entender claramente que lo que el legislador prohibió en el Art. 1o. de la misma, mientras durare la Ley de Austeridad fue aumentar la tarifa para seguro obligatorio de Vehículos de Motor, pero no puede darse esos mismos efectos limitados o transitorios al criterio legal externado en dicha ley, cuando al referirse a la tarifa dice que, sin embargo, ella podrá ser aumentada “para el caso en que previo acuerdo entre las partes se incluyan expresamente en la póliza correspondiente, el riesgo de los pasajeros que ocupan los vehículos”; lo que no ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado y del examen de la propia póliza de seguros, que señala, que ella rige desde el 13 de noviembre de 1968 hasta el 13 de noviembre de 1969; que por ello, es obvio, que los recurrentes, quienes se basan en ese contrato de seguro para entender que las condenaciones civiles por ellos logradas, deben ser oponibles a la Compañía, no pueden alegar ahora en casación que el tal documento (la póliza) ellos no tuvieron oportunidad de rebatirlo, porque carecería de toda lógica ampararse en la póliza a los fines de la oportunidad que persiguen y negar dicha póliza en el aspecto en que no favorece ese interés.— B. J. No. 723, Febrero de 1971., Pág. No. 493.

SENTENCIA DE ADJUDICACION DE UN INMUEBLE SUBASTADO COMO CONSECUENCIA DE UN EMBARGO.— Apelación inadmisibile si no hay incidente.— Las sentencias de adjudicación que son la consecuencia de un procedimiento de embargo, no son susceptibles de dicho recurso cuando, como en el caso que nos ocupa “no versan sobre ninguna contestación”; que este razonamiento no es más que la consecuencia lógica de que el procedimiento de embargo puede ser objeto de incidentes dentro de los plazos y en la forma que prevé el Código de Procedimiento Civil, y si no lo es, dicho procedimiento culmina en un título ejecutivo

según el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; que, además, es de principio que aún cuando la sentencia de adjudicación está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia si ella no estatuye sobre ningún incidente, sino que se reduce, como ocurrió en la especie, a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, ella no es susceptible de apelación; y el adjudicatario que lo que ha hecho es oprimir el inmueble en una subasta pública, no puede ser accionado como apelado, puesto que en relación con él no se ha dictado fallo alguno que ponga fin a un litigio; que, por tanto, en la especie, al declarar inadmisibles las apelaciones interpuestas no se violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil ni regla alguna en base a ese texto; que, por otra parte, con esa interpretación, que es correcta, no se desnaturalizan los hechos.— B. J. No. 722, Enero 1971, Pág. No. 119.

INSUFICIENTES.— Materia Penal.— Casación.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1158.

SENTENCIA.— Interpretación.— Tribunal a que corresponde la capacidad para interpretar las sentencias.— En la especie, obviamente la C. D. de S. C. por A., solicita la interpretación de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de junio de 1970, que fue la que falló el fondo del caso a que ella se refiere, por lo cual le corresponde a la impetrante dirigirse a dicha Corte, ya que la Jurisdicción que ha dado el fallo es la que tiene capacidad para hacer la interpretación del mismo en caso de oscuridad o ambigüedad.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1751.

SENTENCIAS PENALES.— Medidas de instrucción denegadas sin dar ningún motivo.— Casación tanto de esas sentencias como de las del fondo.— Como resultado de la casación de las sentencias del 12 de noviembre de 1969, que rechazaron las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente, se impone, como vía de consecuencia, la casación de la sentencia al fondo por ser el resultado de la violación al derecho de defensa las dos primeras.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 303.

SENTENCIAS PENALES.— Motivación.— Plazo para motivar.— Jueces que la dictaron.— Firmas de esos jueces.— Artículo 15 de la ley 1014 de 1935.— Si bien el artículo 15 de la Ley No. 1014 dispone, cuando las sentencias fueren dictadas en dispositivo en materia represiva, que se proceda a motivarlas en un plazo de 15 días, a partir de su pronunciamiento, tal plazo no es fatal sino meramente conminatorio; que, por otra parte, la sentencia es regularmente pronunciada si está firmada por todos los jueces que la dictaron en dispositivo, siendo indiferente que al ser motivada posteriormente dichos jueces, o alguno de ellos no formen parte ya del tribunal o juzgado que la pronunció, siempre que lleve sus firmas.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 292.

SENTENCIA PENAL DICTADA EN DISPOSITIVO, CARENTE DE MOTIVOS Y DE RELACION DE HECHOS.— Casación.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1155.

SENTENCIA PENAL.— Motivación.— Convicción del Juez.— Declaraciones divergentes.— Facultad de los jueces del fondo.— Cuando en un proceso penal aparecen declaraciones testimoniales divergentes los Jueces del fondo al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos crean más sinceras y verosímiles, y cuando ocurran las mismas divergencias entre otros elementos de juicio, pueden fundarse en aquellas que estimen más conforme con la realidad, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1816.

SENTENCIA PENAL.— Copia. —Error en la fecha.— Certificación del Secretario.— Valor de esa certificación.— Inscripción en falsedad innecesaria.— Apelación de la parte civil declarada tardía.— Casación en ese punto.— Las copias de los documentos auténticos, como lo son las sentencias, sólo hacen fe de lo que dicen sus originales; y cuando en las primeras, o sea en las copias, se haya deslizado cualquier errata, como parece haber sucedido, respecto a la fecha, en el presente caso, para enmendar dicha errata, no hay que recurrir, como lo ha entendido erróneamente la Corte **a-qua** a un procedimiento de Inscripción en Falsedad, sino que bastaba, como lo hizo la actual recurrente, recurrir al funcionario a cuyo celo y cuidado se encontraba el original de la misma que en el caso lo era el Secretario del Juzgado **a-quo**, para que éste Certificara la exactitud de la fecha de dicha sentencia; que en consecuencia al depender de dicha certificación, cuyo valor probatorio desconoció la Corte **a-qua**, amparada en motivos erróneos, si la apelación interpuesta por la actual recurrente era o no extemporánea procede acoger este medio de la recurrente —y— Casar el presente fallo, en su aspecto civil.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. 2264.

SENTENCIAS.— Originales manuscritos.— Artículo 97 de la ley de Organización Judicial, mod. por la ley 4467 de 1956.— Desde la votación de la Ley No. 4467, del 5 de junio de 1956, se ha considerado sin efecto la disposición del artículo 97 de la Ley de Organización Judicial del 1928 que exigía que las sentencias de los tribunales se hicieran necesariamente manuscritas, pues del contexto de esa Ley de 1956 resulta incuestionablemente que el antiguo sistema de libros contentivos de las sentencias sueltas por duplicado que deben ser protocolizados y encuadradas por años calendarios, por lo cual los originales de las sentencias, desde esa ley no pueden ser otros que las versiones mecanografiadas de las decisiones acordadas firmadas por los Jueces y Secretarios; que, cuando las partes en las causas y litigios consideren de su interés el estudio o el examen de una sentencia cualquiera o de cualquier otro documento perteneciente al archivo de los Tribunales, lo que procede es que el interesado obtenga una copia certifica-

da de esos documentos, pero no que sea el Tribunal donde actúe quien proporcione esa copia, a menos que se trate de un expediente cuya formación esté a cargo de los Secretarios o de otros funcionarios; que, finalmente, en el caso ocurrente, con motivo del recurso de casación, el recurrente no ha señalado específicamente ningún punto en los cuales las copias o menciones que figuraban en el expediente en manos del Juzgado **a-quo** tenían incongruencias o contradicciones con los documentos originales de que se derivaban, para hacer el pedimento que hizo.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3364.

—T—

TESTAMENTO.— Captación de la voluntad del testador.— Facultad de los jueces del fondo.— En la especie, los jueces del fondo estimaron “que ese estado de captación, que es factible en las personas de edad avanzada (el señor A. de los S. murió a la edad de 80 años, según el acto de defunción depositado en el expediente), por la disminución de las facultades mentales, muchas veces surge por la concurrencia de determinados factores que sintomáticamente pueden ser revelados, tales como: causas de renuncia-ción, que se manifiesta en la tendencia a prescindir de todo cuanto se desarrolla a su alrededor; incapacidad física o mental, producida por la presencia constante de un conflicto emocional o familiar o de cualquiera otra índole, que oblitera su voluntad para tomar resoluciones por propia iniciativa; atonía física, como consecuencia del trauma emocional, atrofiando la capacidad productiva, por el ausentismo de las labores habituales; que tales situaciones degeneran en un estado de sumisión parcial o total, que hace que la persona afectada piense y actúe a través del dominio y voluntad de otra, sin importarle cuáles sean sus sentimientos personales, ni su opinión sobre lo que se debe o no se debe hacer”; que, por tanto, se trata en el caso de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1175.

TESTAMENTO.— Locura.— Captación de la voluntad.— Situaciones y estados anímicos diferentes.— El examen de la sentencia impugnada ni los documentos del expediente revelan que ante los jueces del fondo se alegara un estado de locura en A. de los S., sino que éste fue objeto de actuaciones de parte de su hijo O. que capturaron su voluntad al extremo de hacerle testar en provecho de los hijos de éste, y de otorgar los traspasos en provecho de O., situación diferente del estado de insania, ya que para que se produzca la captación no es necesario que el que haya sido objeto de ella esté sufriendo de enajenación mental.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1162.

TESTAMENTO.— Hijos adulterinos.— Porción disponible.— Sentencia que carece de base legal.— En la especie, las actuales recurrentes sometieron al debate un testamento otorgado por E.

G., según el cual se hicieron legales a dichas recurrentes; que esta disposición testamentaria la ha desconocido el Tribunal Superior de Tierras en el fallo que se examina sobre el fundamento de que las legatarias por ser hijas adulterinas no pueden recibir por vía indirecta lo que no pueden recibir como herederas; pero no se ponderó la posibilidad de que fueran otorgados esos legados dentro de la porción disponible; a menos que el testamento haya sido precedentemente declarado nulo entre las mismas partes por sentencia anterior del Tribunal de Tierras, u otro Tribunal de la jurisdicción ordinaria, que tenga ya la autoridad de la cosa juzgada, alegato éste que aunque resulta hecho en uno de los escritos, no fue formalmente planteado al Tribunal **a-quo**, ni éste lo analizó en virtud de su papel activo; pues, en la hipótesis de no estar ya resuelto el caso, habría entonces que precisar los efectos que debe producir el testamento si fue otorgado dentro de la porción disponible, como se dijo antes.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3392.

TESTAMENTO.— Nulidad.— Captación de la voluntad del testador.— Facultad de los jueces del fondo.— El dolo, y, por tanto, las actuaciones para captar la voluntad de una persona con el fin de obtener su consentimiento para la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, lo que, por lo mismo, no puede ser censurada en casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que en la especie, los jueces que dictaron la sentencia impugnada, pudieron, haciendo uso de ese poder, llegar a la conclusión, basándose en el conjunto de los hechos y circunstancias antes señalados, de que tanto el testamento otorgado por A. de los S. en favor de sus nietos, como los traspasos hechos en favor de su hijo O. de los S. A., sino de la influencia decisiva que su hijo O. ejercía sobre su padre.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1162.

TRANSPORTEO DE PERSONAS.— Ticket de pasaje.— Obligación de presentarlo para poder ser embarcado.— Demanda en apreciación de daños, rechazada.— En cuanto al rechazo de la reparación, se fundamenta la sentencia en el hecho de que los agentes de la compañía recurrida no incurrieron en falta alguna en Puerto Rico el 9 de octubre de 1966, cuando se negaron a embarcar a la recurrente por no presentar el ticket de pasaje, sino una envoltura de tickets, que es otra cosa; que para que la falta imputada a la Caribair se configurase, era preciso que la recurrente la probara, lo que no hizo, limitándose a afirmaciones y a apoyarse en el contrato, cuya existencia, según estimó correctamente la Corte **a-qua**, no basta para el embarque de los pasajes si no se materializa en la expedición de tickets de pasaje para presentarlos en cada embarque de partida o de regreso.— B. J. No. 728, Julio de 1971, No. 2035.

TRASPASO AEREO.— Pasajero que sufre lesiones en el viaje.— Prueba.— Alegato de prescripción.— Sentencia carente de motivos.— En la especie, la Corte **a-qua** se limitó a ordenar el infor-

mativo solicitado en las conclusiones subsidiarias, sin dar ningún motivo acerca de los medios de defensa de la recurrente, invocados en las conclusiones principales, medios que tendían a obtener no sólo la prescripción de la acción, sino a establecer, mediante la interpretación de esa cláusula del contrato de transporte, que la carga de la prueba en el caso le correspondía al pasajero demandante, y no a la Compañía aérea recurrente; que en esas condiciones, la Corte **a-qua** estaba en el deber de ponderar esos medios esenciales de defensa, antes de decidir acerca de las conclusiones subsidiarias; que, por tanto la referida Corte al fallar de ese modo incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el recurso incidental, tendiente a que se anule el ordinal tercero de dicho fallo, relativo a la audición de testigos en el extranjero, pues ese ordinal ha quedado anulado por vía de consecuencia.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 469.

..TRANSPORTE AEREO.— Obligación del transportista.— Daños y perjuicios.— Indemnización fijada en moneda extranjera.— Deber del Juez dominicano.— Todo transportista aéreo está obligado a indemnizar los daños y perjuicios resultantes de la pérdida, destrucción, avería o retraso del equipaje facturado, si el hecho que causó los daños, tuvo lugar durante el período de transporte. Este período se cuenta desde el momento en que el transportista recibe el equipaje facturado, hasta el momento de entrega al interesado; cuando a los jueces del fondo les corresponda fijar el monto de la indemnización estipuladas en monedas extranjera, ellos deben hacer la equivalencia en nuestra moneda de curso legal.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 909.

TRIBUNAL COLEGIADO.— Jurisdicción represiva.— Incapacidad de un juez.— Reemplazo.— Reinicio de la instrucción del caso.— En la especie, se trataba de un asunto penal, según consta en la sentencia impugnada, y en todo el expediente; que, aunque el aspecto enviado se concretara a la reclamación civil, esa circunstancia no le restaba su carácter penal; que, en tales condiciones, si durante la instrucción del caso por la Corte **a-qua** se incapacitaba un Juez y era reemplazado por otro, era preciso, como cuestión de orden público, que se recomendara la instrucción del caso, cuando menos con la lectura de los documentos esenciales, de modo que pudieran debatirse entre las partes; que al no proceder así la Corte **a-qua**, al dictar su sentencia, ha violado por desconocimiento una regla esencial del procedimiento penal para asegurar principalmente a los inculcados el derecho de defensa.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2117.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder.— Enriquecimiento ilícito.— Prueba.— Personas que desempeñaron cargos durante el régimen que imperó desde el 1930 al 1961.— Es totalmente erróneo el criterio del recurrente según el cual en las

demandas en restitución de bienes sobre el alegato de enriquecimiento ilícito mediante abuso del Poder, la prueba, cuando la demanda vaya contra personas que desempeñaron cargos durante el régimen que gobernó el país de 1930 a 1961, esté a cargo del demandado, pues la presunción a que se refiere el recurrente sólo opera en el sentido de posibilitar las demandas aunque los plazos de derecho común hayan pasado y para superar el escollo de la cosa juzgada; todo en consideración a los propósitos de suprema justicia que ha querido lograr, para los casos pertinentes, la Ley No. 5924 de 1962.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2573.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Abuso de poder, comprobación hecha por los jueces del fondo.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1943.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Casación tardía.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Págs. 2989 y 2993.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Competencia en materia civil.— Al tenor del artículo 18 apartado G de la Ley 5924 de 1962, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes; que de ese texto legal resulta que para que la jurisdicción de confiscación sea competente para el conocimiento de una demanda, basta que los hechos invocados como fundamento de la misma, tengan su base en actuaciones arbitrarias imputadas a miembros de la fuerza pública o a personeros del Régimen imperante durante la pasada tiranía; que esa competencia del Tribunal de Confiscaciones no desaparece por el hecho de que el demandado sea el Estado Dominicano, así, como ha ocurrido en la especie, los demandantes han sostenido que en el año 1932, los miembros de la fuerza pública los hicieron desalojar de esas minas, esto es, que ellos invocan que fueron arbitrariamente desposeídos por abuso de autoridad.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2369.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.—Materia Civil.— Prescripción.— Asunto de interés privado.— En la especie, no consta en la sentencia impugnada que los actuales recurridos, para hacer rechazar la demanda a fondo, formularan ante la Corte a-qua conclusiones fundadas en la prescripción, por lo que siendo de interés privado las cuestiones de prescripción en materia civil el medio de que se trata no es admisible en la instancia de casación.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2573.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Hipoteca.— Ejecución.— Validez de la adjudicación.— Crédito de x suma obtenido por abuso de poder.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1943.

TRIBUNAL DE CONFISCACIONES.— Oposición en materia civil.— Plazo en razón de la distancia.— El aumento de los plazos de procedimiento civil por razón de la distancia no está prohibido

ni regulado de otra manera a la común en la Ley No. 5924 de 1962; que por tanto, en lo relativo a este punto, deben seguir las disposiciones del derecho Procesal Común; que, en la especie, según consta en el expediente, la notificación que hicieron lo fue al Secretario de Estado de Finanzas, en esta capital, circunstancia por la cual el plazo para una posible oposición arrancaba del día de esa notificación; que, en la especie, no está controvertido, y se da por establecido, como cuestión de hecho, que la notificación se efectuó el 21 de abril del mismo año; que, por tanto, siendo un hecho reconocido y notorio que la distancia entre la ciudad de Santiago, asiento de la Corte a-qua, y esta capital, es de 164 kilómetros, después de la construcción de la autopista entre las dos ciudades, el aumento del plazo hábil para la oposición, en esta materia de 5 días, debió extenderse a más allá del 28 de abril de 1969 en el presente caso.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 786.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Alegato de minoridad no probado.— Prescripción del artículo 1304 del Código Civil.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1211.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Autoridad de cosa juzgada.— Acta de Audiencia.— Suspensión de trabajos.— B. J. No. 731, Octubre de 1971, Pág. No. 2766.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Autoridad de cosa juzgada.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. 49.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Demanda en garantía intentada dentro de una litis.— Demanda incidental.— En la especie, el Tribunal de Tierras pudo resolver la demanda en garantía en el mismo proceso, puesto que dicha demanda era de carácter incidental, pero si separó ese aspecto del asunto de la litis que inicialmente se había planteado, para que recorriera los dos grados, el fallo dictado no puede ser casado por ese motivo, puesto que en definitiva la citada demanda en garantía, está aún pendiente de ser resuelto.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2824.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Desalojo de un solar.— Reclamación de pago de mejoras.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Litis pendencia.— De la lectura del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, se infiere la competencia exclusiva del Tribunal de Tierras para conocer de todas las cuestiones que surjan con motivo de las acciones que estén dentro de su competencia general; de todas las cuestiones que se susciten con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de dicha ley: así como también de las demandas cuyas acciones pueden implicar la modificación de los derechos consagrados en el certificado de título, caso como en el de la presente litis, en que se trata inclusive de reclamación y justiprecio de mejoras.— B. J. No. 731, de octubre de 1971, Pág. No. 2755.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Diferencias en la extensión lineal de los linderos, pero no en la contención de la superficie.— Caso no previsto en la ley.— Solución de equidad.— Artículo 4 del Código Civil.— Si bien el Código Civil ha previsto las acciones que pueden originarse con motivo de un acto de venta de un terreno cuando hay diferencias en la contención, y no ha previsto expresamente el caso en que haya diferencias en la extensión lineal de los linderos, si al hacerse la subdivisión en el terreno, se comprueba, como ocurrió en la especie, que se han respetado los linderos naturales conforme a los cuales fue otorgada la venta, y que el perímetro deslindado tiene el área señalada en dicha venta, es preciso, en interés de no dejar de administrar justicia guiarse por las reglas que señala el artículo 4 del Código Civil cuando se plantea un caso no previsto expresamente en la ley, el tribunal debe guiarse por la razón y la equidad, regla ésta que se impone aún más cuando, como en la especie, el comprador no resulta lesionado en cuanto a la extensión superficial comprada; ni en cuanto al terreno que en hecho ocupó al comprador, ni el colindante resulta tampoco beneficiado; que como consecuencia de lo que acaba de exponerse la solución dada por el Tribunal *a-quo* en el caso, resulta justificada por la equidad.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2298.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Error material en una sentencia.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Error en las equivalencias a gracias.— Cuando el Tribunal de Tierras ordena la transferencia de un derecho de propiedad, en base a un documento entre partes, o en base a una sentencia de otro Tribunal, si en tales documentos se ha deslizado un error material en el área del derecho transferido, que ha dado a su vez lugar al mismo error material al registrarse el derecho, es incuestionable que el único tribunal competente para corregir dicho error es el Tribunal de Tierras pues la enmienda va a reflejarse necesariamente en el Certificado de Título; competencia que resulta de los Arts. 7,143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2552.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Expropiación.— Indemnización previa.— Tiempos calamitosos.— Si bien la Constitución de la República y las leyes dadas al respecto establecen que en caso de expropiación el pago de la indemnización debe ser previo, tal como lo alegan los recurrentes, dispone también que “en casos de calamidad pública podrá no ser previo”, y es preciso para la solución justa del caso tener en cuenta el hecho notorio de que inmediatamente después de dictada la sentencia de expropiación el país cayó en un estado calamitoso desde el punto de vista financiero que se fue agravando que se caracterizó por períodos de agitación y de conmoción social, además de los fenómenos de la naturaleza que han azotado al país, todo lo cual induce a reconocer que el pago ha tenido que ser forzosamente diferido, sin que ello implique una violación del derecho del expropiado, sino la admisión del estado excepcional en que según la Constitución se justifica que el

pago no sea previo, pues obviamente el legislador constituyente ha contemplado el estado de penuria en que se sume el erario público en todo período calamitoso, lo que obliga al Estado a posponer el pago aún de aquellas obligaciones que por imperativo mandato de la misma Constitución ha debido hacerse; que esto no implica como lo sostienen los recurrentes que por el fallo impugnado se haya creado un plazo indefinido para pagar, que pueda dar lugar a que se extinga el crédito por la prescripción, pues nada se opone a que el expropiado demande al Estado a fines de pago; que, por consiguiente, además de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras dados en la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha suplido, por ser una cuestión de derecho, lo que acaba de exponerse.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. 2330.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Herederos que reclaman terrenos registrados.— Calidades.— Filiación natural.— Deber de los jueces.— Sentencia carente de base legal.— Como en nuestro derecho la cuestión de las calidades de los herederos cuando se abre una sucesión es un problema de interés privado, nada se opone a que esa regla impere en la jurisdicción de Tierras, porque aún cuando el Art. 193 de la Ley de Registro de Tierras requiere que las personas que se pretenden con derecho a los bienes registrados de una persona fallecida aporte las pruebas de sus calidades, una buena administración de justicia determina la necesidad, cuando se presentan varias personas a reclamar como herederos un terreno registrado, si uno de ellos no ha depositado la prueba de su calidad, pero ésta no le es formalmente discutida, el Tribunal de Tierras debe en virtud de su papel activo indagar si los demás le niegan o no esa calidad, pues sólo en caso de negativa, es decir de plantearse el litigio, es que el Tribunal de Tierras puede proceder a desestimar por falta de prueba su reclamación, pues de lo contrario podría conducir a una exclusión que quizás los otros no han pretendido; que, como en la especie los demás interesados no fueron cuestionados de si negaban o no a la recurrente la calidad que invocaba, y como además, no se hizo ninguna ponderación útil al respecto, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 611.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Instancias.— Notificación puesta en mora.— Si es cierto que las instancias al Tribunal de Tierras no están sujetas a notificación a la parte contraria, como las demandas o emplazamientos por ante los tribunales ordinarios, criterio externado por el Tribunal a-quo, el que estima correcto esta Suprema Corte de Justicia.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2824.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Medidas de instrucción solicitada.— Superposición de planos.— Rechazada.— Motivos adecuados.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3203.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Partición de hecho.— Secuestro.— Ponderación del juez.— Un secuestro que es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, no debe ser ordenada

sino cuando hay causas serias que lo justifiquen, y que no basta que haya surgido un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados, lo que a su juicio no ocurría en la especie, por haber quedado demostrado que "se encuentran en posesión de lo que les fue asignado.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 918.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Pedimento de una parte no ponderados por los jueces.— Casación por falta de base legal.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2981.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Poder para vender.— Facultades del Registrador de Títulos.— Ciertamente de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el Registrador de Títulos tiene el deber, antes de registrar un derecho, de comprobar la regularidad de la documentación que se le somete, pero esto no descarta la posibilidad de que como consecuencia de su actuación puede surgir una litis entre las partes; y, en ese caso, el registro debe hacerse de acuerdo a lo que jurisdiccionalmente decida el Tribunal de Tierras; que, por otra parte el Tribunal *a-quo* comprobó que el poder otorgado por la recurrida al Dr. G. C. no le autorizaba a éste a vender la propiedad de la parcela en litis, sino que se limitaba a autorizar a reclamar una suma de dinero al I. recurrente, por la ocupación y disfrute del inmueble señalado; por lo que al declarar nula la venta así consentida, no incurrió en los vicios alegados por el recurrente.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2921.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Posesión de un solar del Ejido de Higüey.— Prescripción.— Aún cuando el Municipio de Higüey es dueño tradicional de los terrenos que comprende su ejido, entre los cuales se encuentra el solar en discusión, nada impedía que I. B. adquiriera, por prescripción dicho inmueble; que en el expediente no consta, se expresa también en el fallo impugnado, que el A. de Higüey se opusiera a la posesión que mantenía en el terreno el mencionado I. B., ni que la interrumpiera por algunos de los medios previstos por la Ley.— B. J. No. 733, diciembre de 1971, Pág. No. 3302.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción incoada por primera vez en casación.— Medio nuevo.— Inadmisible.— Aunque se trata de una decisión del Tribunal de Tierras las partes no pueden prevalerse en casación del medio deducido de la prescripción cuando ésta sea de carácter extintiva si no lo han propuesto a los Jueces del fondo, que como en la especie los recurrentes no alegaron la prescripción de la acción intentada por los Sucesores de B. U. ante el Tribunal *a-quo*, el proponerla ahora por primera vez en casación resulta un medio nuevo, y, por tanto, inadmissible.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2766.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Prescripción adquisitiva.— Posesión útil.— Cuestión de hecho.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2914.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Recursos de Casación.— Fusión de ellos para decidirlos por una sola sentencia.— Ciertamente los indicados recursos se refieren a una misma sentencia; que han sido por las mismas personas; que el interés de ambos recursos es el mismo por tener igual causa y tratar del mismo inmueble, y los medios invocados en los dos memoriales contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitido por la Ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como en la especie, se trata de la misma sentencia, y de los mismos recurrentes.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2330.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Registro de mejoras.— Saneamiento.— Artículos 127 y 151 de la Ley de Registro de Tierras.— Como en la especie, según consta en la sentencia impugnada, la Parcela objeto del litigio se encuentra registrada en favor de Armando Aybar Zorrilla y las mejoras cuyo registro persigue el recurrente Anastasio Rijo no fueron reclamadas en el saneamiento, ni en ningún momento antes de operarse el registro de esa Parcela, ni luego por medio de una revisión por fraude, dentro del año que establece la ley, es obvio que el Tribunal *a-quo*, al rechazar el pedimento de este último tendiente a obtener dicho registro, hizo una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos, lo que hacía innecesario para el Tribunal Superior de Tierras la ponderación de los documentos a que se refiere el hoy recurrente en casación.— B. J. No. 724, Marzo de 1971, Pág. No. 593.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recursos interpuestos contra una misma sentencia y contra una misma recurrida.— Fusión de ambos recursos.— Los recursos del I. de A. y V. y del B. A. tienen una misma causa y un mismo objeto; que han sido interpuestos contra la misma sentencia; que en sus memoriales se hacen los mismos alegatos con los mismos fundamentos, contra la misma recurrida; que, por tales motivos deben fallarse ambos recursos por una misma sentencia, por lo que se procede a fusionar los expedientes correspondientes.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2824.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Plazo.— Notificación de la sentencia hecha en virtud del artículo 119 de la ley de registro de Tierras.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2859.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación con envío.— Facultades del Tribunal en las cuestiones de hecho.— Artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras.— La correcta interpretación de ese texto conduce a admitir que ciertamente el Tribunal Superior de Tierras tiene que atenerse a los puntos de derecho, en caso de casación con envío, a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, de donde es necesarios inferir que en relación con esos puntos no puede ordenar un nuevo juicio; pero esa facultad sí la conserva para las cuestiones de hecho, pues la ley no se la ha vedada.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3059.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Competencia.— Secuestro.— La jurisdicción de Tierras es competente para decidir cualquier pedimento que se le someta en relación con inmuebles y sus mejoras en curso de saneamiento, o ya registrados; que si bien el secuestro es una medida provisional que supone en principio una litis en curso en la cual se ha puesto en discusión la propiedad o la posesión de un inmueble, o los derechos ya registrados, en la especie, los argumentos expuestos por los peticionarios del secuestro al solicitar esa medida, según resulta del examen del fallo impugnado, plantean una situación litigiosa en cuanto a la ubicación de las mejoras adjudicadas; que, en esas circunstancias el Tribunal de Tierras es competente para decidir al fondo si esa medida es o no procedente, pedimento que necesariamente debe recorrer los dos grados de jurisdicción.— B. J. No. 727, Junio de 1971, Pág. No. 1881.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Apelante que no comparece al Tribunal Superior.— Facultad de revisión del Tribunal.— En la especie, el apelante P. B. P. no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la alzada por él interpuesta, no obstante haber sido legalmente citado; que en esa circunstancia el Tribunal desconoce los agravios que el citado recurrente pueda tener contra el fallo dictado en primer grado, pero, por el efecto devolutivo de la apelación y por la facultad de revisión que la ley le atribuye a este Tribunal Superior, se procederá al examen amplio y exhaustivo de la decisión recurrida y de todas las pruebas aportadas por los reclamantes en apoyo de sus respectivas reclamaciones"; B. J. No. 272, Junio de 1971, Pág. No. 1922.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Secuestro.— Artículo 1961 del Código Civil.— Ese texto establece el secuestro judicial como facultativo para los jueces del fondo, y no como una medida imperativa, por lo cual entra dentro de los poderes soberanos de los jueces del fondo el apreciar la utilidad y la conveniencia o no de esa medida; bastando que ofrezcan motivos suficientes y pertinentes al respecto, como ocurrió en la especie, según resulta del examen del fallo impugnado; que, además, dicho examen revela que el Tribunal **a-quo** lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos le dio a los documentos que cita, su verdadero sentido y alcance, y a esos fines no tenía que proceder a interrogar a las partes, como lo entienden los recurrentes, pues se trataba de pruebas preestablecidas.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 918.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Secuestro.— Competencia del Tribunal de Tierras para ordenar esa medida.— Terrenos registrados.— Mejoras.— Como el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para las litis sobre terrenos registrados, si en el curso de una litis de esa naturaleza, se suscita un pedimento de secuestro, el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para esa clase de litigio, lo que significa que puede hacer uso de todas las

facultades que tiene en el saneamiento, inclusive las medidas provisionales previstas en el artículo 9 de la ley; que en la especie, al existir una litis sobre las mejoras, la medida provisional solicitada ha podido ser ordenada.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1150.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencias administrativas.— Pueden ser siempre revocables previa la realización del procedimiento legal correspondiente.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1175.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Subdivisión ajustada a las posesiones existentes en el terreno.— Los agrimensores al proceder a la subdivisión deben, de modo principal, levantar el plano ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura, que esto es precisamente lo que apreciaron los jueces del fondo al aprobar la subdivisión del solar No. 3 de la Manzana 128, proceso del cual resultaron los solares 4-A y 4-B.— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2298.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terreno enclavado dentro de una parcela registrada.— Reclamación que debió hacerse durante el saneamiento de esa parcela.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2593.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Traspaso de derechos registrados.— Promesa de venta hecha por un Administrador.— Poder especial.— Para traspasar un derecho registrado es preciso ajustarse a las formalidades del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras; que de acuerdo con el Art. 203 de la misma ley para traspasar un derecho registrado por medio de un apoderado, es preciso que se presente un poder que en la especie no existía, pues un administrador general no tiene capacidad para otorgar un acto de disposición; que si con motivo de los debates sobre el caso el Tribunal Superior estimó que la recurrente había otorgado el poder que negaba, deduciéndolo de las declaraciones del acto de Alguacil que la intimó a otorgar la venta, es claro que ese acto le fue notificado fuera del plazo de dos años estipulado en el discutido poder, por lo cual, aún admitiendo por hipótesis que su declaración al Alguacil convalidara el poder, esa convalidación era dentro de sus estipulaciones, y entre esas estipulaciones se consignaba un término que ya estaba ampliamente vencido cuando se le notificó el acto de alguacil antes citado; que, finalmente, no se ha probado que ocurriera dentro de los dos años ninguna manifestación de voluntad de la recurrente, que pueda conducir a una interpretación diferente a la que acaba de exponerse; y si el apoderado dio declaraciones no autorizadas, ellas no pueden ligar a dicha recurrente.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2179.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta de inmuebles a personas extranjeras en la que figura un dominicano como adquirente.— Persona interpuesta.— Prueba de venta simulada en favor del dominicano.— Contraescrito.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1617.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta por error de Contendencia de un terreno registrado.— Caducidad de esa acción, artículo 1622 del Código Civil.— Ver: Venta por error de contendencia...— B. J. No. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2404.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Posesión precaria.— Prueba.— Declaraciones de partes interesadas, por tener parentesco.— Deber de los jueces.— En la especie, los jueces del fondo para declarar que B. Q. P. poseía precariamente la Parcela 498 se basaron, únicamente, en las declaraciones del propio vendedor, Q. P. y de su hermano S. M. Q. P., hijos ambos de B. Q. T., esto es, en informaciones de personas que estaban interesadas por las razones de parentesco ya dichas; que teniendo el Tribunal de Tierras un papel activo en el procedimiento debió en virtud de esas circunstancias de parentesco ordenar cualquiera medida de instrucción encaminados a esclarecer los hechos; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada no se han aplicado de una manera adecuada las reglas de la prueba.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3228.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta otorgada por una ascendiente.— Alegato de que se trata de un bien propio que no entra en la comunidad matrimonial.— Sentencia sin base legal.— En la especie, la recurrente ha venido sosteniendo, sin contradicción de parte de los recurridos, que P. G. Vda. S., otorgante del acto de venta objeto del litigio, era la madre de la recurrente, P. S. de O., y abuela de los otros adquirentes del terreno que figuran en el acto de venta, es eventualmente posible que este documento pudiera no constituir en realidad una venta, sino una donación, o una partición de ascendiente, y, en este caso, el inmueble traspasado no hubiera entrado a formar parte del patrimonio de la comunidad S. C., y, en consecuencia, constituiría un bien propio de la recurrente; que, por tanto, los jueces del fondo debieron, dentro del papel activo de que están investidos en virtud de la Ley, realizar una investigación más a fondo del caso, sobre todo que la recurrente no había comparecido al juicio celebrado por dicho Tribunal; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de base legal suficiente.— B. J. No. 732, noviembre de 1971, Pág. No. 3075.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Venta.— Nulidad.— Capacitación de la voluntad de la vendedora.— Prueba.— Poder de los jueces del fondo.— El dolo, por consiguiente, las actuaciones puestas en práctica con el fin de captar la voluntad de una persona para obtener su consentimiento en la realización de cualquier acto jurídico, es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que, por lo mismo, no puede ser censurada en casación, salvo que se incurra en desnaturalización; que, además, como se trata de la prueba sobre los hechos de captación, es admisible la prueba testimonial; que, por consiguiente los jueces pudieron, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, fundándose

en los hechos y circunstancias antes señalados, declarar, válidamente, en la especie, la nulidad de esos actos.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2021.

—V—

VEHICULO DE MOTOR.— Traspaso de matrícula no realizado de acuerdo con la ley.— Prueba de esa venta por todos los medios para los fines de la reparación civil de los daños causados con el vehículo traspasado.— Al decir la Corte a-qua que los requisitos que exigen los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 de 1967, "son requeridos a los fines de dicha ley", no tenía que explicar cuáles eran esos fines, pues obviamente se refería a fines fiscales y a la publicidad que ello significa, pero el traspaso, según se dijo antes, que se prueba la venta aún cuando no se haya operado el traspaso de la matrícula en el momento del accidente; que, por último, y en lo que respecta al alegato sobre la comitencia, bastaba probar, como ocurrió, que el conductor del vehículo era empleado o trabajador por cuenta y bajo la dirección del nuevo adquirente, para comprometer la responsabilidad civil de éste, y hacer oponible la condenación a la Compañía, sin que fuera preciso establecer, como pretende la recurrente, que era preposé del primer propietario, puesto que el traspaso ya había quedado admitido por la Corte a-qua conforme a los medios de prueba aportados.—Ver: Vehículo de Motor.— Traspaso.— Artículos 17 y 18 de la Ley 241 de 1967...— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 964.

VEHICULOS DE MOTOR.— Traspaso.— Artículos 17 y 18 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.— Prueba.— Parte civil constituida.— Plazo.— Oponibilidad a la Compañía aseguradora del vehículo.— El hecho de que los artículos 17 y 18 de la Ley No. 241 organicen la forma de la matrícula en la Oficina de Rentas Internas, no es absoluto, ya que el traspaso tiene necesariamente que operarse primero entre el vendedor y el comprador, y realizarse luego el traspaso de la matrícula; que si en ese lapso ocurre un accidente y la persona lesionada, constituida en parte civil, pone en causa al nuevo propietario y emplaza a la Compañía aseguradora, bien puede demostrarse —como ocurrió en la especie— que hubo el traspaso, a cuyos fines es posible tener en cuenta el hecho de que el vehículo ya esté inscrito en la Dirección del Transporte Urbano a nombre del adquirente; que, en segundo término, si bien la póliza de seguro la gestiona el que es propietario en ese momento, el segundo es para proteger a las personas víctimas del accidente, y el no haber cumplido las formalidades del traspaso de la matrícula no puede ser óbice, frente a una ley que es de orden público por el interés social que ella protege, para que a la Compañía, llamada al juicio, le sea oponible la condenación civil que pueda pronunciarse; que una interpretación distinta conduciría a frustrar los propósitos del seguro obligatorio de los vehículos de motor.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 964.

VEHICULOS DE MOTOR.— Seguro Obligatorio.— Ley 4117 de 1955.— Propósitos.— Ver: Vehículos de motor.— **Traspaso.—** Artículos 17 y 18 de la Ley 241 de 1967...— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 964.

VENTA.— Contrato desnaturalizado.— B. J. No. 725, Abril de 1971, Pág. No. 1093.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Registro.— Artículos 1 y 2 de la Ley 83 de 1934, modificado el último por la ley 42 de 1969.— De esos textos legales resulta que para que una venta condicional de muebles quede protegida en la forma excepcional que establece la Ley No. 483, de 1964, antes citada, se requiere que el vendedor haya registrado esa venta y haya pagado los impuestos correspondientes, obligación que la ley pone a cargo, en forma imperativa, de dicho vendedor, pues tales requisitos le dan la autoridad y la publicidad requeridas para que el vendedor pueda prevalecerse de todas las prerrogativas excepcionales que ella establece.— B. J. No. 730, setiembre de 1971, Pág. No. 2697.

VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES.— Resolución sin intervención judicial.— Requisitos.— Artículo 11 de la ley 596 de 1947.— **Notificación irregular.—** De acuerdo con lo que dispone el artículo arriba citado, si el vendedor de un inmueble sujeto a las reglamentaciones de dicha Ley, quiere resolver el contrato sin la intervención judicial, está en la obligación de hacer la intimación de pago o de cumplir la condición en un término no menor de 30 días, para poder "reivindicar la cosa vendida"; por lo que, hay que concluir que la resolución del contrato de venta condicional de Inmuebles, conforme la Ley 596 mencionada, supone en el caso antes dicho, la puesta en mora previa a dicha resolución; que, en la especie, la interpretación que de la palabra "podrá" en el artículo octavo del contrato intervenido entre las partes, en el sentido de que esa puesta en mora, era facultativa, está en contra del propósito de la Ley citada y no resulta de la cláusula octava del contrato citado por el recurrente (B. A.), puesto que, no obstante el término usado, (podrá) subordina la resolución del contrato al hecho de que el "Instituto notifique al comprador" intimación de efectuar el pago en un término de 10 días; que, por otra parte, el B. A., creyendo ajustarse a esa disposición, notificó irregularmente al comprador por acto de alguacil de fecha 18 de marzo de 1960, en manos del C. A. del D. N., cuyo acto, como lo decidió el Tribunal a-qua, es nulo por no habersele notificado al comprador a persona o domicilio y en su ausencia a sus sucesores.— B. J. No. 731, octubre de 1971, Pág. No. 2824.

VENTA DE INMUEBLE A EXTRANJEROS.— Decreto 2543 de 1945.— La disposición de que el Registrador de Títulos expidiera el Certificado Duplicado del dueño a los recurridos "tan pronto como éstos presenten el permiso previsto en el Decreto No. 2543", implica su acatamiento al citado Decreto, lo que no era óbice pa-

ra resolver la litis planteada entre las partes, y a lo que no podía oponerse el recurrente, pues el control que al respecto deben llevar las autoridades administrativas del Estado (en este caso el Registrador de Títulos) de que se cumpla con el Decreto No. 2543, quedaba astisfecho con la previsión del Tribunal **a-quo**; que eso, lejos de quitarle valor al fallo como sostiene el recurrente, sitúa lo decidido dentro de las previsiones del antes mencionado Decreto; y coloca esa decisión dentro de las previsiones del artículo 4 del Código Civil, pues precisamente de ese texto resulta que los jueces no pueden dejar de decidir un caso pretextando silencio u oscuridad de la ley, sino que cuando no esté específicamente previsto, lo decidirán guiándose por las reglas que señalen la razón y la equidad, que es en definitiva lo que ha hecho el Tribunal de tierras en relación con la aplicación al caso planteado del Decreto No. 2543.— B. J. No. 726, Mayo de 1971, Pág. No. 1617.

VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Ley 482 de 1964.— Sentencia que carece de motivos.— B. J. No. 723, Febrero de 1971, Pág. No. 478.

VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLES.— Dificultades.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Artículo 18 de la ley 596 de 1941.— El Tribunal de Tierras es en principio competente sólo para acciones de carácter real; y, excepcionalmente, para acciones de carácter personal cuando la ley le da expresamente esa competencia; que, en la especie es evidente que el caso que se plantea es una demanda de carácter personal, puesto que se solicita la resolución de un contrato de venta condicional, hecha en virtud de la Ley No. 596 de 1941, para obtener en base a la resolución de ese contrato, una indemnización, y otras condenaciones pecuniarias; que en la especie no se trata de la reivindicación del inmueble objeto del contrato; que, por otra parte, el artículo 18 de la Ley No. 596 de 1941, citada dice así: "El Tribunal de Tierras será competente para conocer de todas las dificultades que surjan con motivo de los contratos de venta condicional, y resolverá de manera equitativa cualquier situación que no esté prevista en la presente ley o en los contratos correspondientes"; que, obviamente, al dictar esa disposición el legislador tuvo en cuenta que, en esa especie de dificultades de que se trata, puede hacerse necesario, para los jueces, disponer de datos y antecedentes que sólo están al alcance del Tribunal de Tierras, ya que los contratos de venta condicional de inmuebles sólo pueden efectuarse con inmuebles registrados.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 64.

VENTA POR ERROR DE CONTENENCIA DE UN TERRENO REGISTRADO.— Competencia del Tribunal de Tierras.— Acción intentada después del año indicado en el artículo 1622 del Código Civil.— El Tribunal Superior de Tierras es competente para conocer de la acción de que se trata, porque, para su solución, tratándose de una venta por error de contenencia de un terreno registrado, que ha dado lugar a una reclamación, el Tribunal competente

es el Tribunal de Tierras, puesto que, la solución del asunto puede afectar el registro del terreno objeto del litigio; por lo que, la sentencia impugnada no incurre en contradicciones de motivos y falta de base legal, como alega el recurrente, cuando declara su competencia para solucionar el caso y al mismo tiempo, y aplicando el artículo 1622 del Código Civil, concluye en que la acción ya está caduca por haberse intentado después del año del día del contrato.— B. J. Nq. 729, Agosto de 1971, Pág. No. 2404.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Excepción prejudicial.— Pedimento de sobreseimiento de la acción penal.— Seriedad del pedimento.— Ciertamente los jueces del fondo en materia penal cuando se les propone una excepción prejudicial tienen facultad para apreciar la seriedad o no del pedimento; que para ello basta que se establezca que hay pendiente de solución ante otro tribunal alguna litis que pueda influir en la solución del caso penal; que en la especie la Corte **a-qua** no se limitó como era su deber, a apreciar si era serio el alegato del prevenido de que con anterioridad a la audiencia él había sometido una instancia al Tribunal de Tierras en reclamación de los derechos que pretendía, sino que la Corte **a-qua** juzgó los fundamentos de la instancia misma, según se lee en el fallo impugnado, lo que sólo correspondía al Tribunal de Tierras.— B. J. No. 728, Julio de 1971, Pág. No. 2148.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Sentencia carente de base legal.— Propietario de una finca que la da en arrendamiento.— B. J. No. 722, Enero de 1971, Pág. No. 139.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pablo Ramírez.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto y Rosario.

Recurrido: José Antonio Polanco García.

Abogado: Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula personal de identidad No. 16612, serie 28, domiciliado y residente, en San Lorenzo de Los Minas, Avenida Seccional casa No. 29, ensanche de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1971, dictada por

la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Moya en representación del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido José Antonio Polanco García, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula personal de identidad No. 122273, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1971, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa del recurrido, de fecha 18 de agosto de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 184 y 191 del Código de Trabajo; 51 y 57 de la Ley No. 637, de 1944, sobre contratos de trabajo; y 1, 5 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de junio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo:

Se condena al señor Pablo Ramírez, parte demandada a pagar en favor de José Antonio Polanco García, parte demandante, la suma de ochocientos ochentidos pesos con veintisiete centavos (RD\$882.27) por concepto de diferencia de salarios, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena su distracción en favor del Dr. Amaury Justo Duarte, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del demandado la Cámara **a-qua** dictó en fecha 4 de febrero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA; PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio del 1969, dictada en favor de José Antonio Polanco García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, reforma el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada, en el sentido de que reduce a solo doscientos ochentitrés pesos con veintisiete centavos, los valores a pagar por Pablo Ramírez en favor de José Antonio Polanco García; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Pablo Ramírez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Amaury Justo Duarte, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la regla de las pruebas, artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Ausencia absoluta de motivos, desnaturalización de los hechos. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Cuarto Medio:** Desnaturalización y violación a la máxima:

Lo penal pone en estado lo civil. **Quinto Medio:** Violación al artículo 691, 16, última parte del artículo 6 y 141 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 184 y siguientes Título V. **Sexto Medio:** Violación a la máxima electa una vía;

Considerando que a su vez el recurrido ha propuesto en su memorial de Defensa, la inadmisión del recurso de casación;

En cuanto a la inadmisión del recurso:

Considerando que el recurrido sostiene en definitiva que el recurso de casación es inadmisibile por tardío en razón de que la sentencia impugnada le fue notificada el día 24 de marzo de 1971 y el recurso fue interpuesto el 29 de julio de ese mismo año, o sea, fuera del plazo de 2 meses establecido por la ley;

Considerando que según el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación en materia civil se interpondrá con el depósito en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de un memorial contentivo de los medios en que se funda, depósito que deberá ser hecho en los dos meses de la notificación de la sentencia que se impugna;

Considerando que en la especie la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictada en fecha 4 de febrero de 1971, objeto del recurso, fue notificada a requerimiento del hoy recurrido al recurrente Pablo Ramírez, el 24 de marzo de 1971, por acto que diligenció el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, acto que en original ha sometido el recurrido junto a su memorial de Defensa; que como el memorial de casación introductivo del recurso fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de julio de 1971, según ha sido com-

probado, es claro que dicho recurso fue interpuesto a los 4 meses y 5 días después de la notificación del fallo impugnado, o sea, obviamente fuera del plazo de dos meses que establece el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación precedentemente citado; que, por consiguiente, dicho recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Ramírez contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, Macorís de fechas 9 de mayo de 1969 y 24 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ingenio Consuelo y Modesto Alcántara.

Abogados: Dres. Eduardo Martí Guzmán y Manuel Enrique Bello Cairo.

Interviniente: Ingenio Consuelo.

Abogados: Dres. Bienvenido A. Mejía Acevedo y Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani Francisco Elpidio Beras Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Consuelo, División del Consejo Estatal del Azúcar, con oficina principal en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, y Modesto Alcántara, dominicano, mayor de edad,

casado, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, de la jurisdicción de San Pedro de Macorís, cédula No. 4752, serie 24, contra las sentencias dictadas en fechas 9 de mayo de 1969 y 24 de julio de 1970, respectivamente, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles;
Oído al Dr. Eduardo Martí Guzmán, cédula No. 17191, serie 23, por sí y en representación del Dr. Manuel Enrique Bello Cairo, cédula No. 7406, serie 23, abogados del recurrente Modesto Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido A. Mejía Acevedo, por sí y en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogados del interviniente Ingenio Consuelo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte ~~a-qua~~ en fecha 6 de junio de 1969, a requerimiento del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y representación del Ingenio Consuelo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y 28 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Martí Guzmán, a nombre y representación de Modesto Alcántara, parte civil constituida, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 1971, por el abogado del Ingenio Consuelo recurrente contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1969 y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial suscrito en fecha 17 de septiembre de 1971, por los abogados de Modesto Alcántara, recurrente, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1970, y en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 17 de septiembre de 1971, por los abogados del Ingenio Consuelo, parte interviniente; en el recurso interpuesto por Modesto Alcántara;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por las partes recurrentes, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos expedientes formados con motivo de los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Consuelo y por Modesto Alcántara, contra las sentencias incidentales de fechas 9 de mayo de 1969 y 24 de julio de 1970, dictadas, respectivamente, por la misma Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en relación con una misma litis sostenida entre las mismas partes, procede fusionar ambos expedientes a fin de que la Suprema Corte de Justicia los resuelva por una sola sentencia;

Considerando que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que en fecha 10 de junio de 1968, Modesto Alcántara (a) Paisito, presentó formal queralla contra Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, empleados del Ingenio Consuelo, y los Guardacampestres Antonio Hernández Suárez y León García, por el hecho de "éstos haberse introducido en su casa, y no obstante su oposición, rompiendo todas las tuberías del agua inodoro y fregadero, con amenazas y violencia, así como cortándole la luz de la casa" autorizados por el Administrador de dicho Ingenio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, después de haber realizado un descenso a los lugares, lo resolvió por su sentencia de fecha 5 de agosto de 1968, cuyo dispositivo dice: "**Falla: Primero:** Que Debe declarar como en efecto Declara regular y válida la constitución por haber sido incoada en tiempo hábil, para perseguir accesoriamente a la acción pública, la justa equitativa de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el Sr. Modesto Alcántara (a) **PALMIO**. **Segundo:** Que debe Declarar como en efecto Declara, a los nombrados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y León García, culpables del hecho puesto a su cargo y en consecuencia los condena a RD\$25.00 pesos de multa c/u. **Tercero:** Que debe Acoger como en efecto Acoge las conclusiones de la parte civil hecha por el Sr. Modesto Alcántara, en contra de los Sres. Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y León García, y la persona puesta en causa civilmente responsable, el Consejo Estatal del Azúcar, División del Ingenio Consuelo, y varía el monto de la indemnización solicitada por los concluyentes y fija una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos). **Cuarto:** Que debe Declarar como en efecto Declara al Ingenio Consuelo, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar en su condición de comitente al pago solidario las reparaciones civiles. **Quinto:** Que debe Condenar como en efecto Condena a los acusados el Ingenio Consuelo, dependencia del Consejo Estatal del Azúcar, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Manuel Enrique B. Cairo y Luis Eduardo Martí Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de mayo de 1969, la primera sentencia impugnada cuyo dispositivo dice textualmente: "**Falla: Primero.** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apela-

ción interpuestos por los inculpados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García, y el Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado, a nombre y en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 5 de agosto de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a los referidos inculpados, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), cada uno, por el delito de violación al artículo 184 del Código Penal (violación de domicilio), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito; condenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su calidad de parte civilmente responsable, conjuntamente con dichos inculpados Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García, a pagar la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) de indemnización, en beneficio de Modesto Alcántara (a) Paisito, parte civil constituida, como justa reparación del hecho cometido por los aludidos inculpados; condenó a la repetida entidad, a pagar solidariamente dichas reparaciones civiles mencionada precedentemente; y condenó además, a los inculpados y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, parte civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Manuel Enrique Bello Cairo y Luis Eduardo Martí Guzmán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, por conducto de su abogado constituido Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza. **Tercero:** Ordena la continuación de la vista de la presente causa seguida a Enrique de León, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García,

inculpados del delito de violación al artículo 184 del Código Penal (violación de domicilio), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito, y fija para su nuevo conocimiento el viernes día seis (6) del mes de junio del año en curso, de 1969, a las nueve horas de la mañana. **Cuarto:** Reserva las costas"; d) que posteriormente, en fecha 24 de julio de 1970, la indicada Corte de Apelación dictó la segunda sentencia impugnada cuyo dispositivo dice: "**Falla:** **Primero:** Acoger el pedimento formulado en audiencia por el Constjo Estatal del Azúcar (CEA), División Ingenio Consuelo, en su calidad de parte civilmente responsable puesta en causa, por mediación de su abogado, constituido Doctor Juan Esteban Ariza Mendoza y, en consecuencia, sobresee el conocimiento de la presente causa seguida a Enrique de León García, Jesús Díaz Ventura, Antonio Hernández Suárez y Arturo de León García, inculpados del delito de violación de domicilio (artículo 184 del Código Penal), en perjuicio de Modesto Alcántara (a) Paisito, hasta tanto, el Tribunal de Tierras, resuelva definitivamente el caso del cual se encuentra apoderado, relativo a si las mejoras levantadas por Modesto Alcántara (a) Paisito, son de buena fe y propiedad de éste, o si, por el contrario, son de mala fe y pertenecen al Ingenio Consuelo, como propietario del terreno. **Segundo:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal";

**En cuanto al recurso contra la sentencia
del 9 de mayo de 1969**

Considerando que la recurrente propone contra esa sentencia los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en el desarrollo de los agravios invocados por la recurrente, ésta alega en síntesis, que la

Corte a-qua ha violado del artículo 231 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto dispuso la audición como testigo de la parte civil constituída en el proceso seguido en atribuciones correccionales, cuando el poder discrecional de que se encuentra investido el Presidente del Tribunal penal para oír a título de simple información y sin juramento a cualquier persona llamada a deponer en juicio, es privativo de dicho funcionario en materia criminal; que la Corte no da los motivos que le sirviera de base a su sentencia en este aspecto; y además "que lesiona el derecho de las partes demandantes al aceptarse como testigo nada menos que al autor de la inquina, etc., etc.; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua dispuso la audición de la parte civil en el proceso correccional de que se trata, en base a que en su calidad de parte en el proceso, puede suministrar en apoyo de su querrela todas las justificaciones que considere útiles y los jueces por su parte, la facultad de solicitar cualquier información o aclaración, para una mejor sustanciación de la causa;

Considerando en este mismo orden de ideas, que si bien es cierto que la parte civil constituída en un proceso correccional no puede ser oída en calidad de testigo, también es verdad que nada se opone a que ella pueda ser oída, como agraviada que es, a título de simple informante, hacer sus observaciones y formular personalmente sus propias conclusiones en audiencia, si así lo desea; de aportar a la ponderación de los jueces del fondo cualquier elemento de juicio en el esclarecimiento de de los hechos para la manifestación de la verdad, aunque dichas declaraciones no puedan servir de fundamento único para la decisión del caso; que finalmente por el examen del fallo impugnado se advierte que la Corte a-qua, ha dado motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo; y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en la especie, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley en el punto que se examina, y no incurrió, por tanto, en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas; que, por consiguiente, los medios invocados por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**En cuanto al recurso contra la sentencia
del 24 de julio de 1970**

Considerando que el recurrente propone contra esa sentencia el siguiente medio: Unico: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 184 del Código Penal;

Considerando que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis; que "al establecerse la infracción" prevista y castigada por el Artículo 184 del Código Penal, el legislador ha consagrado "una entidad prohibitoria" contra la comisión del delito de violación de propiedad, disposición ésta que garantiza el principio de la inviolabilidad del domicilio dentro del derecho constitucional; que las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, "aunque definen y sanean" el derecho de propiedad, no podrían ser invocadas para desvirtuar la inviolabilidad del domicilio, quedando vigente la acción pública para la "sanción de los hechos físicos, realizados mediante violencia y definidos, categóricamente por el artículo 184 del Código Penal"; que "el demandante", independientemente de la situación penal planteada" por el hecho de la penetración en su domicilio, está legítimamente prevalido de un derecho patrimonial que se "ha intentado desconocer" mediante un atropello constitutivo de una infracción, en la cual está" complicado el "Ingenio Consuelo" como comitente en virtud del artículo 1384 del Código Civil; que por todo lo

expuesto precedentemente la sentencia impugnada ha incurrido en las violaciones del texto legal mencionado, por lo cual debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que en el caso no se trataba como lo admitió erróneamente la Corte *a-qua* de una cuestión de propiedad, por cuanto que en virtud del defecto devolutivo de la apelación la Corte estaba apoderada del recurso contra la sentencia de primer grado de fecha 5 de agosto de 1968, que condenó a los actuales recurridos por el delito de violación de domicilio, previsto y sancionado por el artículo 184 del Código Penal, caso en el cual poco importa para que queñe configurado ese delito que aquel que ocupa el local violado sea o no propietario del mismo o que lo habite con la tolerancia de éste toda vez que el título jurídico de la ocupación es indiferente y que una de las condiciones indispensables para la admisión de la excepción perjudicial de propiedad es que el derecho alegado sea de tal naturaleza que quite a la prevención todo carácter delictuoso, lo que no ocurre en la especie;

Considerando que en definitiva, de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que la Corte *a-qua*, al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el Tribunal de Tierras decidiera sobre el valor de las mejoras y el derecho de propiedad de la casa en cuestión, incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente; por lo cual debe ser casado sin que sea necesario ponderar en sus demás aspectos el único medio del recurso;

Considerando que por la naturaleza de la casación ordenada no procede el envío a otra Corte sino que la misma Corte que sobreseyó el caso continúe el conocimiento del asunto de que está apoderada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de acusación interpuesto por el Ingenio Consuelo contra la sentencia de fecha 9 de mayo de 1969, dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo a fin de que la misma Corte prosiga el conocimiento del asunto; **Tercero:** Condena al Ingenio Consuelo, parte que sucumbe al pago de las costas relativas a su recurso de casación; y ordena la distracción de ellas en provecho de los Doctores Eduardo Marty Guzmán y Manuel Enrique Bello Cairo, abogados de Modesto Alcántara, parte civil constituida.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido leída y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República, de fecha 31 de agosto de 1970.

Materia: Contencioso Administrativa.

Recurrente: La Ozama Trading Company, C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M. y Juan Manuel Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiescia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Company, C. por A., con domicilio en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el día 31

de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula 40583, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de septiembre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Procurador General Administrativo, doctor Néstor Caro;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y el art. 1 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A., contra los ajustes practicados a sus declaraciones de los ejercicios comerciales comprendidos entre los años 1956 y 1962, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, dictó el día 4 de octubre de 1967, la Resolución No. 567—67, cuyo dispositivo es el siguiente: 1.— Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A. 2.— Anular, el ajuste de la suma de RD\$679.90, por concepto de Gastos capitalizables, en el año 1956—57; 3.— Anular, el ajuste de la suma de RD-\$1,255.84, por concepto de Gastos de Viajes y Represen-

taciones no admitidos, en el año 1956—57; 4.— Anular, los ajustes de las sumas de RD\$9,699.30, RD\$5,259.83, RD\$277.80 y RD\$250.05, por concepto de Diferencia en comisiones sobre ventas no justificadas, en los ejercicios 1957-58, 1958-59, 1959-60 y 1960-61, respectivamente; 5.— Reducir, el ajuste de la suma de RD\$1,538.52, por concepto de Gastos Varios no justificados a la suma de RD\$446.69 en el año 1956-57; 6.— Reducir, los ajustes de las sumas de RD\$2,354.47; RD\$9,406.70; RD\$6,920.29; RD\$6,716.130 y RD\$ 10,796.86, a las sumas de RD\$2,119.67, RD\$7,815.69, RD\$5,960.45, RD\$5,125.86 y RD\$9,393.47, por concepto de Gastos Diversos no admitidos por la Ley en los años 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61 y 1961—62, respectivamente; 7.— Reducir, el ajuste de la suma de RD\$1,262.75 por concepto de compras de bebidas para uso ajeno a la empresa, a la suma de RD\$1,685.34 por concepto de cuentas malas no justificadas, a la suma de RD\$1,247.94, en el año 1958—59; 9.— Mantener los demás ajustes notificados mediante comunicaciones Nos. 403, 404, 405, 406, 407 y 408, en fecha 1° de julio de 1964, de esta Dirección General; 10.— Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$9,861.75, RD\$9,825.43; RD\$18,543.03, RD\$10,500.47, RD\$9,624.56 y RD\$14,396.64 por concepto del Impuesto sobre Beneficios correspondiente a los ejercicios 1956—57, 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61 y 1961—62, respectivamente; 11.— Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 12.— Remitir, al contribuyente seis formularios F1-53 Ref. para que efectúe el pago de las referidas sumas en una de las Colecturías de Rentas Internas'; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía contra esa decisión, el Secretario de Estado de Finanzas dictó el día 18 de septiembre de 1968, la Resolución No. 540—68, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resuelve: Primero: Admitir, como la presente admite, en cuanto a la

forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Ozama Trading Company, C. por A., contra la Resolución No. 567—67, de fecha 4 de octubre del 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta;— Segundo: Modificar, como por la presente modifica, la indicada Resolución No. 567—67, de fecha 4 de octubre del 1967, dictada por la citada Dirección General, en el sentido de reducir las impugnaciones de las sumas de RD\$30,000.00, RD\$37,000.00, RD\$23,000.00, RD\$17,000.00 y RD\$27,000.00 correspondientes a los ejercicios de los años 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61 y 1961—62, efectuadas por concepto de “Remuneraciones pagadas a Directivos-Accionistas consideradas excesivas”, a las sumas de RD26,000.00, RD\$34,529.89, RD\$13,362.30, RD\$9,411.53 y RD\$19,828.70, respectivamente; Tercero: Confirmar, como la presente confirma, en todas sus demás partes la referida Resolución No. 567—67, de fecha 4 de octubre del 1967; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía, contra esa Resolución, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: UNICO: Declara inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la Resolución N° 540—68 de fecha 18 de septiembre de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por no haber cumplido con lo que dispone el artículo 8 de Ley N° 1494 del 2 de agosto de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa”;

Considerando que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 8, reformado, de la Ley 1494 de 1947.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 8, reformado, de la Ley 1494 de 1947 y de la

máxima "a lo imposible nadie está obligado". Falta de base legal.— **Tercer Medio:** Abuso de poder y violación del derecho de defensa. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 8, Reformado, de la Ley 1494 del 1947 y del 2277 del Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que no pudo pagar los impuestos antes de interponer el recurso contencioso, en razón de que no le habían notificado los ajustes, y por tanto, la Compañía ignoraba el "monto" de lo que tenía que pagar, ni había sido autorizada a hacer ese pago; que la empresa se vio "obligada" a interponer su recurso sin realizar el pago porque de otro modo la negligencia de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, la habría privado de su derecho a recurrir al Tribunal Superior Administrativo, ya que el plazo para interponerlo "se iba agotando"; que la Resolución del 18 de septiembre de 1968 se la notificaron por oficio del día 19 de ese mismo mes, pero que la empresa la recibió el día 25; que los ajustes se lo llegaron a notificar el día 8 de octubre de 1968, esto es, al día siguiente del recurso contencioso administrativo que había interpuesto el día 7 de octubre de 1968; b) que la Compañía recurrente concluyó ante los jueces del fondo y en forma principal, solicitando que antes de decidir el asunto, se determine si el Secretario de Finanzas tiene o no facultad de interpelar, modificar o aún anular su propia decisión, y que si no se acoge este pedimento, se le conceda un plazo de 15 días para cumplir con el art. 8 de la ley 1494 de 1947; que la Cámara *a-qua*, declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo de la Compañía sobre la base de que no se había pagado el impuesto, lo que implica que se rechazó ese pedimento sin dar motivo alguno que justifique ese rechazamiento; c) que es abusivo, arbitrario y lesivo al derecho de defensa, que el fisco deje transcurrir más de tres años para realizar los ajustes

y luego exigir el pago inmediato de los mismos; d) que la exigencia del art. 8 de la Ley 1494 es trastornadora al libre ejercicio del derecho de defensa, y no debe aplicarse a los casos en que, como ocurre en la especie, se ha invocado seriamente la prescripción de la acción y la falta de fundamento de la misma; pero,

Considerando que el art 8 de la ley 1494 de 1947, dice así: "No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo contra la aplicación de impuestos u otros tributos públicos, multas y recargos, sin la debida prueba de que dichos impuestos, multas o recargos han sido satisfechos ante las autoridades correspondientes"; que de esa disposición legal resulta que cuando una persona moral o física, no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclamen, aún cuando dicha persona alegue la prescripción de la acción o la falta de fundamento de la misma, pues tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, esto es, después de que se haya pagado el monto de lo reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones, él tiene el derecho al reembolso correspondiente;

Considerando que el plazo de 15 días que señala la ley para recurrir ante el Tribunal Administrativo comienza a correr a partir de la fecha en que el contribuyente haya recibido los formularios en que se autoriza a realizar el pago en cualquier Colecturíaá que como ese formulario lo recibió la empresa recurrente, el día 8 de octubre de 1968, o sea un día después de haber interpuesto el recurso, nada se oponía a que dicha entidad pagase el monto de lo que le autorizaron a pagar, dentro del plazo que se le concedió, si quería que su recurso fuese declarado admisible al tenor del art. 8 de la ley ya indicada;

Considerando que como en la especie el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile el recurso de la Ozama Trading Co., C. por A., sobre el fundamento que acaba de ser expuesto, interpretó y aplicó correctamente el indicado art. 8; por lo cual el medio basado en la violación de dicho texto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por otra parte, tan pronto como los jueces del fondo comprobaron que la Compañía no había pagado las sumas correspondientes, y como tampoco hay constancia en el expediente de que la empresa, (después de interpuesto su recurso) depositará las sumas correspondientes a fin de que su pedimento fuese ponderado, es claro que en esas condiciones, el Tribunal *a-quo* no tenía que dar otros motivos para justificar su decisión, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de fecha 31 de agosto de 1970.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Ozama Trading Company, C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo y Juan Manuel Pellerano.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como recurso de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ozama Trading Company, C. por A., con domicilio en la casa No. 17 de la calle Juan Alejandro Ibarra, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 de Agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Peilerano Gomez, cédula 49307, serie 1ra., por sí y por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula 40583, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Néstor Caro Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de septiembre de 1970, y en el cual se invoca contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el Estado Dominicano, suscrito por el Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante, y el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A., contra los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de los ejercicios Comerciales comprendidos entre los años 1956 y 1962, la Dirección General del Impuesto sobre la Renta dictó el día 4 de Octubre de 1967, la Resolución No. 567—67, cuyo dispositivo es el siguiente: "1.—Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por la Ozama Trading Co., C. por A.; 2.— Anular, el ajuste de la suma de RD\$679.90, por concepto de Gastos capitalizables, en el año 1956—57; 3.— Anular, el ajuste de la suma de

RD\$1,255.84, por concepto de Gastos de Viajes y Representaciones no admitidos, en el año 1956—57; 4.— Anular, los ajustes de las sumas de RD\$9,693.30, RD\$5,259.83, RD\$277.80 y RD\$250.05, por concepto de Diferencia en comisiones sobre ventas no justificadas, en los ejercicios 1957—58, 1958—59, 1959—60 y 1960—61, respectivamente; 5.— Reducir, el ajuste de la suma de RD\$1,538.52, por concepto de Gastos Varios no justificados a la suma de RD\$446.69 en el año 1956—57; 6.— Reducir, los ajustes de las sumas de RD\$2,354.47, RD\$9,406.70, RD\$6,920.29, RD\$6,716.30 y RD\$10,796.86, a las sumas de RD\$2,119.67, RD\$7,815.59, RD\$5,960.45, RD\$5,125.86 y RD\$9,393.47, por concepto de Gastos Diversos no admitidos por la Ley, en los años 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61 y 1961—62, respectivamente; 7.— Reducir, el ajuste de la suma de RD\$1,262.75 por concepto de compras de bebidas para uso ajeno a la empresa, a la suma de RD\$631.38, en el año 1957—58; 8.— Reducir, el ajuste de la suma de RD\$1,685.34 por concepto de cuentas malas no justificadas, a la suma de RD\$1,247.94, en el año 1958—59. 9.— Mantener, los demás ajustes notificados mediante comunicaciones Nos. 403, 404, 405, 406, 407 y 408, en fecha 1ro. de julio de 1964, de esta Dirección General. 10.— Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$9,861.75, RD\$9,825.32, RD\$18,543.03, RD\$10,500.47, RD\$9,624.56 y RD\$14,396.64 por concepto del Impuesto sobre Beneficios correspondiente a los ejercicios 1956—57, 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61 y 1961—62, respectivamente; 11.— Conceder, un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para el pago de las sumas adeudadas al Fisco; 12.— Remitir, al contribuyente seis formularios F1-53 Ref. para que efectúe el pago de las referidas sumas en una de las Colecturías de Rentas Internas"; b) que sobre el recurso jerárquico interpuesto por la Compañía contra esa decisión, el Secretario de Estado de Finanzas dictó el día 18

de septiembre de 1968, la Resolución No. 540—68, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve; Primero: Admitir, como la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Ozama Trading Company, C. por A., contra la Resolución No. 567—67, de fecha 4 de octubre de 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; Segundo: Modificar, como por la presente modifica, la indicada Resolución No. 567—67, de fecha 4 de octubre de 1967, dictada por la citada Dirección General, en el sentido de reducir las impugnaciones de las sumas de RD\$30,000.00, RD\$37,000.00, RD\$23,000.00, RD\$17,000.00 y RD\$27,000.00, correspondientes a los ejercicios de los años 1957—58, 1958—59, 1959—60, 1960—61, y 1961—62 efectuadas por concepto de “Remuneraciones pagadas a Directivos-Accionistas consideradas excesivas” a las sumas de RD\$26,000.00, RD\$34,529.89, RD\$13,362.-30, RD\$9,411.53 y RD\$19,828.70, respectivamente; Tercero: Confirmar, como la presente confirma, en todas sus partes, la referida Resolución No. 567—67 de fecha 4 de octubre del 1967; Cuarto: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; c) que el 7 de Octubre de 1968, la Compañía elevó una instancia a la Secretaría de Estado de Finanzas, a fin de que dicha Secretaría revisara su Resolución No. 540—68 sobre la base de que contenía errores y omisiones; d) que en fecha 8 de Octubre de 1968, la Secretaría de Estado de Finanzas dirigió a la Compañía el Oficio No. SJ—14592, que copiado textualmente expresa: “Señores: se les acusa recibo de su carta de fecha 7 de octubre del 1968, mediante la cual solicitan que la Resolución No. 540—68 dada por esta Secretaría de Estado, sea revisada, con el objeto de que la misma sea modificada en cuanto a los puntos señalados en su referida carta. Este Despacho lamenta comunicarles, que la Ley No. 3861, G. O. No. 7713, del 29 de junio de 1954, bajo cuyo imperio fue decidido el caso a que ustedes

aluden, no contempla el procedimiento de revisión interpuesto por esa firma, por lo que el mismo debe ser desestimado. La Resolución precedentemente citada, únimente puede ser recurrida por ante el Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con lo que establece la Ley No. 1494, G. O. No. 6673, del 9 de agosto del 1947 y sus modificaciones"; e) que contra esa decisión la Compañía interpuso el recurso contencioso-administrativo que culminó con la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Unico:** Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en el Oficio No. SJ-14592, de fecha 8 de octubre de 1968, por no haber cumplido con lo que dispone el artículo 8 reformado por la Ley No. 1494 del 2 de agosto de de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, el siguiente medio de casación: **Unico** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 8 de la Ley 1494 del 2 de Agosto de 1947.

Considerando que en su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que ella presentó ante el Tribunal **a-quo**, las siguientes conclusiones: "Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso; Revocar en todas sus partes la Decisión contenida en el oficio número SJ-14592, del señor Secretario de Estado de Finanzas de fecha 8 de octubre de 1968, y en consecuencia; Disponer que el Señor Secretario de Estado de Finanzas está facultado para corregir, interpretar o aún anular sus propias Resoluciones cuando en ellas se hayan cometido errores materiales u omisiones en la aplicación de la Ley. Disponer que la concluyente no está obligada a realizar ningún pago de impuesto hasta tanto sea decidido el presente recurso"; que como se advierte esas conclusiones tendían a que se

estableciera si el Secretario de Finanzas estaba facultado o no para "corregir, interpretar o aún anular sus propias Resoluciones"; que, sin embargo, el Tribunal *a-quo* declaró inadmisibile ese recurso sobre la única base de que no se habían pagado los impuestos, cuestión ésta que no estaba en ese momento en controversia; que el Tribunal *a-quo* al fallar de ese modo rechazó implícitamente las conclusiones de la recurrente sin dar ningún motivo que justifique ese rechazamiento, por lo cual, sostiene la recurrente, que el fallo impugnado debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; Pero, Considerando que en la especie lo que se plantea en definitiva es decidir si el Secretario de Estado de Finanzas debe o no reconsiderar una Resolución suya dictada con motivo de un recurso jerárquico; que obviamente el Secretario no está obligado a hacer dicha reconsideración en razón de que la ley no prescribe esa obligatoriedad; que la decisión tomada en este sentido puede ser impugnada ante el Tribunal Contencioso-Administrativo sin necesidad de satisfacer impuestos determinados, pues lo que está en el debate en ese momento es únicamente la obligación o no de la autoridad jerárquica para proceder a la reconsideración solicitada; que, por consiguiente, en virtud de esos motivos de derecho, que son los pertinentes, el recurso de la Ozama Trading Co. debió ser rechazado y no simplemente declarado inadmisibile; que, por tanto, suplidos así por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes dichos, por ser de derecho, la sentencia impugnada resulta justificada, y el recurso contra ella interpuesto debe ser desestimado;

Considerando que en la materia de que se trata, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Ozama Trading Company, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha 31 de

Agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados': Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado': Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DE 1972

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 22 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: René Rohmer.

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

Recurrido: Jorge de Jesús.

Abogados: Dres. Manuel Figuereo, Félix y Julio E. Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por René Rohmer, francés, mayor de edad, empresario-empleado privado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 118027, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atri-

buciones laborales como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de abril de 1971, y suscrito por el Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula No. 13238, serie 12, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 25 de mayo de 1971, suscrito por los Dres. Manuel Figueroa Félix, cédula N° 3006 y Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, respectivamente, abogados del recurrente Dr. Jorge de Jesús ó Jorge Jesús, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado y residente en la casa No. 78 de la calle María Mazarelli, de esta ciudad, cédula No. 73543, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 69, 70, 72, 169 y 691 del Código de Trabajo; 51, 53 y 57 de la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de diciembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO.** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado

el despido y resuelto el Contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo;

CUARTO: Condena al patrono José Rohmer, a pagarle al señor Jorge de Jesús, los valores correspondiente a 24 días de salarios por concepto de Preaviso, 45 días por Auxilio de Cesantía, 15 días por Vacaciones no disfrutadas ni pagadas en el año 1965, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del mismo año, así como al pago de la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de RD\$40.00 semanales;

QUINTO: Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de éstas en favor del Dr. Manuel Figuerero Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor René Rohmer, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1966, dictada a favor del señor Jorge de Jesús, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca integralmente dicha decisión impugnada;

SEGUNDO: Rechaza la demanda original incoada por el señor Jorge de Jesús contra René Rohmer por no existir relación de patrono a trabajar entre las partes y según los motivos expuestos;

TERCERO: Condena, a la parte sucumbiente, Jorge de Jesús, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 6 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Doctor Víctor V. Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el trabajador demandante, la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 1968, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:**

Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Cristóbal en sus funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; **Segundo:** Se compensan las costas"; d) que sobre el envío ordenado, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto la forma el presente recurso de apelación interpuesto por René Rohmer contra sentencia de fecha 9 de diciembre de 1966 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones presentadas por el señor René Rohmer, por improcedentes y faltas de base legal, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Declara injustificado el despido y resuelto el Contrato que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **CUARTO:** Condena al patrono René Rohmer, a pagarle al señor Jorge de Jesús ó Jorge Jesús, los valores correspondientes a 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía, 15 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas en el año 1965, la proporción de regalía pascual obligatoria del mismo año, así como al pago de la indemnización establecida en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de un salario de Cuarenta Pesos (RD\$40.00) semanales; **Quinto:** Condena al patrono demandado al pago de las costas del procedimiento con distracción de éstas en favor del Dr. Manuel Figuerero Féliz, quien afirma ha-

berlas avanzado en su totalidad"; **TERCERO:** Se condena a la parte que sucumbe, el señor René Rohmer, al pago de las costas del procedimiento, según los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 de fecha 18 de junio de 1964, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Figuerero Félix y Julio Eligio Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falsa Motivación; **Segundo Medio:** Falta de Base. Errada Interpretación de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente sostiene en síntesis: que no es cierto como se afirma en la sentencia impugnada, y en la de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de febrero de 1968, que en el fallo casado y que dictó la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de mayo de 1967, se dejara de ponderar la circunstancia de que el hoy recurrente René Rohmer había admitido ante el Juez de Paz que él representaba a la empresa Manufactura de Cocina y Diversos, C. por A., y que fue él quien despidió al hoy recurrido sin llenar las formalidades legales, y que tampoco es cierto que Rohmer actuara siempre en calidad de patrono, de todo lo cual en el fallo que ahora se impugna se ha estimado (alega el recurrente), aplicando la teoría de la apariencia, que el recurrente era el patrono del recurrido de Jesús; pues si bien, dice el recurrente, él no ha negado haber sido patrono de Jorge de Jesús, esa situación jurídica cesó "cuando ambos reportaron por el cartel de horario a la Secretaría de Estado de Trabajo, que mucho antes del despido de Jorge de Jesús, ambos pasaron a ser simples asalariados del nuevo patrono "Manufactura de Utensilios de Cocina, C. por A."; que como el tribunal de primer grado es apoderado en vista del acta levantada ante las auto-

ridades laborales, cuando se cita en conciliación, basta con examinar esa acta para advertir que el recurrente no compareció en conciliación porque no tenía que hacerlo pues no era el patrono del trabajador reclamante, y que además quien firmó el reporte de despido fue el encargado del personal de la compañía, por lo cual esa era la realidad jurídica y no debió fallarse por la teoría de las apariencias; que Jorge de Jesús bien pudo, si creía que el recurrente era su único patrono, hacer oponible la sentencia a la empresa, lo que no hizo, pues para dicho señor han valido más las apariencias que "la esencia del derecho"; que por todo ello en el fallo impugnado se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y en falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de envío no se basó en lo dicho por esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 2 de febrero de 1968, sino que agregó lo siguiente: "Que si el señor René Rohmer, acompañado de su abogado se presentó ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional como quien había contratado al trabajador Jorge de Jesús o Jorge Jesús, y que lo despidió sin llenar las formalidades requeridas por la ley sobre la materia, es evidente que René Rohmer es el patrono del obrero despedido y vanamente puede venir a pretender ahora a desvirtuar la tradicional teoría de la apariencia, tratando de decir que el patrono no es él sino la empresa "Manufactura de Cocina y Diversos, C. por A."; agregando que en virtud del principio quinto del Código de Trabajo, las obligaciones deben ser ejecutadas según las reglas de la buena fe, y que en la especie el demandado "había admitido y reconocido que despidió al obrero"; que de esos hechos pudo el juez de envío inferir como lo hizo, sin desnaturalizar con ello los hechos, sino interpretarlos, que se trataba en todo caso de un patrono aparente, a quien en tales circunstancias el trabajador tenía derecho a hacer sus reclamaciones; que, además,

en la misma exposición hecha en el memorial de casación a propósito de este medio, el recurrente no niega haber tenido esa calidad anteriormente, aunque no en el momento del desp.do; que el hecho de que él no compareciera en conciliación, lo que según el recurrente se debió a que él no tenía que hacerlo porque no era el patrono del demandado, no constituye un elemento de juicio que pueda implicar una solución distinta por parte del juez *a-quo*, pues éste era soberano para apreciar el valor de los medios de prueba sometidos; que finalmente era el patrono demandado, y no al demandante, al que correspondía poner en causa a la empresa que él cita, si estimaba que la sentencia debía ser oponible a dicha empresa; que, por todo ello es claro que no se ha incurrido en el fallo impugnado en el vicio de desnaturalización que se alega, ni en falta de motivos, pues por el Considerando precedentemente transcrito, y por todo lo que se ha venido exponiendo, se advierte que dicho fallo contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio sostiene el recurrente que la sentencia impugnada "se ha bastado a sí misma" al hacer la interpretación y crítica del fallo de la Suprema Corte de Justicia del día 2 de febrero de 1968 que casó la sentencia anterior de la Cámara de Trabajo, y que "al obrar así ha realizado una errada interpretación de los hechos", y ha incurrido en el vicio de falta de base legal; pero

Considerando que como se advierte el recurrente no ha fundamentado el medio propuesto, según lo exige el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no basta enunciar los medios de casación, sino que es preciso desarrollarlos; que, en efecto, el recurrente se limita más bien a reiterar los argumentos del primer medio, que ya ha sido examinado y desestimado con los motivos pertinentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Rohnier, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, en fecha 22 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Figuereo Félix y Julio Eligio Rodríguez, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 24 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón Salado.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Panagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de enero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Salado (a) Moncho, industrial, cédula No. 24151, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle "Antonio Maceo", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 1971, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de Junio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "Declarar el defecto de los recurridos José Perón, Rafael de Jesús Gutiérrez y Valentín Gutiérrez, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Salado, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de febrero de mil novecientos setenta y uno";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8, letra J de la Constitución de la República; 1315 del Código Civil; 77 y 78 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 letra b del Reglamento No. 8015 para la liquidación de salarios, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha al actual recurrente por los recurridos, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara injustificados los despidos y resuelve los contratos de tra-

bajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena al patrono Ramón Salado (Moncho) a pagarle a los demandantes las prestaciones siguientes: a Marcela Baldera, 24 días de salario por concepto de preaviso, 45 días por auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1969, así como a la indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD-\$50.00 semanales, a Rafael Tobías Díaz, y Juan Antonio Daz, 12 y 12 días por preaviso, 10 y 10 días por auxilio de cesantía, 9 y 9 días por vacaciones y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1969, la indemnización establecida por el inciso tercero del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$23.75 mensuales; a Rafael de Js. Gutiérrez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días por auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones y la Proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1969, así como la indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 8 del Código de Trabajo, todo a base de \$23.75 semanales; a José Piron 12 días por preaviso, 10 días por auxilio de cesantía, 8 días por vacaciones y la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1969, así como indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$23.75 semanales, a Apolinar Díaz, 6 días de salario por concepto de preaviso, la Proporción de Regalías Pascual Obligatoria del año 1969, así como la indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de \$23.75 semanales; y a Valentín Gutiérrez, 25 días de salario por concepto de preaviso 45 días por auxilio de cesantía, 14 días por vacaciones, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1969, y la indemnización establecida por el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de \$23.75 semanales; **Cuarto:** Condena a Ramón Salado (Moncho) al pago de las costas, y

Ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Amaury Justo Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del demandado, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Ramón Salado contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1970, en favor de Marcelino Baldera, Rafael Tobías Díaz, Juan Antonio Díaz y Apolinar Díaz, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada en lo que a ellos se refiere y rechaza la demanda original incoada por ellos contra el señor Ramón Salado; **SEGUNDO:** Condena a dichos señores Marcelino Baldera, Rafael Tobías Díaz, Juan Antonio Díaz y Apolinar Díaz, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1970; **Tercero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Ramón Salado contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1970 que dio ganancia de causa a Rafael de Jesús Gutiérrez, Valentín Gutiérrez y José Piron; **CUARTO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y confirma la sentencia impugnada en cuanto a ellos se refiere, con excepción de las condenaciones correspondientes a José Piron que reduce a sólo doce días por preaviso, diez de cesantía, y ocho de vacaciones, según los motivos expuestos; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Salado, parte sucumbiente en cuanto a estos últimos tres reclamantes, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distrac-

ción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y Dr. Amaury Justo Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Primera Parte de la Letra J) del artículo 8 de la Constitución del Estado; **Segundo Medio:** Violación del principio que rige la prueba al hacer una errónea aplicación del Art. 1315 del Código Civil; Violación de los Arts. 77 y 78, incisos 4o. y 13o. del Código de Trabajo; Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil al existir una notoria contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Violación de los principios que rigen la prueba y con ello, de las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil: Violación de la Regla erigida por la letra b)— del Reglamento No. 8015 para la liquidación de los salarios y prestaciones causados en las labores regidas por un Contrato de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio alega el recurrente que en el Juzgado de Paz se falló el caso, sin él haber sido legalmente citado; que en apelación se ordenó un informativo el cual se efectuó el 29 de septiembre de 1970; que ese día su abogado Dr. Adames Félix fue llamado a Elías Piña porque su padre estaba agónico, y se ausentó creyendo que el abogado de la otra parte pediría un aplazamiento; que estando él (el recurrente) en el salón de audiencia el Juez lo llamó y él le dijo que “era incierto todo lo que dicen”; que esas no son —a juicio del recurrente— conclusiones que pusieran al juez en condiciones a dirimir la litis; que, además, el juez acordó a su contraparte 10 días para depositar documentos y un escrito ampliativo, y no al recurrente, lo cual era obligatorio para la equidad en el debate; que, por ello estuvo violada la Constitución de la República en el artículo 8, inciso J;

Considerando que habiendo el juez concedido diez días de plazo a la parte ahora recurrida, la que estaba asistida por su abogado, para que sometiera un escrito de ampliación y documentos, debió concederle igual plazo al apelante, para mantener así el equilibrio en los debates; sobre todo que el apelante no estaba allí asistido por su abogado, lo cual el juez comprobó; y si bien dicho apelante no pidió plazo el juez debió para proteger su defensa, acordarle igual oportunidad que a la otra parte, a fin de que produjera sus objeciones, si las tenía; que, en tales condiciones se lesionó el derecho de defensa de dicho recurrente que es en definitiva lo que él alega; por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentenci dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte nterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus funciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde, de fecha 30 de abril de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Faustino Martínez.

Abogado: Dr. Ramón Octavio Portella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Martínez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado y residente en la calle Alberto Bogaert No. 16, de la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, cédula No. 6344, serie 34, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 30 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portella, cédula No. 6620, serie 34, abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 y 75 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido el 3 de marzo de 1971, en la ciudad de Mao, Provincia de Valverde, el Juzgado de Paz de dicho Municipio, regularmente apoderado, dictó en fecha 12 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Faustino Martínez, el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, actuando como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portella, abogado, a nombre y representación del nombrado Faustino Martínez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha (12) de marzo de (1971), cuya parte dispositiva dice así: "**Primero:** Se pronuncia el descargo para el nombrado Ramón Antonio Fernández, por el mismo no haber violado ningún precepto de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor ni ninguna ordenanza Municipal; **Segundo:** Se declara culpable de violación a la Ley

No. 241 sobre tránsito de vehículos de motor al nombrado Faustino Martínez y en consecuencia, se le impone el pago de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa; y **Tercero:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Que, obrando por contrario imperio se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y **TERCERO:** Que debe condenar y condena a dicho recurrente Faustino Martínez, al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, el tribunal **a-quo** dio por establecido: a) que el día 3 de marzo de 1971 ocurrió un choque entre dos vehículos en la ciudad de Mao, en la intersección de la calle 19 de Marzo y Sabana Larga, como consecuencia del cual sufrió desperfectos el vehículo conducido por Ramón Antonio Fernández; b) que Fernández transitaba por la calle 19 de Marzo que es de preferencia, y el prevenido recurrente por la calle Sabana Larga, admitiendo este último que había "talbia fresca y mucha arena y no pudo frenar"; c) que Fernández había alcanzado ya la intersección de la calle 19 de Marzo, cuando el recurrente con el vehículo que manejaba "le dio" al otro automóvil; d) que no observó la regla de detenerse o de frenar para evitar el choque;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 74 de la Ley No. 241, de 1967, que obliga a ceder el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y que ya hubiese entrado en la intersección; hecho sancionado por el artículo 75 de la misma ley, con multa de cinco a veinte y cinco pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, el Juzgado **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne el interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Martínez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en atribuciones correccionales, en fecha 30 de abril de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamo.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de diciembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente:s: Heráclito Enrique Alvarez Concepción y compartes
Abogados: Dres. Federico C. Alvarez hijo y Pablo A. Carlo D. y
Lic. José S. Reynoso Lora.

Recurrido: Yamil B. Taveras Alvarez.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Enero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heráclito Enrique Alvarez Concepción, dominicano, soltero, mayor de edad, cédula No. 304, serie 1ra.; Pericles Manuel Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula N° 420, serie 41; Plinio Israel Alvarez Concepción, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No.

177616, serie 1ra., y Juan Luis Alvarez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 84, serie 41, domiciliados en Montecristi, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 17 de diciembre del 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Federico C. Alvarez, hijo, por sí y en representación del Dr. Pablo Arnulfo Carlo D. y el Lic. José Reinoso Lora, abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 47910, serie 31, abogado del recurrido, que es, Yamil Boanerges Taveras Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en Villa Tapia, cédula No. 26322, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrao Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 11 de febrero de 1971, por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 9 de marzo del 1971 por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos invocados por los recurrentes, los cuales se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de mayo del 1967 por Yamil Boanerges Taveras Alvarez, con el fin de que se le decla-

rara hijo legítimo de los finados esposos Francisco Taveras Martínez y Cándida Matilde Alvarez, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras designado al efecto, dictó una sentencia en fecha 17 de mayo del 1968, por la cual acogió el pedimento del actual recurrente tendiente a los fines antes indicados; b) que sobre el recurso de apelación de Heráclito E. Alvarez y compartes intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1.— Se admite en la forma y se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de mayo de 1968, por el Lic. Juan Pablo Ramos F., a nombre de los señores Heráclito E. Alvarez y Compartes, contra la Decisión No. 1 de fecha 17 de mayo del año 1968, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 10, 11, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Dajabón, y Parcelas Nos. 1, 7, 8, 12 y 16 del D. C. No. 21 del Municipio de Monte Cristi; 2. —Se rechaza, por improcedente e infundada, la reclamación hecha por el señor Yamil Boanerges Taveras Alvarez, en el sentido de que se le declare como hijo legítimo de los finados esposos Francisco Taveras Martínez y Cándida Matilde Alvarez, y que en tal virtud se incluya en la Sucesión del finado Lic. Luis Israel Alvarez Cabrera, rechazándose por vía de consecuencia sus conclusiones de audiencia; 3.— Se revoca en todas sus partes la Decisión recurrida, y se mantiene en todos sus efectos, la Resolución de fecha 11 de diciembre del 1962, dictada por este Tribunal Superior la cual determinó los herederos del finado Lic. Israel Alvarez Cabrera"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia, por Yamil Boanerges Taveras Alvarez, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 28 de marzo del 1969, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia en parte

anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras. Segundo: Compensa las costas"; d) que sobre el envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1ro. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 27 de Mayo del 1968, por el Lic. Juan Pablo Ramos F. a nombre y en representación de los señores Heráclito E. Alvarez y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 17 de Mayo del 1968, en relación con las Parcelas Nos. 10, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, y 1, 7, 8, 12 y 16 del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Monte Cristy.— 2do.: Se confirma en todas sus partes, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: 1ro.— Que debe acoger y acoge la instancia de fecha 7 de marzo de 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Clides Eugenio Rosario, a nombre del señor Yamil Boanerges Taveras Alvarez; 2do.— Declarar que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos del finado Luis Israel Alvarez Cabrera, son su cónyuge superviviente, común en bienes señora María del Carmen Bonnelly viuda Alvarez, sus hijos legítimos Heráclito Enrique, Pericles Manuel, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez, en representación de su finada madre Cándida Matilde Alvarez viuda Taveras y su hijo natural reconocido Juan Luis Alvarez, en la proporción de un 50% para la primera y el 50% restante en favor de los cinco últimos, para que se dividan según sea de derecho; 3ro.— Ordenar al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: I. Cancelar los Certificados de Títulos Nos. 128 relativo a la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, 86 y 87, relativos a las Parcelas Nos. 8 y 16 del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Monte Cristy, (los cuales

sustituyeron) a los Certificados de Títulos Nos. 58, 52 y 65) para que en su lugar expida otros que amparen el derecho de propiedad de las mismas en favor de los señores María del Carmen Bonnelly viuda Alvarez, Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, en la proporción de un 50% para la primera, y el 50% restante en favor de los cinco últimos, para que se subdividan según sea de derecho; II.— Cancelar el Certificado de Título No. 126, relativo a la Parcela No. 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, que substituyó al Cert. No. 57) para que en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad de la misma, en la siguiente forma y proporción: a) 124 Has., 75 As., 14 Cas., en favor del Estado Dominicano; b) El resto y sus mejoras, o sea 112 Has., 20 As., 64 Cas., en favor de los señores María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez, Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, en la proporción de un 50% para la primera y el 50% restante en favor de los cinco últimos para que se dividan según sea de derecho. III.— Cancelar el Certificado de Título No. 88, relativo a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Monte Cristy, (que substituyó al Cert. No. 86) para que en su lugar expida otro que ampare el derecho de propiedad de la misma, en la siguiente forma y proporción; a) 63 Has., 68 As., 89 Cas., en favor del señor Manuel F. Tavaréz; b) 63 Has., 68 As., 89 Cas., en favor de los señores María del Carmen Bonnelly Viuda Alvarez, Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, en la proporción de un 50% para la primera y el 50% restante en favor de los cinco últimos, para que se dividan según sea de derecho;

IV.— Cancelar el Certificado de Título No. 127 relativo a la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, que sustituyó el Cert. de Título No. 74) y expedir otro en su lugar que ampare el derecho de propiedad de la misma, en favor de los señores Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, para que se subdividan según sea de derecho; Haciéndose constar el gravamen hipotecario que figura anotado en el Certificado de Título cuya cancelación se ordena; V. Cancelar el Certificado de Título No. 53, relativo a la Parcela No. 12 del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Monte Cristy, para que en su lugar expida otro en favor de los señores Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, para que se subdividan según sea de derecho; V. Se hace constar que según la certificación del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, las parcelas siguientes están afectadas de la siguiente manera: a) En la parcela No. 1 del D. C. 21, de Monte Cristy existe una hipoteca judicial a favor de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por la suma de RD\$10,743.61, sobre los derechos de Pericles Manuel Alvarez Concepción y a favor del Estado Dominicano un embargo sobre los derechos de Manuel Rubio Alonso por valor de RD\$3,221.63; b) En la parcela No. 8, D. C. 21 de Monte Cristy existe una hipoteca judicial a favor de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por la suma de RD\$10,743.61 sobre los derechos de Pericles Manuel Alvarez Concepción; c) En la parcela No. 12 del D. C. 21, Monte Cristy existe un privilegio del Agrimensor Gustavo P. Casanova por la suma de RD\$320.12 y sobre los derechos de Pericles Manuel Alvarez Concepción una hipoteca judicial a favor de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por la suma de RD\$10,743.61;

d) En la parcela No. 16, del D. C. 21, Monte Cristy existe una hipoteca judicial a favor de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por la suma de RD\$10,743.61; d) En la parcela No. 16, del D. C. 21, Monte Cristy existe una hipoteca judicial a favor de la Compañía Industrial Maderera, C. por A., por la suma de RD\$10,743.61 sobre los derechos de Pericles Manuel Alvarez Concepción; 4to.— Ordenar al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez por él recibido el plano definitivo relativo a la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 21 del Municipio de Monte Cristy, proceda a expedir el correspondiente Decreto de Registro, en la siguiente forma: Parcela No. 7: Area: 133 Has., 47 As., 95 Cas.— a) 19 Hectáreas, y sus mejoras, en favor de los señores Heráclito Enrique Alvarez Concepción, Pericles Manuel Alvarez Concepción, Plinio Israel Alvarez Concepción, Yamil Boanerges Taveras Alvarez y Juan Luis Alvarez, para que se subdividan según sea de derecho; b) El resto, o sea la cantidad de 114 Has., 47 As., 95 Cas., se declara comunero”.

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre el dispositivo de la sentencia recurrida y los documentos del expediente, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no tener en cuenta los documentos transcritos en la página número seis de la sentencia del Juez de Jurisdicción original de fecha 17 de mayo de 1968: **Segundo Medio:** Violación del artículo 321 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 322 del mismo Código, falta de base legal y de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al considerar como posesión del estado de hijo legítimo la declaración de nacimiento, la de bautismo, la cédula de identidad personal y otros hechos posteriores, sin responder las conclusiones de los actuales recurrentes sobre el lugar de nacimiento de Yamil Boanerges y sobre el

Nombre de su madre; **Tercer Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones de los actuales recurrentes, contradicción de los motivos entre sí y con el dispositivo, falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de examinar y decidir los hechos relativos al nacimiento de Yamil Boanerges;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que no obstante haber ellos apelado contra la sentencia del Juez de Jurisdicción Original y haber depositado los documentos que aparecen transcritos en la página 6 de dicho fallo, el Tribunal Superior no los menciona en su fallo; que esos documentos consisten en actos en que constan que Alfredo Cabreja y Pedro Gómez, declararon lo siguiente: el primero; que en el año 1930, su hermana María Ramona Cabreja le había conferido la guarda y cuidado de su hijo Yamil Boanerges, cuando a penas tenía 15 días de nacido, a Francisco Taveras Martínez y a Cándida Matilde Alvarez; y el segundo, quien informó, que, más o menos, en el año 1930 estando de visita en la casa de María Ramona Cabreja, llegó a la casa de ésta Francisco Taveras Martínez, quien dijo que había ido en busca del niño que ella le había ofrecido a su esposa, para cuidarlo y educarlo como su propio hijo; que el Tribunal *a-quo*, agregan los recurrentes, no dio motivos en su sentencia en relación con esos documentos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, en síntesis, lo siguiente: que del conjunto de las pruebas sometidas por las partes los jueces comprobaron que Yamil Boanerges Taveras Alvarez fue tratado, respetado y tenido como hijo del matrimonio Taveras Alvarez, o sea que éste tenía la posesión de estado de hijo legítimo de dichos esposos; que, además, su acta de nacimiento está conteste con dicha posesión de estado; que, consta también en dicha sentencia que conforme al artículo 322 del Código Civil nadie puede oponerse al estado del que tiene

en su favor una posesión conforme con su acta de nacimiento;

Considerando, que los Jueces del fondo para llegar a la conclusión antes expresada se basan en el conjunto de todos los medios de prueba que les fueron sometidos; que el valor de los elementos de juicio que pueden configurar la posesión de estado de hijo es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que, en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal **a-quo** no examinó los documentos en que constan las declaraciones de Alfredo Cabreja y Pedro Gómez, que el contexto de la sentencia no deja dudas de que ellas fueron examinadas, ya que en el preámbulo de la sentencia consta que la sentencia de jurisdicción original, impugnada en apelación en la cual se transcribieron esos documentos según alegan los recurrentes, fue examinada por el Tribunal **a-quo**; que, además, los recurrentes no han demostrado que ellos presentaran a los jueces del fondo algún pedimento específico en ese sentido; que en tales condiciones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero, reunidos, de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** no estableció en su sentencia, a pesar de haberse presentado conclusiones al respecto, el lugar en donde nació Yamil Boanerges; que en dicha sentencia se violaron los artículos 321 y 322 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil al considerar como posesión de estado la declaración de nacimiento, el acta de bautismo y la cédula personal de identidad, y otros hechos posteriores; que los testigos presentados por los recurrentes afirmaron que Francisco Taveras Martínez declaró a varias personas, cuando Yamil Boanerges tenía 2 (dos) años de edad, que el niño se lo había regalado una mujer de Sabaneta; pero

Considerando, que para establecer la posesión de estado de hijo no es indispensable que los jueces determinen el lugar de nacimiento del que reclama su condición de hijo legítimo; sino comprobar, si existen las circunstancias que demuestran que la persona que la reclama ha recibido el tratamiento de parte de sus padres y del público en general, de hijo de dichos padres; que los jueces del fondo pudieron, tal como lo hicieron, acoger, para fundamentar su decisión en ese sentido, aquellas declaraciones testimoniales que les fueron más verosímiles y sinceras; que, además, dichos jueces para decidir el caso en la forma que lo hicieron no se fundaron solamente en las declaraciones testimoniales aportadas al debate, sino también en la referida acta de nacimiento y los demás documentos del expediente, entre los cuales figuran los señalados en sus alegatos por los recurrentes, y, del conjunto de esos elementos de prueba formaron su convicción en el sentido ya expuesto; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, también;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y de motivos; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que ésta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heráclito Enrique Álvarez Concepción, Pericles Manuel Álvarez Concepción, Plinio Israel Álvarez Concepción y Juan Luis Álvarez Polanco contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 17 de diciembre del 1970, dictada en relación con las Parcelas Nos. 10, 18 y 37 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Dajabón, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 11 de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y La San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Rafael Rincón hijo.

Recurrido: Manuel Benitez.

Abogads: Dres. Carlos M. Romero Butten y José Rodríguez Conde.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa autónoma del Estado, constituida y organizada de acuerdo con la Ley

Nº 4115 de fecha 21 de abril de 1965, con su domicilio y oficina principal en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes, de Constanza, Maimón y Estero Hondo) de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial con su domicilio y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Rincón hijo, cédula No. 87, serie 47, abogado de las recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra., por sí y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56, abogados del recurrido Manuel Benítez, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, cédula No. 122435, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de mayo de 1971, y suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se inician más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 24 de agosto de 1971, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por las recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de danos y perjuicios, intentada por Manuel Benítez, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la Demanda Civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por Manuel Benítez contra la Corporación Dominicana de Electricidad, según acto de emplazamiento introductivo de instancia instrumentado y notificado por el ministerial Juan Luis Díaz Fontana, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1968; **SEGUNDO:** Condena a Manuel Benítez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas al abogado Licenciado Rafael Rincón hijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso del demandante, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 11 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Benítez, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la intimada, la Corporación Dominicana de Electricidad, así como las formuladas por la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", demanda en intervención forzosa, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones presentadas por el apelante Manuel Benítez, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, revoca en todas sus partes la senten-

cia recurrida, y en consecuencia, Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar en favor del señor Manuel Benítez, la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos), como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con, motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Carlos P. Romero Butten y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman estarías avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su condición de entidad aseguradora";

Considerando que las recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de Documento. Falta de Base Legal. Ausencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 1384, párrafo primero, del Código Civil. Desconocimiento del Estado actual de nuestra jurisprudencia y del país de origen de nuestra legislación en relación con el artículo violado;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, reunidos, las recurrentes, exponen y alegan en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** desnaturalizó la comunicación del 30 de abril de 1968 del superintendente de líneas de la Corporación Dominicana de Electricidad contentiva de las informaciones suministradas acerca del accidente en que resultó lesionado el obrero Manuel Benítez, porque "en esa comunicación se niega en forma categórica que se produjera la explosión del transformador; y que los fusibles del mismo se quemaron a consecuencia de haberse caído sobre las líneas secundarias del tendido eléctrico el obrero Benítez, que fue la causa de que éste sufriera las quemaduras"; que la Corte **a-qua** al "de-sechar las comprobaciones" contenidas en la referida comunicación y "pasar su sentencia en simples conjeturas"

sin dar para ello motivos especiales que las justifiquen no sólo incurrió en la desnaturalización de dicho documento, sino de además en los vicios de falta de base legal y ausencia de motivos; que la Corte **a-qua** incurrió también en el fallo impugnado en una falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil, al referirse a la presunción de responsabilidad a cargo de la Corporación recurrente porque "no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que esa intervención sea activa, y que la cosa a la vez sea la causa generadora del daño"; que en este mismo orden de ideas, la sentencia impugnada" descarta el hecho de que el transformador explotara, pero retiene "la realidad de la quemazón, de los fusibles de dicho transformador y que esa quemazón fue la razón de que la víctima cayera al suelo desde el poste, lo que constituye una falsa aplicación del citado texto legal"; y que finalmente, la causa del accidente tuvo su origen en la propia imprudencia de la víctima porque ésta no tomó las debidas precauciones al subirse al poste del tendido eléctrico; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los documentos y demás elementos de juicios aportados al debate, la Corte dio por establecido; a) que en la tarde del día 5 de marzo de 1968 se encontraba pintando un poste del tendido eléctrico perteneciente a la Corporación Dominicana de Electricidad, al obrero Manuel Benítez, por orden de su patrona la Oficina de Fiscalización de Obras e Inversiones del Estado; b) que en dicho poste situado en la Avenida Jiménez Moya, de esta ciudad, se encuentra colocado un transformador; c) que mientras Benítez realizaba su labor, se produjo la "quemadura" de los fusibles del indicado transformador, lo que provocó que el obrero cayera al suelo desde lo alto del poste; d) que a consecuencia de esa caída sufrió las lesiones que constan en el Certificado Médico correspondiente y e) que tanto el poste como el

transformador en cuestión, fueron colocados allí por su propietaria, la Corporación recurrente;

Considerando que la Corte a-qua ponderó en los considerandos 3, 5 y 6 del fallo impugnado, el informe del técnico de fecha 30 de abril de 1968, y los demás elementos de prueba sometidos al debate, resumiendo, en la forma siguiente: "que los hechos de la causa revelan que la caída sufrida por el obrero Manuel Benítez y la lesión que fue su consecuencia tuvo su causa generadora y eficiente en la circunstancia de que se quemaron los fusibles del referido transformador, lo cual va siempre seguido de chirrido, chispas y humo, lo que ocasionó la caída de la víctima"; que se ha comprobado también por el mismo informe del técnico al servicio de la Corporación "la realidad de que se quemaron dichos fusibles y que ese hecho fue la causa de que la víctima cayera desde el poste al suelo" lo que evidencia que a una actividad de esa cosa se debió el repetido accidente; y que si el accidente hubiera tenido su origen en una falta imputable a la víctima "la Corporación no aportó la prueba que confirme esa aseveración, limitándose a alegarlo, pero sin probarlo";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra en definitiva, que la Corte a-qua, contrariamente a como alegan las recurrentes, no incurrió en la desnaturalización del informe técnico de que se trata, sino que lo que hizo fue apreciar el valor de su contenido dentro de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo; que al no probar la Corporación un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de la cosa inanimada que ha producido el daño, como en el caso ocurrente, era aplicable; que siendo la Corporación dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al producirse en el transformador la causa

generadora del accidente al quemarse los fusibles y el subsecuente corto-circuito, la intervención activa del guardián no necesitaba otros desarrollos y motivos, como tampoco acerca de los elementos de la responsabilidad a que aluden los recurrentes, ya que el daño quedó comprobado y la condición de propietaria y por ende del fluido eléctrico, no fue controvertido; que la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño causado era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad que la Corporación no probó; que por consiguiente, al acordar a la parte recurrida Manuel Benítez, el uso de su poder soberano de apreciación, una indemnización de RD\$3,000.00, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, y hacer oponible las condenaciones pronunciadas a la Compañía aseguradora San Rafael, C. por A., puesta en causa, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, es claro que la Corte **a-qua** en la especie, no incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual, los medios propuestos por las recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos P. Romero Butten y José A. Rodríguez Conde, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publilada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 16 de abril de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Rafael Matías Cabrera.

Abogado: Lic. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero de 1972, años 128' de la Independencia y 108' de la Restaudación, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal y autónoma, con su domicilio y establecimiento principal en un edificio ubicado en la Avenida Independencia (Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hon-

do, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 16 de abril de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula No. 2119, serie 31, y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde E. Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado del recurrido Rafael Matías Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 9168, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 21 de Junio de 1971, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de Junio de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por la recurrente, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del incendio de tres casas en la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, y la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha

12 de febrero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge la demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por el señor Rafael Matías Cabrera contra la Corporación Dominicana de Electricidad y en consecuencia a) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad a pagar al señor Rafael Matías Cabrera una indemnización, la cual será fijada por estado como justa reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos por él a consecuencia del incendio ocurrido en fecha 8 de Agosto de 1968; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; b) Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, parte que sucumbe, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Héctor Clyde Mesa, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad." b) Que sobre recurso de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 16 de abril de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha doce del mes de febrero del año mil novecientos setenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; TERCERO: Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del intimado Rafael Matías Cabrera en cuanto solicitó que la sentencia de primer grado fuera modificada en el sentido de condenar a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización de nueve mil pesos oro (RD\$9,000.00) y en

cuanto solicitó un informativo sumario; CUARTO: Acoge las conclusiones del intimado Rafael Matías Cabrera en cuanto solicitó que la sentencia de primer grado fuera confirmada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte. Falta de base legal, **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su recurso, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente que la Corte **a-qua** al declararla responsable como guardián de una cosa inanimada, omitió precisar cuál fue en el siniestro la naturaleza de la intervención de la cosa inanimada cuya guarda se le atribuye, pues para que se aplique la presunción de responsabilidad al guardián es preciso una intervención activa, y la Corte no precisó (repite) que el fluido eléctrico del cual es guardiana la Corporación recurrente tuviera una intervención activa en el daño; que con ello se violó el artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que, además, al pedir la recurrente la revocación del fallo apelado sostuvo que los demandantes no habían establecido que en la especie se hallaban reunidos todos los elementos de la responsabilidad civil, y por tanto, la obligación de la recurrente de reparar los daños que se produjeron; que al no consignarse en el fallo impugnado esos elementos, se incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; pero,

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, y según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte *a-qua* dio por establecido: a) que en la mañanada del día 8 de agosto de 1968 se originó un incendio en el barrio denominado "Gurabito", de esta ciudad, que destruyó totalmente las casas números 217, 219 y 221 de la Avenida Imbert, donde funcionaban varios establecimientos comerciales; b) "que en una de las casas siniestradas dicho señor Rafael Matías Cabrera operaba un negocio de Barra y otro de fantasías; c) "que el incendio de que se trata tuvo su origen en un corto-circuito que se produjo en los alambres exteriores del tendido eléctrico, propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, los cuales quedaban frente a las casas siniestradas; que en una de esas casas, la marcada con el N^o 217, tenía instalados el intimante Rafael Matías Cabrera, un negocio de Barra y otro de fantasías, los cuales fueron pastos de las llamas";

Considerando que la Corte *a-qua* ponderó en el Considerando inserto en las páginas 17 y 18 del fallo impugnado los testimonios de Ceferino Martínez, María Cristalina Vda. Acosta y Ciprián Martínez Sánchez, declarando la primera que el contador se incendió y sonó un tiro y que luego vio que las llamas fueron al almacén y luego a los demás negocios, por lo que procedió entonces a ir en ayuda de los dueños; y la segunda testigo en forma similar, agregando que vio "los alambres del tendido eléctrico chispeando, de allí pasó al contador, y el fuego se extendió"; y en el mismo sentido declaró el tercer testigo Ciprián Martínez Sánchez;

Considerando que después de establecido esos hechos, y al no probar la Corporación un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián

de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se atuvieron a ello, sino que fue ordenado un informativo como consecuencia del cual los jueces se edificaron aún más; que siendo la Corporación la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse el incendio en los alambres situados fuera de la residencia, la alegada intervención activa del fluido no necesitaba otros desarrollos, como tampoco los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario y por ende de guardián del fluido no estuvo en controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de su responsabilidad que la Corporación no probó ni trató de hacerlo; que por último, contrariamente a como lo alega la recurrente, cuando se produce un incendio a causa de la corriente eléctrica como ocurrió en el caso, no hay necesidad de especular sobre la intervención activa del fluido porque éste por su propia naturaleza produce daños cuando no está normalmente protegido para que ese fenómeno no se produzca; que por consiguiente, al acordar una indemnización a justificar por estado, y al dar para ello motivos suficientes y pertinentes, la Corte **a-qua** en la especie, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 de abril de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado del recurrido, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado,; Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de febrero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Emilio Taveras Ureña.

Abogado: Lic. Félix A. Rodríguez R.

Recurrido: Avícola Nacional, C. por A.

Abogado: Dra. Rafaela Velázquez de Colón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Enero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Taveras Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Licey al Medio, Distrito Municipal, Provincia de Santiago, cédula No. 7395, serie 32, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Rafaela Velázquez Colón, cédula No. 6038, serie 2da., abogada de la "Avícola Nacional, C. por A., compañía domiciliada en la autopista Duarte, en Santo Domingo, Distrito Nacional, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de mayo de 1971, suscrito por el Lic. Félix A. Rodríguez R., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 1971, firmado por la abogada de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1244 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de dineros, intentada por la actual recurrida, la "Avícola Nacional, C. por A." contra Ramón Emilio Taveras, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones de la parte demandante Avícola Nacional, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena al señor Ramón Emilio Taveras al pago inmediato en favor de la Avícola Nacional, C. por A., de la suma de RD\$8,715.50 (Ocho Mil Setecientos Quince Pesos con Cincuenta Centavos), más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda;; b) Condena al señor

Ramón Emilio Taveras al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Rafaela Velázquez de Colón, quien afirma estarías avanzando en su mayor parte; y Segundo: Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada"; c) Que sobre recurso de la parte demandada, la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por el señor Ramón Emilio Taveras Ureña en sus conclusiones principales, por tener, tanto el Tribunal de primer grado como esta Corte, competencia para conocer de la presente litis; TERCERO: Rechaza, así mismo, las conclusiones subsidiarias del repetido Ramón Emilio Taveras Ureña, tendentes a que le sea concedido un plazo de gracia, por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Confirma en todas sus partes el fallo apelado, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; QUINTO: Condena al recurrente Ramón Emilio Taveras Ureña, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho de la Doctora Rafaela Velázquez de Colón";

Considerando que contra el presente recurso de casación la Compañía recurrida, propone un medio de inadmisión arguyendo, que dicho recurso fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 60 días señalado por la Ley, puesto que la sentencia ahora impugnada le fue notificada al actual recurrente, en fecha 16 de marzo de 1961, y éste no vino a interponer su recurso sino en fecha 18 de mayo del mismo año, es decir cuando habían transcurrido 63 días; pero,

Considerando que como el actual recurrente está domiciliado en el Distrito Municipal de Licey al Medio, Provincia de Santiago, distante en 152 kilómetros de la ciudad

de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, éste tenía derecho para interponer su recurso, además de los dos meses que prescribe el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación a un aumento de cinco 5) días en razón de la distancia, por lo que es evidente, que el presente recurso de casación, fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, y en consecuencia el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de orden público referentes a la competencia en razón de la materia. **Segundo Medio:** Violación art. 141 Cód. de Proc. Civil por desnaturalización. Falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación del sagrado derecho de la defensa;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, sostiene en síntesis el recurrente, que siendo tanto él, como la demandante, actual recurrida, comerciantes, la demanda en cobro de pesos, de que se trata, debió ser llevada ante el Tribunal de Comercio, y no ante el Tribunal Civil, como lo fue; que en consecuencia, la Corte **a-qua** al no acoger la incompetencia por él propuesta, violó la ley, y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, para rechazar la excepción de incompetencia que le fue propuesta, fundó su fallo, entre otros motivos, en que al no existir en nuestra organización judicial tribunales especiales de comercio, el conocimiento y fallo de los asuntos de esta naturaleza han sido confiados a las Cámaras Civiles y Comerciales y donde no las hay a los Juzgados de Primera Instancia; y que si bien es verdad, que el demandado, luego de haber establecido la naturaleza comercial de su obligación, hubiese tenido derecho, ún an-

te la jurisdicción civil, a ser beneficiado del procedimiento comercial, este no probo en ningún momento que el procedimiento seguido contra él le irrogara ningún perjuicio; que como esa motivación es correcta procede desestimar por inmotivado el medio de casación que se examina;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, que la Corte *a-qua* para desestimar su pedimento de que se fuera acordado un plazo de gracia, desnaturalizó su declaración prestada en comparecencia personal verificada por ante el juez de primer grado; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela que la Corte *a-qua*, lejos de incurrir en la desnaturalización que se le atribuye, lo que hizo fue ponderar en su verdadero sentido y alcance, lo declarado por el recurrente en la comparecencia personal aludida, quien dejó entrever en la misma, que no tenía ninguna clase de bienes, ni posibilidades efectivas para cumplir su promesa de pago, en el plazo de gracias por él solicitado; que en tales circunstancias tratándose de una cuestión de hecho, de la apreciación discrecional de los jueces de fondo, que escapa a la censura de la casación, la Corte *a-qua*, no ha podido incurrir al negar la concesión del plazo de gracia, en la violación del Art. 1244 del Código Civil, como se pretende; por lo que este medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercero y último medio del recurrente se limita a afirmar que la compañía demandante, hoy recurrida en casación, no le notificó el documento relativo a la comparecencia personal, violando así su derecho de defensa, pero;

Considerando que no habiéndose quejado el actual recurrente en cuanto a este punto por ante la Corte *a-qua*, como pudo hacerlo, se trata de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Taveras Ureña, contra la sentencia dictada en fecha 26 de febrero de 1971, en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Rafaela Velázquez de Colón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de marzo de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad.

Abogados: Lic. Luis R. Mercado y Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrido: Domingo A. Capellán y compartes.

Abogados: Dres. Julián Ramía Yapur, y Elías Wehbe Hadad.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de Enero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, empresa estatal autónoma, con su domicilio principal en la Avenida Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1971 por la Corte de Apelación de

Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, cédula 2119, serie 31, y el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., todos abogados de la empresa recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación de los Dres. Elías Wehbe Haddad y Julián Ramia Y., cédulas 40703, serie 31 y 48547, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la empresa recurrente, de fecha 18 de mayo de 1971, suscrito por sus abogados, en el cual proponen contra la sentencia que impugnan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, que son: Domingo Antonio Capellán, casado, chofer, portador de la cédula personal de identidad No. 5897, serie 32; Manuel Cruz, soltero, jornalero, portador de la cédula personal No. 4672, serie 32; José de Jesús Martínez Inoa, agricultor, casado, portador de la cédula personal No. 8686, serie 32; y, Ramón Eladio Escoboza Martínez, soltero, bracero, portador de la cédula personal No. 9894, serie 32; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Tamboril, Provincia de Santiago;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 10, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los ahora recurridos contra la Corpo-

ración Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el caso por su sentencia del 5 de agosto de 1970 (después de algunas sentencias preparatorias), cuyo dispositivo dice así: "**Falla; Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable en su calidad de propietaria y guardiana de los alambres que ocasionaron el incendio de que se trata, de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes a consecuencia del referido incendio; **Terce-ro:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de una indemnización en provecho de cada uno de los demandantes señores Domingo Antonio Capellán; José de Jesús Martínez; Ramón Eladio Escobosa Martínez y Manuel Cruz, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del incendio de que se trata, ordenando que el monto de dichos daños y perjuicios se justifique por estado; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de las sumas que fueron acordadas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia. a título de indemnización suplementaria; y **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Elías Wehbe H., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; b) que, sobre recurso de la empresa demandada, intervino en fecha 17 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha cinco (5) del mes de agosto del

año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la intimante, Corporación Dominicana de Electricidad, y Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Doctores Elías Wehbe Haddad y Julián Ramia Yapur, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada la empresa recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación, del artículo 1384 del Código Civil, en su primera parte. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código del Procedimiento Civil por falta de motivo.—;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la empresa recurrente, después de historiar los hechos de la causa según su entender, alega, en síntesis, que, la Corte a-quá, al aplicarle el artículo 1384 del Código Civil que se refiere a la responsabilidad Civil que tiene su fuente en el hecho causado por las cosas inanimadas en su primera parte, “ha omitido precisar cuál ha sido la naturaleza de la intervención de la cosa inanimada cuya guarda ella le atribuye a la Corporación Dominicana de Electricidad, elemento éste indispensable para que se encuentre caracterizada la responsabilidad del guardián”; que “para que se aplique esta presunción contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la cosa sea la causa generadora del daño”; que “cuando la cosa ha desempeñado un papel puramente pasivo el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella en el sentido del referido texto legal”; pero,

Considerando, que, en los motivos de hecho de la sentencia impugnada se da por establecido que los daños sufridos por las pertenencias de los recurridos fueron causa-

dos por la combustión determinada por cortocircuitos provocados por el fluido eléctrico producido por la empresa en los alambres exteriores próximos a las casas de los recurridos; que esos cortocircuitos constituían un hecho anormal que no podía producirse sino por defectos de protección o de conexión de esos alambres exteriores, ya que la empresa no probó, en la instrucción del caso, que el hecho obedeciera a otra causa, ajena a la supervigilancia de la empresa; que contrariamente a lo que sostiene la empresa en el medio que se examina, el fluido eléctrico, por su propia naturaleza, constituye un elemento activo cuya fuerza y poder se transmite por los alambres conductores, normalmente en forma no dañina, pero sí dañina y peligrosa para las personas y las cosas cuando llega hasta ellas en forma anormal por falta o descuido de las precauciones que debe tomar quien maneja o gobierna la producción de ese fluido; que, por tanto, el fluido eléctrico es, sobre todo en los tiempos modernos, una de las cosas inanimadas cuyos daños deben ser reparados dentro de una interpretación racional del artículo 1384 del Código Civil; que, por tanto, al fundar la responsabilidad de la empresa en la acción de un elemento peligroso, como es el fluido eléctrico actuando en alambres no debidamente conectados o protegidos, la Corte *a-qua* no se ha apartado de los términos y propósitos del artículo 1384 del Código Civil, y ha dado además motivos de hecho suficientes para justificar la aplicación de ese texto legal, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su recurso, la empresa recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener motivos que demuestren el papel activo desempeñado por la cosa de que se trata y la relación de causalidad entre la intervención activa de la cosa inanimada y el daño reclamado; pero,

Considerando, que lo que acaba de ser resumido, del segundo medio del recurso, pone de manifiesto que no se

frata en el mismo sino de una reiteración, con otros términos, de lo alegado en el primer medio, por lo cual el alegato de que se trata debe declararse sin fundamento alguno, por los motivos ya dados a propósito del primer medio;

• Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad contra la sentencia dictada en fecha 17 de marzo de 1971 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la empresa recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Elías Wehbe Hdadad y Julián Ramia Yapur, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Audón Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Audón Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, Tenedor de Libros, cédula No. 8522, serie 11, residente en la calle General Cabral No. 5 de San Juan de la Maguana, Provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el doctor Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del señor Francisco Audón Mateo, parte

civil constituída, de fecha 12 de abril de 1971, contra sentencia correccional No. 193 de fecha 2 de abril de 1971 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se confirma la sentencia apelada en el aspecto civil que es de lo que está apoderada esta Corte; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa en el sentido de que solicitan que se desestime la constitución en parte civil constituída hecha por Francisco Audón Mateo por falta de calidad; por ser improcedente y mal fundado dicho pedimento; **Cuarto:** Se condena a Francisco Audón Mateo al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en favor de los doctores Máximo Heliodoro Piña y César A. Garrido Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 13 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Audón Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Arnaut Sánchez, Miguel Salvador Pérez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. L. E. Norberto R.

Interviniente: Leonardo Félix Medina.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Arnaut Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 63, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Miguel Salvador Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y

residente en la calle La Cruz No. 35, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana y con domicilio principal en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis Eduardo Norberto R., cédula No. 21417, serie 2da., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado del recurrido Leonardo Félix Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 25 de la calle 5ta. Avenida, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No. 126308, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo** en fecha 16 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la cual invoca falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos y violación del artículo 1315 del Código Civil;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de noviembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual señala, en definitiva, como medios de casación, los que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 12 de noviembre de 1971, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61 y 139 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 12 de enero de 1970, en el cual resultó lesionado Leonardo Félix Medina, y con desperfectos el carro que éste manejaba, el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha 3 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre apelación de los actuales recurrentes, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de febrero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Pedro Arnaut Sánchez, la persona civilmente responsable Miguel Salvador Pérez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en fecha 19 del mes de junio del año 1970, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio del 1970, que contiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el nombrado Leonardo Félix Medina, en contra del señor Miguel Salvador Pérez y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por mediación a su abogado Dr. Darío Dorrejo Espinal; **Segundo:** Condena al prevenido Pedro Arnaut Sánchez, de generales que constan al pago de una multa de RD\$6.00 pesos, por el delito de golpes involuntarios producidos con el manejo de vehículo de motor en perjuicio del señor Leonardo Félix Medina (Violación a los artículos 61, párrafo A, 49, Párrafo A y 139 de la Ley No. 241), así como al pago de

las costas; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Miguel Salvador Pérez, al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (1,000.00), en favor del señor Leonardo Félix Medina; **Cuarto:** Condena al señor Miguel Salvador Pérez, al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado; **Quinto:** En su aspecto declara, esta sentencia ponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A., de acuerdo al art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley de la materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Condena a los recurrentes que sucumben, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Mala apreciación de los hechos o torcido análisis de los mismos, desnaturalizándolos; **Segundo Medio:** Falta de motivos y motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis que el accidente se debió exclusivamente al hecho de un tercero, circunstancia que los jueces del fondo no analizaron, estimando en cambio que el prevenido recurrente venía a exceso de velocidad, olvidando que dicho prevenido salía de una bomba de gasolina y, a juicio de los recurrentes, venía al paso; que 25 ó 30 kms. por hora no constituye velocidad; que el juez se apoyó “en sus propias especulaciones, ignorando las declaraciones de los testigos, los cuales desnaturalizó”; que el tribunal *a-quo* admitió lo dicho por el prevenido acerca de la presencia de otro vehículo que venía con la luz alta”, por lo que perdió el control; que debió decirse en la sentencia qué influencia tuvo ese hecho en el accidente; que el juez de apelación hizo suyo los mo-

tivos del juez de primer grado, cuando este último no analizó las circunstancias de hecho que caracterizaba el caso, el hecho del tercero, y nada dice de la velocidad, por lo que el fallo dictado carece de motivos; que esto último unido a la desnaturalización antes alegada, conllevan la falta de base legal; que por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que el día 12 de enero de 1970 ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en la calle Marcos Ruiz en el tramo comprendido entre las calles Seybo y Juan Erazo, como consecuencia del cual, resultó con heridas curables en menos de diez días, Leonardo Félix Medina, y con abolladuras y desperfecto el carro de éste, que estaba allí estacionado; que el accidente se debió "al exceso de velocidad con que se desplazaba" el prevenido Pedro Arnaut Sánchez, "no obstante estar cayendo una fuerte lluvia";

Considerando que a pesar de la afirmación del prevenido, recogida en el cuarto Considerando del fallo impugnado, de que el accidente se debió a que en sentido contrario a la dirección que él llevaba transitaba otro carro con la luz alta, por lo que perdió el control, su falta la dedujo el juez de la ponderación en conjunto de los hechos y circunstancias del caso, especialmente por haberse establecido por "los rebotes de un vehículo hacia el otro y por los zig-zags que diera el vehículo conducido por Arnaut-Sánchez, el exceso de velocidad con que él se desplazaba, no obstante estar cayendo una fuerte lluvia"; que además, de esos motivos, el tribunal de alzada adoptó los motivos del juez del primer grado y éste dejó también establecido en sus motivos que el prevenido "conducía su vehículo a una velocidad mayor de la que permite la ley", y que no observó la regla de reducirlo para la marcha, a pesar de estar lloviendo;

Considerando que por lo antes expuesto se evidencia que la versión dada por el prevenido recurrente sí fue ponderada, pero el juez, que es soberano en la apreciación de los medios de prueba que se le someten se edificó en otro sentido, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización de los hechos que no ha sido establecida, pues aunque ha sido alegada —como no se puntualiza a cuál declaración o a cuál hecho se les dio un alcance distinto del que tienen, es claro que en definitiva lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos le merece el criterio del juez *a-quo*; que si bien en principio una velocidad de 25 ó 30 kms. no es excesiva, al estar cayendo una lluvia, lo que los recurrentes no niegan, el conductor debió realizar otras medidas de prudencia como detener la marcha o reducirla, lo que no hizo, según lo apreciaron los jueces del fondo; que no es cierto que el tribunal no ponderara lo declarado por el prevenido recurrente de que venía otro vehículo en sentido contrario, según él, con luz alta, pero como se dijo antes los jueces del fondo apreciaron su falta por otros motivos, lo que equivalía a descartar su tesis; que si bien el juez de apelación adoptó los motivos del primer juez, lo hizo después de dar los suyos en el mismo sentido, y además, según resulta del examen de ese último fallo, y contrariamente a como afirmaron los recurrentes, el juez de primer grado sí ponderó los hechos de la causa y apreció como se dijo precedentemente también el exceso de velocidad, dadas las circunstancias en que el accidente se produjo; que, por consiguiente en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de

1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a, con la pena de seis días a seis meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando los golpes y las heridas causaren una enfermedad curable en menos de diez días como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, a seis pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes el juez **a-quo** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo el Tribunal **a-quo** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer esa condenación oponible a la compañía aseguradora puesta también en causa el tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de los Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Leonardo Félix Medina; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Árnaut Sánchez, Miguel Salvador Pérez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de fecha 15 de julio de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro Esteban Tolentino, E. N.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de enero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Esteban Tolentino, E. N., dominicano, mayor de edad, residente en la Fortaleza Ozama, E. N., de esta ciudad, cédula No. 25915, serie 2da., contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 15 de julio de 1971, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el

Raso Chofer Pedro Esteban Tolentino, E. N., contra la sentencia de fecha 17-5-71, del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Chófer Pedro Esteban Tolentino, Cía. de Camiones del Batallón de Transportación, E. N., no culpable de los delitos de abandono de servicio y excederse de permiso por tiempo mayor a las 36 horas por no haberlo cometido y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal de estas acusaciones. **SEGUNDO:** Que ha de declarar como al efecto declara al Raso Chófer Pedro Esteban Tolentino, E. N., culpable del crimen de abandonar el revólver No. 2518 propiedad del E. N., que tiene cargado con su organización, con lo que violó el Artículo 216 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión con la separación por mala conducta de las filas del E. N., **TERCERO:** Se designa la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria para que se cumpla la condena impuesta; y **SEGUNDO:** Que debe modificar y modifica la sentencia apelada y al declarar al Raso Chófer Pedro Esteban Tolentino, E. N., culpable del hecho precedentemente indicado, se le condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, a cumplirlo en la penitenciaría Nacional de La Victoria, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo a-quo en fecha 20 de julio de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de enero de 1971, a requerimiento del recurrente Pedro Esteban Tolentino;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Pedro Esteban Tolentino, ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Pedro Esteban Tolentino, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sus atribuciones criminales, en fecha 15 de Julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 14 de agosto de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ramón A. García López.

Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurrido: Evaristo Abad.

Abogado: Porfirio L. Balcácer R.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Pania-gua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. García López, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado y residente en la calle Federico Enriquez y Carvajal No. 18, de esta ciudad, cédula No. 14046, serie 48, contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Moya, cédula No. 89146, serie 1a., en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de octubre de 1970, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; y el de ampliación de fecha 31 de octubre de 1971;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 1971, suscrito por el Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1a., abogado del recurrido Evaristo Abad, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 19 de la calle Américo Lugo, (atrás), de esta ciudad, cédula No. 5226, serie 48, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 84, 168, 173 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por falta de prueba, la demanda laboral intentada por Evaristo Abad contra la Industria de Carnes el Torito Dominicano y/o Ramón Antonio García; **SEGUNDO:** Se condena a la parte

demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación del demandante la Cámara a-qua dictó en fecha 14 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Evaristo Abad, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de diciembre de 1969, dictada en favor de Industria de Carnes El Torito Dominicano, y/o Ramón García, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono Ramón García; **TERCERO:** Condena al patrono Ramón García y/o Industria de Carnes El Torito Dominicano, a pagarle al trabajador Evaristo Abad, los valores siguientes: veintinueve (29) días de salario por concepto de prestaciones; catorce (14) días de vacaciones, la regalía pasual correspondiente al año trabajado, así como a una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de seis pesos con cuarenta centavos (RD\$6.40) diario; **CUARTO:** Condena al señor Ramón García y/o Industria de Carnes El Torito Dominicano, a pagarle al trabajador Evaristo Abad, la suma de quinientos doce pesos con cuarenta centavos (RD\$512.40) por concepto de diferencia de salario dejado de pagar, más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Ramón García y/o Industria de Carnes El Torito Dominicano, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contradicción y falta de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 del Código de Trabajo; Violación de la Resolución No. 1/63 del Comité Nacional de Salarios del 25 de febrero de 1963, que fija el salario mínimo para el ramo de carpinteros de la industria de construcciones; **Tercer Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo; Violación del artículo 1153 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente, entre otros alegatos, que aunque se tratase de una obra determinada, no era preciso esperar la terminación de la misma para dar por terminado el contrato de un trabajador especializado como era el recurrido; que la Tarjeta de inspección final (que la Cámara a-qua ponderó en su contra) y que él presentó, fue depositada para establecer la naturaleza de la obra, pero ella no indica la fecha exacta de la terminación de la misma, sino que sirve para probar solamente cuándo se hizo la inspección final; que el juez se basó para fallar como lo hizo en lo declarado por el testigo de la Cruz, y éste lo que dijo fue que después que se terminó el trabajo de carpintería el demandante se quedó haciendo mesetas, y si esto fuese cierto entonces sería contradictorio afirmar en el fallo impugnado que fue despedido el 18 de abril de 1969, es decir 29 días antes de terminada la obra; que lo cierto es que el trabajador no probó el despido ni cuándo ocurrió; que al respecto el testigo de la Cruz lo que dijo fue "que se lo oyó decir a Rogelio de la Cruz Berroa", y de esa afirmación dedujo la Cámara a-qua falsamente, y sin base, no sólo el despido sino su fecha, cuando tal hecho no puede ser "una circunstancia imprecisa"; que el juez modifica la Resolución No. 1/63 del comité de salarios del 25 de fe-

brero de 1963, en el fallo impugnado, pues sólo admite dos clases de trabajadores en carpinterías: los de primera y los de segunda clase, porque según él, el ayudante carpintero —que es lo que era el demandante— no es carpintero; es decir, entiende el recurrente que el demandante no tenía en su trabajo “la clasificación profesional que invocó”; que el juez no da motivos suficiente para acoger la demanda; que, además, la Cámara a-qua acordó diferencias de salarios durante todo el tiempo que alegó el demandante que estuvo trabajando, y para ello hizo “cálculos arbitrarios” los que no corresponden a sus alegatos; ni tampoco dio motivos en cuanto a la prescripción invocada en relación con dicha diferencia de salarios; por todo lo cual estima el recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y que éste debe ser casado;

Considerando que ciertamente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua se basó esencialmente para fallar como lo hizo en la declaración del testigo Eleuterio de la Cruz, oído en el informativo; pero éste, según el análisis que ha hecho esta Suprema Corte de Justicia de ese testimonio en vista de la desnaturalización denunciada, después de declarar que no sabía por qué el demandante salió de su trabajo en razón de que él no estaba presente, dijo que sabía del despido porque se lo informó una tercera persona (Rogelio de la Cruz Berroa); pero no precisó en ninguna parte de su declaración, la fecha del mismo, ni cómo, ni cuándo ocurrió; que, en todo caso, bien que se tratase de una cesación de trabajo como alega el patrono, o de un despido como sostiene el trabajador, el carácter y la fecha de ese hecho no que precisada por el testigo en cuya declaración se basa la sentencia impugnada; y era necesario en la especie determinar el carácter de tal hecho para deducir de él los efectos legales pertinentes en un sentido o en otro;

Considerando que si bien en el Considerando No. 6 se pondera la tarjeta de inspección final de la obra es para señalar cuándo ella fue terminada; pero por ese documento no se establece si realmente ocurrió un despido, o si fue el trabajo del demandante como obrero especializado cesó antes de concluída la obra; y no hay ninguna otra prueba corroborativa que permita atribuir a esa declaración el alcance que se le ha dado en el fallo que se examina;

Considerando por otra parte que el juez a-quo no dio motivos sobre la prescripción alegada por el patrono desde primera instancia en cuanto a la diferencia de salarios reclamada durante toda la existencia del contrato; y esa motivación era indispensable no solamente para resolver esa excepción de prescripción, sino porque tal demanda (diferencias de salarios) era independiente de la reclamación de prestaciones, aunque ambas se llevasen conjuntamente y podía subsistir en parte aún en el caso de que el despido no fuese probado, y siempre que se estableciera la clasificación profesional que alegó tener el demandante; que, por todo ello, procede admitir que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios de desnaturalización y de falta de motivos invocados, por lo cual procede su casación, sin necesidad de ponderar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de motivos o por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales como tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de marzo de 1970.

Materia: criminal.

Recurrente: Ramón Apolinar Felipe Hiciano.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de Enero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Apolinar Felipe Hiciano, dominicano, mayor de edad, casado, Raso de la Policía Nacional, residente en la Avenida Duarte, casa No. 533, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cédula No. 5572, serie 55, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1970, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de marzo de 1970 a requerimiento del Doctor Francisco A. Mendoza Castillo, abogado, cédula No. 10178, serie 37, actuando éste a nombre y en representación del acusado Ramón Apolinar Felipe Hiciano; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, Párrafo II, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que fue sometido a la acción de la justicia, mediante oficio de fecha 20 de agosto de 1968 que la Policía Nacional dirigió al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Ramón Apolinar Felipe Hiciano, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Cirilo Paulino Marte; b) que apoderado del caso por ese funcionario el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a los fines de que realizara la correspondiente sumaria, dictó en fecha 28 de octubre de 1968, su providencia calificativa en la que declaró "que hay cargos e indicios suficientemente razonables para inculpar al nombrado Ramón Apolinar Felipe Hiciano del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Cecilio Paulino Marte, hecho previsto y penado por los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal", y, consecuentemente, lo envió por ante el Tribunal Criminal para que allí fuera juzgado con arreglo a la Ley por el crimen que se le imputa; c) que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo resolvió por medio de su sentencia de fecha 30 de abril de 1969, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Apolinar Felipe Hiciano, intervino la sentencia que es objeto de la presente impugnación, cuyo dispositivo es el si-

guiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de Mayo de 1969, por el Dr. Francisco Mendoza Castillo, actuando a nombre y representación del señor Ramón Apolinar Felipe Hiciano, contra sentencia dictada en fecha 30 de Abril de 1969, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Gregorio Paulino, contra el prevenido Ramón Apolinar Felipe Hiciano, por ser regular en la forma y justa en el fondo. **Segundo:** Se declara a Ramón Apolinar Felipe Hiciano, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Cirilo Paulino Marte, y en consecuencia se condena a sufrir diez (10) años de trabajos públicos. **Tercero:** Se condena al señor Ramón Apolinar Felipe Hiciano, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Gregorio Paulino, parte civil constituída por los daños tanto morales como materiales causados por el hecho del cual es personalmente responsable el prevenido Ramón Apolinar Hiciano. **Cuarto:** Se condena además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los Doctores Reyes Vásquez y Antonio Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Cónfirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Considerando que la Corte **a-qua** ha dado por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa criminal puesta a cargo del acusado Ramón Apolinar Felipe Hiciano, los hechos que son seguidamente anotados: que en la tarde del día 28 de julio de 1968 Cirilo Paulino Marte resultó muerto en esta ciudad a consecuencia de un disparo que le hizo voluntariamente dicho acusado con el arma de reglamento que portaba en su calidad de Raso de la Policía Nacional, por lo cual fue dado de baja de esa ins-

titución y puesto a disposición de la justicia ordinaria para que se le instruyera, como ya fue expresado, la sumaria correspondiente; que según consta en el certificado expedido por el Médico-Legista, el occiso Cirilo Paulino Marte presentaba "herida de bala con orificio de entrada en la región axilar derecha, que esta herida provocó hemorragia interna y muerte inmediata";

Considerando que los hechos así establecidos y soberanamente ponderados por los jueces del fondo, constituyen, a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, configurado por todos sus elementos constitutivos y previsto por el artículo 295 del Código Penal que lo sanciona con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos, de conformidad con lo estatuido en sus artículos 18 y 304, párrafo II, por lo que la Corte **a-qua**, al condenarlo, después de declararlo culpable, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, confirmando así la sentencia de la Cámara Penal, aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que en virtud de todo cuanto ya fue dicho, es obvio que el presente recurso de casación carece de fundamento, por lo que debe ser rechazado, y habida cuenta de que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Apolinar Felipe Hiciano contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 1970, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 13 de octubre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ing. Jorge Rincón Reynoso y la San Rafael C. por A.

Interviniente: Pedro M. Acevedo.

Abogados: Dres. Félix R. Castillo Plácido y C. Eugenio Reynoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Epifanio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ing. Jorge Rincón Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 37575, serie 26, domiciliado y residente en la calle "Puerto Rico" No. 12 de la ciudad de Santiago, y la San Rafael C. por A., compañía de seguros organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850 serie 37, por sí y por el Dr. C. Eugenio Reynoso, abogados del interviniente Pedro M. Acevedo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12290 serie 37, domiciliado y residente en la sección rural "Tubagua", Municipio de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 241 de 1967, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 10 de septiembre de 1969, en que resultó lesionado Pedro María Acevedo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado del asunto, dictó, el día 31 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la San Rafael C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz a nombre y representación del prevenido Lic. Jorge Rincón Reynoso y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., contra sentencia

de fecha 31 de marzo de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Jorge Rincón Reynoso, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Rincón Reynoso, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de vehículo de motor, curables después de veinte días y antes de treinta, en perjuicio de Pedro María Acevedo, y, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro, RD\$50.00, y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Acoge la constitución en parte civil hecha por Pedro María Acevedo, por medio del Dr. Félix R. Castillo Plácido contra Jorge Rincón Reynoso, por ser regular en la forma; y en cuanto al fondo, condena a dicho Jorge Rincón Reynoso a pagar a la parte civil una indemnización de un mil quinientos pesos RD\$1,500.00), a título de daños y perjuicios, y además, a pagar los intereses de dicha suma, a partir del día del accidente, como indemnización suplementaria; Oponible esta sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. **Cuarto:** Condena a Jorge Rincón Reynoso al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción en favor del Dr. Félix R. Castillo Plácido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de declarar que el accidente automovilístico en el cual recibió golpes y heridas involuntarias el nombrado Pedro María Acevedo, y como consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta común; **Tercero:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en cuanto a que declaró buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de Pedro María Acevedo contra el prevenido Ing. Jorge Rincón Reynoso y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael

C. por A., y en cuanto al fondo modifica dicho ordinal en el sentido de reducir la indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), acordada en favor de la referida parte civil constituida y puesta a cargo del Ing. Jorge Rincón Reynoso a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el señor Pedro María Acevedo, parte civil constituida, y por corresponder esta suma al 50% de la indemnización total a que hubiera tenido derecho la parte civil constituida, Pedro María Acevedo, de no haber cometido falta; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en cuanto a que declaró la misma oponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Ing. Jorge Rincón Reynoso; **Quinto:** Asimismo confirma la sentencia apelada en cuanto a que condenó al Ing. Jorge Rincón Reynoso al pago de los intereses de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena al prevenido Ing. Jorge Rincón Reynoso al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena al Ing. Jorge Rincón Reynoso y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Félix R. Castillo Plácido y Clyde Eugenio Rosario, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que en fecha 10 del mes de septiembre del año 1969, en horas de la tarde de ese día, el prevenido, Ingeniero Jorge Rincón Reynoso conducía, por la carretera Luperón, en dirección de oeste a este (o sea de Puerto Plata hacia Santiago), la camioneta del tipo Station Wagon, marca Ford, placa No. 26973, de su propiedad, asegurado con la

compañía de seguros San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A-3-5441, con vencimiento al día 3 de julio de 1970 y vigente el día del accidente que se relatará más adelante; b) que al mismo tiempo transitaba a pie, por el paseo de la vía, en dirección contraria, o sea de este a oeste, a la izquierda en relación con él mismo, el señor Pedro María Acevedo; c) que al llegar a las proximidades del kilómetro 20 de la mencionada carretera, en razón de que se aproximaba en sentido contrario otro vehículo, el prevenido Rincón Reynoso llevó su vehículo excesivamente hacia la derecha y el señor Pedro María Acevedo se descuidó e intentó cruzar la carretera sin tomar en cuenta el vehículo de Rincón Reynoso, motivos por los cuales el vehículo de éste estropeó a Acevedo; d) que, con motivo del accidente, el nombrado Pedro María Acevedo recibió las siguientes lesiones: "Herida contusa en mejillas, región frontal izquierda, labio superior, traumatismo en rodilla y pierna derecha", lesiones curables "después de 20 y antes de 30 días salvo complicaciones", según certificado médico legal No. 492, de fecha 30 de septiembre de 1969, que obra en el expediente, expedido por el Dr. Jesús Almánzar, Médico Sub-Director del Hospital Ricardo Limardo, de la ciudad de Puerto Plata"; e) que el hecho ocurrió por la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo "excesivamente a su derecha, no obstante haber advertido la presencia del peatón Acevedo", y además, por la imprudencia de éste, ya que, trató "de cruzar la vía y se salió del paseo... por donde iba";

Considerando que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia que curaron después de 20 días, previsto por el artículo 49 letra c) de la ley 241 de 1967, y castigado por ese mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 100 a 500 pesos; que, por tanto la Corte a-qua al condenar al prevenido a \$25 de multa acogiendo circunstancias atenuantes y después de declararlo culpable del indicado delito, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Rincón, ocasionó a Pedro María Acevedo, constituido en parte civil, daños y perjuicios que fueron apreciados soberanamente en la suma de 500 pesos, tomando en cuenta la incidencia de la falta cometida por Acevedo; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar al prevenido a pagar esa suma en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, y al hacer oponibles las condenaciones civiles pronunciadas, a la Compañía aseguradora puesta en causa, la referida Corte hizo, en la especie, una correcta aplicación del artículo 1583 del Código Civil y de los artículos 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la San Rafael C. por A.

Considerando que al tener del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación, los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios, por lo cual, el re-

curso que se examina, resulta nulo al tenor del antes citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Acevedo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Rincón Reynoso, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 13 de octubre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a Jorge Rincón Reynoso y a la San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles en provecho de los Doctores C. Eugenio Reynoso y Félix R. Castillo Plácido, abogados del interviniente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de febrero de 1971.

Materia: Civiles.

Recurrente: Caribbean Motors Company C. por A.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: Rafael Quirino Despradel.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Motors Company C. por A., con su domicilio en la casa No. 107' de la avenida 30 de Marzo esquina calle Padre García, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 23 de febrero de 1971, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, por sí y en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara, cédula No. 5037, serie 14, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Rafael Quirino Despradel, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 29096, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 1971, suscrito por los abogados de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 7 de junio de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de fecha 2 de septiembre de 1971, firmado por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 173 y 257 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de fecha 9 de marzo de 1965, el Dr. Rafael Quirino Despradel emplazó a la Caribbean Motors Company, C. por A., en daños y perjuicios por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, el 19 de julio de 1966, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios de que se trata, incoada por el Dr. Rafael Quirino

Despradel contra la aribbean Motors C., C. por A., que dicha parte demandante pruebe, mediante un informativo testimonial ordinario, los hechos por ella articulados en sus conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio, transcritas al comienzo de esta sentencia;— **Segundo:** Reserva a la parte demandada, la Caribbean Motors, C. por A., la prueba contraria que pudiera ser hecha conforme a derecho— **Tercero:** Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal, Juez Comisario ante quien la información testimonial ordenada deberá hacerse, mediante el interrogatorio de los testigos que las partes se propugnan hacer oír;— **Cuarto:** Reserva las costas de este incidente para que sigan la suerte de la principal”; b) que el informativo ordenado fue celebrado el 15 de septiembre de 1967, audiencia en la cual las partes formularon sus conclusiones; y la Cámara a-qua, dictó su sentencia del 16 de enero de 1968, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: Primero:** Destima, por los motivos ya anunciados las conclusiones de las partes en causa: Dr. Rafael Quirino Despradel, en relación con su demanda civil en reparación de daños y perjuicios, así como las de la Caribbean Motors Co., C. por A., demandada, formuladas en la audiencia en que se verificó la información testimonial ordinaria ordenada por sentencia de fecha 19 del mes de julio del año 1966, ya mencionada; y **Segundo:** Reserva su decisión respecto de las costas de la demanda de que se trata”; c) que la expresada Cámara, en fecha 24 de junio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Falla: Primero:** Rechaza, en todas sus partes, por las razones expuestas, las excepciones de nulidad propuestas por la razón social demandada Caribbean Motors Co., C. por A.;— **Segundo:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, Doctor Rafael Quirino Despradel y, en consecuencia, condena a la razón social Caribbean Motors Co., C. por A., a pagarle a dicho demandante: a).— la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de

curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia de los hechos cometidos por la dicha parte demandada y los cuales han sido precedentemente examinados;— b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; y c)— Las costas causadas en la presente instancia al abogado Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre la apelación de la recurrente, la Corte a-quá, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Admite, por ser regular en la forma, el recurso de apelación incoado por la Caribbean Motors, S. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 24 de junio de 1969, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito;— **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, en cuanto al fondo se refiere, las conclusiones y recurso de apelación de la Caribbean Motors Co., C. por A.;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **CUARTO:** Condena a la Caribbean Motors, Co., C. por A., parte sucumbiente, la pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto las disposiciones del mismo fueron erróneamente aplicados en un procedimiento que por la naturaleza de la demanda que era comercial y por la condición de comerciante de la demandada, debieron aplicarse al procedimiento las reglas concernientes a la materia comercial y no la civil.— **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa en cuanto la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia apelada y al ha-

ber incurrido en la violación del Artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, despojó a la demandada de la oportunidad de informar los hechos liberatorios de su alegada responsabilidad con graves perjuicios para ella.—**Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en cuanto la Corte de Apelación no dio motivos suficientes para dictar su sentencia al condenar a la recurrente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 con la sola afirmación de la conformidad del demandante por no haber apelado de la sentencia de Primera Instancia, careciendo la misma, en consecuencia de base legal;

Considerando que la recurrente alega en síntesis en sus medios primero y segundo, que se reúnen para su examen; a) que el contra-informativo autorizado en primera instancia, debió celebrarse conforme al procedimiento sumario o comercial, puesto que, con respecto a ella, por la naturaleza de la demanda ésta era comercial; que el hecho de que ella, la recurrente, hubiera concluido al fondo en una audiencia anterior a la concesión del informativo y contra informativo y de que éste fuera nuevamente solicitado con posterioridad al agotamiento de los plazos indicados en el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil, no era obstáculo para que se celebrara dicho contra-informativo; pero,

Considerando que el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil dice así: “Las nulidades del acta de emplazamiento o actos de procedimiento quedan cubiertas, si no se proponen antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia”; que, en nuestro país son los mismos Tribunales los que resuelven los asuntos civiles y comerciales; por lo que, cuando un caso de naturaleza comercial, es llevado ante un Tribunal como una litis civil, lo que se plantea es una cuestión de procedimiento, que debe ser propuesta antes de toda “defensa o excepción”; por lo que, si es propuesta con yosterioridad a las conclusiones sobre el fondo, la excepción dicha, queda cubierta;

Considerando que en la especie son hechos comprobados y no controvertidos, a) que en la audiencia del 5 de octubre de 1965, la recurrente concluyó así: "que rechacéis por improcedente y mal fundada la demanda que ha intentado el Dr. Rafael Quirino Despradel, según acto introductivo de instancia de fecha 9 de marzo de 1965, y que se condene "al demandante al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado que suscribe por haberlas éste avanzado en su mayor parte. Aceptamos que se acuerde a la parte demandante el informativo solicitado, y a la demandada que se le reserve el contra-informativo", etc.; que así planteada la discusión, la Cámara apoderada, dictó su sentencia del 21 de octubre de 1965, que ordenó comunicación de documento; b) que cumplida esa medida de instrucción; la mencionada Cámara dictó, en fecha 19 de julio de 1966, una sentencia, que concedió el informativo solicitado y reservó a la demandada el contra-informativo; c) que el 15 de septiembre de 1967, se celebró el informativo indicado, sin que, posteriormente la compañía demandada, persiguiera la celebración del contra-informativo que se le había reservado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimiento Civil; d) que, ya vencidos los plazos del referido artículo, la Caribbean Motors, solicitó, por conclusiones en audiencia, que "ordene por sentencia un contra-informativo"; que la Cámara *a-qua*, por su sentencia de fecha 16 de enero de 1968, rechazó esa solicitud, sobre el fundamento de que: "el contra-informativo que ahora pide la parte demandada le fue reservado según reza la ya mencionada sentencia del 19 de julio de 1966, y no lo hizo dentro de los plazos señalados por la Ley para el caso"; que esa sentencia no fue objeto de ningún recurso; e) que es con motivo de la audiencia que dio lugar a la sentencia del 24 de junio de 1969, de la mencionada Cámara, que la Caribbean Motors, plantea, por primera vez, la excepción deducida del carácter comercial de la demanda por lo que, según la recurren-

te, los actos del procedimiento debieron llevarse siguiendo las reglas de dicha materia, y concluyendo, en consecuencia, que se declare nulos todos los actos de procedimiento que se iniciaron con la demanda y culminaron con la sentencia de primera instancia del 16 de enero de 1968é conclusiones que fueron rechazadas;

Considerando que de todo lo expuesto anteriormente ha quedado comprobado que la cuestión propuesta por la Caribbean Motors Company, en apelación, había quedado cubierta definitivamente en primera instancia; que, por último, si la actual recurrente entendía que la correcta solución del litigio requería una información testimonial de carácter aclarativo o adicional, nada le impedía pedir en apelación, como cuestión nueva, la ordenación de esa medida, y no lo hizo; que en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en su tercero y último medio, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por no haber dado motivos suficientes al estimar el monto de la indemnización en la suma de RD\$10,000.00; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte **a-qua**, además de adoptar los motivos del Juez de Primer Grado, dio los suyos propios, al ponderar los perjuicios causados al demandante al retener en su poder el aparato de Rayos X, no obstante los requerimientos hechos por el Dr. Despradel para que se le devolviera, hasta el 20 de diciembre de 1966, en que le fue entregado; estimando la productividad del mismo, para confirmar la evaluación hecha por el Juez del primer grado reduciendo así las pretensiones del demandante, de RD\$62,275.00, a la de RD\$10,000.00; por lo que, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Motors Company, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de

Santo Domingo, dictada en fecha 23 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).—Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 16 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Pedro Manuel Mateo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, cocinero, cédula No. 55681 serie 1ra., residente en la calle Sánchez No. 13 de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 28 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. César A. Garrido Cuello, cédula 11824 serie 12, abogado del recurrente, y a nombre de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 408 del Código Penal; 4 de la Ley No. 1014; 1341 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Confesor Tolentino contra Pedro Manuel Mateo, a la que le dio el Ministerio Público el calificativo de abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 8 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara a Pedro Manuel Mateo o Deseadó Romero Medina (a) Margo no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara las costas de oficio"; b) Que sobre apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte dictó sobre el incidente presentado por el prevenido quien se oponía a la audición de testigos, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, de fecha 11 de enero de 1971, contra sentencia correccional No. 01 de fecha 8 de enero de 1971, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Se reenvía la causa seguida al nombrado Pedro Manuel Mateo o De-

seado Romero Medina (a) Margó, a fin de que el Ministerio Público lo cite para responder del delito de estafa el cual figura en la querella, y además oír a los testigos que se aporten; **Cuarto:** Se reservan las costas”;

Considerando que en la especie son hechos constantes, según resulta del examen del fallo impugnado que Confesor Tolentino presentó querella contra Pedro Manuel Mateo por haberse éste hecho despachar a nombre de Iván Ramírez, 5 botellas de Whisky, valoradas en cincuenta pesos, de la Cooperativa “Ama de Casa”, en la cual el querellante trabaja, valiéndose para ello de un menor, y mediante la presentación de una orden escrita, firmada aparentemente por Iván Ramírez, firma que resultó negada por éste, así como resultó negada también la orden de despacho; y es constante también que al dársele curso a esa querella en la fiscalía se la calificó como “abuso de confianza”; que al ser descargado el prevenido en primera instancia, apeló el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y al conocer la Corte del caso, el abogado defensor del prevenido se opuso a la audición de testigos, formulando al respecto las siguientes conclusiones: “Que se opone a que se admita la prueba testimonial, ya que del abuso de confianza de que se acusa a Pedro Manuel Mateo o Deseado Romero Medina (a) Margó está envuelto en una suma mayor de treinta pesos y no existe la prueba escrita como es constante en jurisprudencia de nuestro tribunal superior de justicia (Boletín Judicial 548 Marzo 1956, Pág. 649-62); y la economía del artículo 1341 del Código Civil; Que en consecuencia el prevenido Pedro Manuel Mateo o Deseado Romero Medina (a) Margó sea descargado por el delito de abuso de confianza; I haréis justicia”;

Considerando que esas conclusiones a las que se opuso el Ministerio Público, fueron rechazadas por la Corte *a-qua*, dando para ello los siguientes motivos: “que si en verdad de acuerdo con el artículo 1341 del Código Civil y

el 408 del Código Penal, por cuanto tratándose de una reclamación por más de RD\$30.00 basada en un contrato civil de los necesarios como base previa para caracterizar el Abuso de Confianza no es admisible la prueba testimonial; pero que en el presente no se trata de la prueba de un contrato por testigos, sino de las maniobras fraudulentas para obtener los cinco litros de Whisky que figuran en la querrela por parte del prevenido"; "que los jueces del fondo en materia correccional no están ligados por la calificación dada a los hechos en la citación a requerimiento del Ministerio Público, sino que por el contrario, deben investigar, aún de oficio si tales hechos se hallan comprendidos dentro de una disposición legal, distinta de la que fue aducida en aquellas actuaciones de Ministerio Público y variar en consecuencia, esa primera calificación; que en virtud del mismo principio los jueces del segundo grado tienen, también el poder de variar la calificación dada a los hechos de la causa, restituyéndole el carácter que a su juicio sea el que verdaderamente corresponde";

Considerando que en virtud de ese rechazamiento, y por la misma sentencia, la Corte a-qua reenvió el conocimiento del caso "para que el prevenido se le cite por el delito de estafa que figura en la querrela, y que se oigan los testigos para determinar si cometió o no el delito que se le imputa";

Considerando que el criterio jurídico anterior es correcto, primero, porque lo que no pueden los jueces del fondo es variar la prevención, pero sí pueden darle a los hechos la calificación que les corresponde; y eso podía hacerse en la especie, tanto en primera instancia como en apelación, pues por el efecto devolutivo del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público ante la Corte a-qua, quedaban, como lo apreció dicha Corte salvaguardados "todos los intereses ligados a la persecución, exceptuando los de la parte civil", ya que evidentemente se operaba una devolución completa del caso en el aspecto penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Manuel Mateo, contra la sentencia de fecha 16 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de enero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de Jesús Vargas y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Jesús Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, en la calle 6 de septiembre No. 44, cédula No. 7612, serie 33, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento principal en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de enero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, cédula No. 31469, serie 54, abozado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 1383 del Código Civil; 1 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocurrido en la ciudad de Santiago el 29 de noviembre de 1967, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 21 de febrero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 3 de febrero de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Valenzuela Rondón, a nombre y representación del prevenido Ramón de Jesús Vargas y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintiuno (21) de febrero del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Ramón de Js. Vargas, culpable de violar la Ley No. 5771, al ocasionar golpes involuntarios ocasionados con la conducción de vehículos de motor, que produjeron fractura de la tibia y el peroné en perjuicio de Epifanio Almonte, por su falta exclusiva, y en consecuencia de su culpabilidad se condena al pago de una multa de

RD\$50.00 (Cincuenta Pesos) y las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por el agraviado Epifanio Almonte, en contra del prevenido Ramón de Jesús Vargas y en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., por haberla realizado en la forma establecida por la Ley; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón de Jesús Vargas, al pago de una indemnización a favor de Epifanio Almonte, de RD\$2,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Ramón de Jesús Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada como una indemnización principal a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se pronuncia defecto en contra de la Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en contra del prevenido Ramón de Jesús Vargas, ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Seguros Pepín S. A.; **Séptimo:** Se condena al prevenido Ramón de Jesús Vargas y a la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Se Confirman los ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y Séptimo, de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón de Jesús Vargas al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena al prevenido Ramón de Jesús Vargas y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente

administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en fecha 29 del mes de noviembre del año 1967, aproximadamente a las cuatro de la tarde, la motocicleta placa No. 18736, marca "Honda" asegurada con la compañía "Seguros Pepín, S. A.," mediante póliza No. A-34250-d-S, con vencimiento en fecha 8 de septiembre de 1968, era conducida por su propietario el señor Ramón de Jesús Vargas, en dirección de Norte a Sur por la Avenida Imbert de esta ciudad; b) que al llegar a la esquina formada por la premencionada Avenida y la calle "No. 14", mientras dicho vehículo marchaba por la referida Avenida, estropeó al señor Epifanio Almonte Almonte el cual cruzaba en esos instantes la mencionada vía de un lado para otro"; c) que Almonte, resultó lesionado en la forma siguiente: "Fractura expuesta de la tibia y peroné izquierdo en su tercio medio; conclusión: curará después de 60 días y antes de los 75 días, salvo complicaciones posteriores"; d) que "la causa eficiente y determinante del accidente fue la falta exclusiva del prevenido, al conducir su vehículo sin observar las precauciones razonables que todo conductor debe mantener para garantizar la seguridad de las personas, sobre todo cuando observa que está cruzando la vía un peatón"; pues no redujo la marcha al observar que una persona iba a cruzar la vía; y maniobró torpemente al no frenar o detener totalmente la marcha de su vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el momento en que ocurrió el hecho por el artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor

circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado al lesionado Epifanio Almonte, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, y sus intereses, a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y hasta el día de la audiencia, la compañía recurrente, ha expuesto los fundamentos de su recurso, el cual resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que la parte civil constituída no lo ha solicitado en esta instancia de casación, a la cual no ha comparecido;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Ramón de Jesús Vargas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 3 de febrero de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ing. Luis Martínez Quiroz.

Abogado: Dr. Francisco A. Mendoza Castillo.

Interviniente: Manuel Martínez (a) Moné.

Abogados: Dres. Manuel Figuereo Félix y Federico Enrique Michel Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbucía y José A. Paniagua asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Luis Martínez Quiroz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Dr. Báez No. 27, de esta ciudad, cédula No. 1350, serie 1a., contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Figuereo Féliz, cédula No. 3006, por sí y por el Dr. Federico Enrique Michel Carrasco, cédula No. 12239, serie 18, respectivamente, abogados del interviniente Manuel Martínez, (a) Moné, dominicano, mayor de edad, casado, Maestro de Obras, residente en la casa No. 2 de la calle Segunda del Ensanche Agustina, de esta ciudad, cédula No. 19478, serie 18, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua en fecha 24 de marzo de 1970, a requerimiento del Dr. Francisco A. Mendoza Castillo, cédula No. 10178, serie 37, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 22 de noviembre de 1971; y el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de dicho mes y año, suscritos ambos por el Dr. Mendoza Castillo, abogado del prevenido recurrente;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 22 de noviembre de 1971, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3, 5 y 6 de la Ley No. 3143, de 1951; 401 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del sometimiento hecho contra Luis Martínez Quiroz, en virtud de querrela presentada por Manuel Martínez, por violación de la Ley No. 3143, Ila Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de marzo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación

de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO::** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto A. Peña Frómota, a nombre y representación del prevenido Ing. Luis Martínez Quiroz, y por el Dr. Manuel Figuereo Félix, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Manuel Martínez (a) Moné, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de mayo del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al Ingeniero Luis Martínez Quiroz, de generales que constan, culpable de violación al artículo 2 de la Ley 3143 en perjuicio de Manuel Martínez (a) Moné, y en consecuencia, en virtud del artículo 8 de dicha ley, se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por Manuel Martínez (a) Moné, contra el Ingeniero Luis Martínez Quiroz, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Se condena además al ingeniero Luis Martínez Quiroz, al pago de la suma de cuatrocientos treinta y seis pesos con noventa y dos centavos (RD\$436.92), que adeuda al nombrado Manuel Martínez (a) Moné, por concepto de trabajos realizados y no pagado por dicho Ingeniero Luis Martínez Quiroz; **CUARTO:** Se condena asimismo al Ingeniero Luis Martínez Quiroz al pago de la suma de doscientos pesos oro (RD\$200.00) a título de indemnización, por daños tanto morales como materiales, causados a favor de Manuel Martínez (a) Moné a lpago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Federico Enrique Michel Carrasco y Manuel Figuereo Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Condena al prevenido Ingeniero Luis Martínez

Quiroz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Compensa entre las partes en causa, las costas civiles”;

Considerando que el prevenido recurrente ha sometido en fecha 25 de noviembre de 1971 (tres días después de la audiencia) un memorial de casación en el cual invoca la violación del artículo 2 de la Ley No. 3143, de 1951, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal;

Considerando que el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación autoriza a los abogados de las partes, en materia penal, a someter dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia, “aclaraciones o memoriales tendientes a justificar sus pretensiones”; que en la especie el prevenido recurrente no había expuesto hasta el día de la audiencia, a la cual no compareció, los fundamentos de su recurso, sino que se limitó a enviar ese día un simple escrito de conclusiones firmado por su abogado, en el cual tampoco señala los fundamentos de dicho recurso, y el que obviamente desconocía la parte interviniente; que, en esas condiciones no podía someter válidamente dentro de los tres días subsiguientes a la audiencia —como lo hizo— ningún escrito ni memorial tendiente a justificar o aclarar motivos que no había expuesto, pues ello sería lesionador del derecho de defensa de la parte interviniente, la cual, al no advertir en la audiencia escrito alguno del recurrente que objetar, pudo, ateniéndose a ello, no producir a su vez aclaraciones dentro del mismo plazo de tres días, a lo que según la ley tenía derecho; que, en esas condiciones el memorial sometido no puede ser tenido en cuenta; pero dado el carácter general de su recurso, por ser en materia penal, será examinada la sentencia impugnada en todos sus aspectos de interés para el prevenido recurrente;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: “a) que el

Ingeniero Luis Manuel Martínez Quiroz, tuvo a su cargo, mediante el correspondiente contrato la reparación del local de la escuela Hernando Gorjón de la ciudad de Pedernales; b) que en dichos trabajos utilizó los servicios del señor Manuel Martínez (a) Moné; c) que en pago de los trabajos realizados por Manuel Martínez (a) Moné, el Ingeniero Martínez Quiroz dio un cheque por RD\$600.00, el cual fue cobrado por Manuel Martínez (a) Moné, sin ningún inconveniente; d) que para el pago de la diferencia del monto del dinero adeudado por el Ingeniero Martínez Quiroz a Moné, el primero dio al segundo un cheque por la suma de RD\$436.92, contra el Banco Popular de esta ciudad, para presentarlo al cobro el 28 de febrero de 1968; e) que Moné, en lugar de presentar al cobro personalmente dicho cheque, encargó de ello a su esposa Estela Michel de Martínez, quien se hizo acompañar por su hija Deyanira, residente en esta ciudad de Santo Domingo; f) que presentado al cobro el aludido cheque, en el Banco Popular se le informó a la señora Michel de Martínez, que la firma estaba mala; g) que en vista de ello, la señora de Martínez y su hija Deyanira, se presentaron a la residencia del Ing. Martínez Quiroz, donde le informaron de la dificultad que tuvieron para cobrar el cheque; h) que el Ingeniero Martínez se apoderó del cheque, y pretextando no tener más cheques en blanco, les dijo a madre e hija que volvieran al otro día; i) que al día siguiente al presentarse las repetidas madre e hija donde el Ing. Martínez Quiroz en procura del nuevo cheque, les manifestó que dijeran al señor Manuel Martínez (a) Moné, que fuera él a procurar el cheque; j) que no obstante otras gestiones realizadas por el señor Moné, el Ing. Martínez Quiroz, no satisfizo su deuda; k) que en vista de ello, el agraviado dirigió una querrela al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Nacional en contra del Ing. Martínez Quiroz, por violación a la Ley 3143; l) que el Procurador Fiscal citó a las partes ante su despacho, para fines de conciliación, a lo que no

obtemperó el Ing. Martínez Quiroz, pues no compareció y sí lo hizo el señor Manuel Martínez (a) Moné, quien se limitó a ratificar los términos de su querrela; l) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, levantó el acta correspondiente y en fecha 21 de marzo de 1968, dio un plazo de 15 días al Ing. Martínez Quiroz, "para que se avenga al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley No. 3143", a lo cual no obtemperó dicho ingeniero; m) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, lo resolvió por su sentencia de fecha 28 de mayo de 1968, ahora apelada, y cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; n) que el Ing. Martínez Quiroz obtuvo el pago total de la obra a él encomendada y no satisfizo el pago del dinero adeudado a Manuel Martínez (a) Moné";

Considerando que como se trata de un caso en materia penal los jueces del fondo podían edificarse sobre la culpabilidad del prevenido por todo medio de prueba, y correspondía al prevenido, si se creía liberado en todo o en parte, o si estimaba que la obra a él no le había sido pagada, probar ante los jueces del fondo, en el primer caso su liberación, y en el segundo caso la veracidad de su afirmación, lo que no hizo;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 2 de la Ley No. 3143, de 1951, de contratar trabajadores y no pagarles en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, después de haber recibido el costo de la obra el que contrató a los trabajadores, hecho sancionado en la misma ley, en su artículo 1o. con la pena establecida en el artículo 401 del Código Penal, texto este último que establece la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a cien pesos, cuando el valor exceda de veinte pesos, pero sin pasar de mil, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a veinte y cinco pesos de mul-

ta, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al pago de la suma de RD\$436.92, a que ascendía el valor de los trabajos realizados, lo que está también previsto en el texto citado, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua estableció que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado al querellante, constituido en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en doscientos pesos; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Martínez (a) Moné; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ingeniero Luis Martínez Quiroz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Dres. Manuel Figueero Félix y Federico Enrique Michel Carrasco, abogados del interviniente, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Antonio Mejía Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mejía Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montez No. 10, de esta ciudad, cédula No. 9795, serie 3, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. H. N. Batista Arache, cédula No. 23200, serie 26, abogado del prevenido, a nombre de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 372 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta; a) que con motivo de una querrela presentada por Diógenes de los Santos Suero contra José Antonio Mejía Peguero, por haberlo injuriado, hecho ocurrido el 23 de diciembre de 1969, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderada, dictó en fecha 23 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Antonio Mejía Pérez y la parte civil constituida, señor Diógenes de los Santos Suero, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 del mes de abril del año mil novecientos setenta, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado José Antonio Mejía Pérez, de generales que constan del delito de injurias en perjuicio de Diógenes de los Santos Suero, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de cinco pesos moneda Nacional (RD\$5.00) y al pago de los costos penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Diógenes de

los Santos Suero por intermedio de su abogado Dr. Santiago Cotes Bobadilla, en contra del nombrado José Antonio Mejía Pérez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se le condena a pagar una indemnización de Trescientos Pesos Moneda Nacional (RD\$300.00) en favor de la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Antonio Mejía Pérez, al pago de las costas civiles'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido José Antonio Mejía Pérez, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Santiago Cotes Bobadilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que tanto el prevenido como la parte civil poseen una mesa en el Mercado Nuevo destinada al expendio al público de vegetales comestibles; b) que a consecuencia de una disputa surgida entre ellos en relación con el pago del precio de ajíes y berenjenas que el prevenido José Antonio Mejía Peguero había vendido a Diógenes de los Santos Suero, el primero se presentó al lugar de trabajo del segundo y llamó a éste "ladrón", expresándole, además, "que se había metido a evangélico para seguir robando"; c) que esos hechos ocurrieron en la tarde del día 23 de diciembre de 1969, en el mismo Mercado Nuevo y en presencia de varias personas que oyeron las expresiones en cuestión";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de injuria pública, previsto por el artículo 372 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto con multa de veinte a cien pesos y prisión de ocho días a tres meses; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado al querellante, constituido en parte civil, daños morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$ 300.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no ha comparecido a esta instancia de casación, a solicitarla;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Mejía Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Enero de 1972

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	12
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	11
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	3
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	18
Autos pasando expediente para dictamen	43
Autos fijando causas	40

191

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de enero de 1972.